INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, radicado bajo el No. 2013-00457, propuesta por **JULIA SOSCUE Y OTROS** contra **INDICO S.A.S. Y OTRO,** informando que la demandante Julia Soscue, aporta escrito a través del cual pide regulación de los honorarios de su apoderado. Sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Enero Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 053

Aporta, la demandante JULIA SOSCUE DE IMBACHI, escrito a través del cual solicita se **regulen los honorarios del apoderado** quien la representó durante el trámite declarativo, que se surtió ante este juzgado, señalando para ello que, no había suscrito contrato de prestación de servicios con el profesional del derecho GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ, ni verbal, ni por escrito, indicando el cobro desproporcionado de sus honorarios y la no entrega de total de las costas, argumentando gastos asumidos, sin ningún soporte.

Sa lo primero indicarle a la señora demandante que la REGULACIÓN DE HONORARIOS que pretende, tiene operancia de manera exclusiva cuando;

> *"… en el curso de un proceso judicial se le **revoca el poder a un abogado**, o **renuncia a él**, se le deben pagar los honorarios correspondientes, y en caso que no existe acuerdo sobre su monto, este se determina mediante el incidente de regulación de honorarios."*

Para el asunto particular, de lo acontecido dentro del proceso, se puede apreciar que, tanto la solicitante, señora SOSCUE DE IMBACHI como sus hijos (5), le confirieron poder al profesional del derecho GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ para que, en sus nombres, adelantara acción ordinaria declarativa en contra de la entidad INDICO S.A. y ALVARO DE JESUS URREGO URREGO, pretendiendo, la indemnización por perjuicios plenos por la muerte de quien en vida fuera WILLIAM FERNANDO IMBACHI SOSCUE.

Asunto este, dentro del que se evidencia, la intervención de manera activa del mencionado abogado, en las audiencias llevadas a cabo en dos instancias y hasta el archivo del proceso, no evidenciándose entonces, el cumplimiento de los presupuestos de procedencia para el inicio de la regulación pretendida, esto es ni la **revocatoria del poder**, ni mucho menos **su renuncia al mismo**, acreditándose, a contrario sensu que, estuvo actuando hasta la solicitud de los títulos consignados por concepto de condena y costas a favor de los reclamantes, y a quien se ordenó

su entrega efectiva, dada la **facultada expresa de recibir,** que le fue otorgada en los poderes conferidos.

En ese orden de ideas, como ha quedado clarificado, no debe tener vocación de procedencia lo que se reclama por la señora Soscue de Imbachi, dentro de un asunto que se reitera, se encuentra terminado por cumplimiento de las obligaciones condenadas y dentro del cual no existió novedad en relación con el poder conferido para su adelantamiento, aspecto puntual que sería necesario para hablar de la regulación pretendida.

Siendo entonces, tanto el aspecto de inexistencia de contrato de servicios pregonado, como el del acuerdo de honorarios y costas, **una situación contractual de carácter exclusivo, entre el abogado y la parte que solicitó sus servicios**, y que está por fuera del ámbito de conocimiento de este despacho judicial.

En síntesis, no podría pretender la solicitante a través de este despacho judicial, tratar de zanjar, *"ahora que ya se encuentra archivado el asunto",* situaciones contractuales y diferencias con su abogado, bajo la aplicación de la figura de la regulación de honorarios, cuando se reitera, no se presentó, habilitando su aplicación, ni la revocaría de poder, ni la renuncia del mismo por parte del profesional.

No debe tener entonces vocación de procedencia lo reclamado por la señora demandante JULIA SOSCUE DE IMBACHI por las razones expuestas y en ese sentido se;

D I S P O N E

NO ACCEDER a lo solicitado por parte de la demandante **JULIA SOSCUE DE IMBACHI**, por las razones expuestas.

Devolver el asunto a su caja de archivo.

N O T I F Í Q U E S E

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db558a9cc5f081ad9f2aeb663633615b8114523e9603ac4a90d439438ae92cb9**
Documento generado en 31/01/2023 11:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 298

Tipo de Asunto	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutada	CORPORACIÓN EN MANTENIMIENTO VELASCO Y VELASCO
Radicación	76001-3105-015-2013-00657-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra la CORPORACIÓN EN MANTENIMIENTO VELASCO Y VELASCO en las entidades BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA; BANCAMIA; BANCO W y BANCO FALABELLA.

Debe recordarse que por Auto No. 726 del 22 de marzo de 2018 se decretó una medida similar en las entidades HEML BANK-BANCO CORPBANCA hoy ITAU, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BCSC, BANCO AV VILLAS, CITIBANK COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO COOMEVA.

Por tanto, se accederá a la solicitud de medidas cautelares en las entidades BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO W y BANCO FALABELLA y se negará respecto de las demás porque ya se había decretado con Auto No. 726 del 22 de marzo de 2018.

Adicionalmente, se requerirá a las entidades HEML BANK-BANCO CORPBANCA hoy BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTÁ, BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la CORPORACIÓN EN MANTENIMIENTO VELASCO Y VELASCO a cualquier título posea en las entidades BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO W y BANCO FALABELLA, oficinas principales y sucursales. **LIMITAR** el embargo a la suma de $**2.641.687,00** (artículo 593 del CGP). **LIBRAR** oficio a fin de que realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO.

SEGUNDO: REQUERIR POR PRIMERA VEZ a las entidades BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTÁ, BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA para que dé respuesta al Oficio No. 436/E-657-2013 de 2018 mediante el cual se comunicaron las medidas cautelares decretadas en contra de la parte ejecutada. Para ello, conceder el

término de tres (3) días hábiles. **LIMITAR** la medida cautelar a la cuantía de $**2.641.687,00**. **LIBRAR** oficio a fin de que realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-657-2013

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE FEBERO DE 2023

En Estado No. 014 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b7702921fc1092d0b6bb4b16ae1d48e2fc12aca4660ca5260845b759c40586**
Documento generado en 31/01/2023 01:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 299

Tipo de Asunto	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutada	MARISEL VERGARA NIEVA
Radicación	76001-3105-015-2014-00336-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto interlocutorio No. 862 del 25 de noviembre de 2014 del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali se libró mandamiento de pago ejecutivo.

- Por Auto Interlocutorio No. 1365 del 21 de octubre de 2015 del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.

- La parte actora, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a través de su apoderado judicial con facultad expresa para recibir, con las formalidades del caso, solicitó a esta instancia judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece que, a solicitud de la parte ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, el juez declarará terminado el proceso por pago y la cancelación de las medidas cautelares.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 461 del CGP-, este Juzgado accederá a la terminación del proceso y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO LABORAL de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra MARISEL VERGARA NIEVA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la CAMARA DE COMERCIO DE CALI y JUZGADO 26° CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-336-2014

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 014 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a0fc74d792d26edf49a0a1a68932f2019f30f12d3963f7ab19627b8de040de**
Documento generado en 31/01/2023 01:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 300

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	DORIS YOLIMA BENAVIDES RUÍZ
Ejecutada	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO "PAR ISS" administrado por la FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A.
Radicación	76001-3105-015-2019-00026-00

Decide este despacho sobre la solicitud de nulidad formulada por la parte ejecutada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO "PAR ISS" administrado por la FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A.

Al efecto, se debe indicar que el memorial contentivo de la nulidad fue presentado en forma electrónica, pero no hay evidencia de que este haya sido remitido a la dirección de notificaciones electrónicas de los demás sujetos procesales.

En consecuencia, se ordenará correr traslado de la solicitud de nulidad conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 134 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Finalmente, se requerirá a la parte ejecutada para que acredite el cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del memorial contentivo de la solicitud de nulidad por el término de tres (3) días conforme lo ordena el artículo 134 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO "PAR ISS" administrado por la FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., para que, en caso de haberse materializado, allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 074 del 08 de abril de 2014 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada y confirmada por Sentencia No. 258 del 31 de octubre de 2017 de la Sala

Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, **con la correspondiente certificación de pago de dichas obligaciones**. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 014 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
E-026-2019

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4e0aeaee3299fcd1e835cd89076885d8595516fa31aa9845b23d7675694fe4**
Documento generado en 31/01/2023 01:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INCIDENTE DE NULIDAD DTE: DORIS YOLIMA BENAVIDEZ DDO: P.A.R I.S.S. RAD: 2019-00026-00

Claudia leon <claudialeon.pariss@gmail.com>

Jue 16/12/2021 8:02

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Santiago de Cali, diciembre de 2021.

SEÑORES

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

E.S.D.

DEMANDANTE: DORIS YOLIMA BENAVIDEZ
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.
RADICACIÓN: 76001310501520190002600
Referencia: Incidente de nulidad por falta de jurisdicción y/o competencia.

CLAUDIA LORENA LEÓN BOTERO, identificada como aparece al píe de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada judicial de FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., quien actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, identificado con Nit No. 800.159.998 por medio del presente documento interpongo incidente de nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción y/o competencia del despacho para conocer del asunto promovido por la parte activa.

Fundamento el incidente de la siguiente manera.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS.

Solicito se tenga en cuenta la extinción del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2013 2012, modificado por los decretos 2115 de 2013, 652 de 2014 y 2714 de 2014, al igual que lo dispuesto en el decreto 254 del 2000, modificado por la ley 1105 de 2006, y las demás normas concordantes y complementarias, es menester indicar que el día 31 de marzo de 2015 se suscribió el acta final del proceso liquidatorio del Instituto de seguros sociales en liquidación y por lo tanto se declaró la terminación de la existencia y representación legal del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN. Por lo anterior y teniendo en cuenta que la notificada en el proceso corresponde a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., identificada con NIT No. 800.159. 998-0, como tampoco es sucesor procesal del instituto de seguros sociales hoy liquidado; no obstante la mencionada entidad a la cual represento es únicamente la vocera y administradora

del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales hoy liquidado, constituido mediante contrato de fiducia mercantil No. 015 de 31 de marzo de 2015, entre Fiduagraria S.A. y el apoderado general de fiduprevisora S.A., quien actuaba en calidad de liquidador del extinto instituto de seguros sociales en liquidación, actuando como fideicomitente.

Ahora bien, estando el extinto Instituto de Seguros Sociales en liquidación y teniendo la ejecutante, pleno conocimiento al haber agotado la etapa de cobro en sede administrativa, la cual en su momento fue denegada e iniciando de manera inmediata el respectivo proceso ordinario laboral a través del cual pretendía acceder a las reclamaciones realizadas previamente, lo cual tuvo como resultado los fallos proferidos tanto en primera, como en segunda instancia.

En este punto es importante manifestar que el pago de las obligaciones contractuales y extracontractuales del ISS liquidado, los Decretos 541 y 1051 de 2016, disponen:

"(…) Artículo 1. De la competencia para el pago de la sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

El trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o ***a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales****, u otro que se determine para tal efecto.*

Artículo 2. Recursos para el pago de las sentencias condenatorias. Las sentencias condenatorias derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, ***se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No.015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación****, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A. o en su defecto por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.(…)" (Negrilla fuera de texto)*

Es así que los Decretos 541 y 1051 de 2016 **<u>no modifican la prelación del pago de obligaciones a cargo del extinto I.S.S</u>**., éstos se expiden en virtud del pronunciamiento del Consejo de Estado en la acción de cumplimiento con radicado 76001-23-33-000-2015-01089-01, en la que se analizó el Decreto 2013 de 2012 a la luz de las disposiciones del parágrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998.

Las citadas normas son precisas en señalar que el Ministerio de Salud y Protección Social podrá hacer el pago de las obligaciones a cargo del extinto I.S.S. a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No.015 de 2015 (*por medio del cual se constituyó dicho Patrimonio).* Esta decisión normativa encuentra su fundamento en que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en Liquidación con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, suscribió el Contrato de Fiducia Mercantil y Pagos No.015-2015 con la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., con base en lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado P.A.R. ISS en Liquidación, respecto del cual FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero.

En dicho Contrato de Fiducia Mercantil se estipuló que el Fideicomitente correspondería al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en Liquidación, y que una vez se produjera el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la Entidad en liquidación, lo sería el Ministerio de Salud y Protección Social. El Contrato de Fiducia Mercantil y Pagos No.015-2015 suscrito entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, respecto del cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL ostenta la calidad de Fideicomitente, tiene el siguiente objeto:

> *"(…) la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado a: (a) La recepción del derecho de propiedad, así como la administración y enajenación de los activos de propiedad del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, (b) La recepción del derecho de propiedad, y la administración de los activos monetarios y contingentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, (c) La cesión de los contratos y/o convenios que se encuentren vigentes a la fecha del cierre del proceso liquidatorio, que hayan sido suscritos por EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION y que identifique previamente el liquidador, asumiendo de esta manera el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- las obligaciones y derechos del cedente, (d) Atender los procesos judiciales arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero interviniente o litisconsorte el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. Ejercer la representación de la entidad en las acciones de tutela y otras acciones constitucionales que cursen en el momento del cierre liquidatorio y las que se inicien con posterioridad,* ***(e) efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles,*** *(f) asumir la administración del fondo para la conservación, guarda y depuración de los archivos a que hace*

alusión el artículo 39 del Decreto Ley 254 de 2000, ocupando la posición de cesionario del contrato celebrado por el ISS en Liquidación, (g) Sustituir al ISS en los convenios interadministrativos celebrados con COLPENSIONES, o los celebrados con los fondos privados para el pago de aportes a seguridad social en pensiones de trabajadores y ex trabajadores del Instituto de Seguro Social, (i) Atender los gastos finales de la liquidación de conformidad con el plan de pagos establecido por el Liquidador, (j) Asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION al cierre del proceso liquidatorio, que se indiquen en los términos de referencia, en éste contrato de fiducia mercantil o en la ley. (…)" (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la obligación de pago de las obligaciones contingentes y remanentes del extinto I.S.S. se consagró expresamente a cargo del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMAMENTES DEL EXTINTO I.S.S en el numeral 4º de la cláusula 7ª del contrato de Fiducia Mercantil N° 015 de 2015, así:

"(…) a. El pasivo contingente dentro del cual se encuentran las condenas que llegaren a imponerse en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos y las obligaciones condicionales, que el liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, ***se atenderán con sujeción a la prelación de créditos establecida en la ley y a la disponibilidad de recursos.***

b. ***Las obligaciones remanentes se cancelarán en primer lugar con los recursos líquidos que se hayan transferido al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- que se hayan destinado especialmente para tal fin por parte de la entidad contratante. En caso de que no se hayan transferido recursos líquidos para su atención, o no tengan fuente especifica de financiamiento, deberán atenderse con el producto de la administración o enajenación de activos fideicomitidos.***

c. El Patrimonio Autónomo de Remanentes deberá perfeccionar las ventas de bienes propios o recibidos en dación en pago que por cualquier causa no hayan concluido durante el proceso de liquidación de la entidad. (…)" Negrita fuera de texto.

En consecuencia, mientras se encuentre vigente el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación *(constituido mediante el contrato de fiducia mercantil 015 de 2015)*, es esta entidad la competente para realizar los pagos de las obligaciones a cargo del extinto I.S.S., máxime aún, cuando a la fecha este Patrimonio cuenta con activos que le fueron transferidos al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No.015 de 2015. Teniendo en cuenta la naturaleza del extinto I.S.S., el marco normativo que rigió su proceso de liquidación, y el aplicable para el pago de las obligaciones a su cargo es el Decreto-

ley 254 de 2000 (modificado por la Ley 1105 de 2006), el cual tiene los siguientes presupuestos:

- La supresión o disolución de la respectiva entidad
- La enajenación de sus bienes para el pago gradual del pasivo externo a su cargo, de conformidad con la prelación legal establecida en los artículos 2495 y siguientes del Código Civil, hasta la concurrencia de sus activos; por ello, el propio patrimonio de la entidad se convierte en una universalidad jurídica en la cual el activo responde por el pasivo.

Por consiguiente, la normatividad que rige los procesos liquidatorios de entidades públicas, como lo fue el extinto I.S.S., prevé que uno de los efectos de la apertura o inicio de la liquidación es la preferencia de las normas de ese proceso sobre cualquier otra que le sea contraria, lo cual implica, no solo que las normas del proceso concursal tienen carácter especial y preferente frente a las demás normas de carácter procesal general, sino también que, por tener el proceso liquidatorio una vocación universal, tiene predilección sobre cualquier otro en el cual se traten de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor; por tanto, una vez iniciada la liquidación, no puede admitirse demanda alguna en la cual se pretenda la apertura de otro proceso concursal, ni tampoco es posible que haya lugar a la ejecución extra-liquidación de acreencias. El pago de obligaciones a cargo del extinto I.S.S. debe hacerse bajo los principios de universalidad e igualdad de acreedores, señalando al respecto el Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia del 15 de octubre de 2020 (en la acción de tutela con radicado No.11001031500020200236101), la obligación legal de terminar los procesos ejecutivos iniciados individualmente y a unificarlos, precisando que la prenda general la constituye el patrimonio del deudor y con este se responde a todos los acreedores en igualdad de condiciones, de acuerdo a la prelación de cada obligación, así:

> *"(…) 4. De la liquidación de entidades de derecho público*
>
> *4.1. Los artículos 151 y 157 de la Ley 222 de 1995, en cuanto a la liquidación obligatoria de sociedades, previeron (i) que la apertura del trámite liquidatorio implica, entre otras cosas, «La remisión e incorporación al trámite de la liquidación de todos los procesos de ejecución que se sigan contra el deudor. Con tal fin se oficiará a los jueces que puedan conocer de procesos ejecutivos contra el deudor», y (ii) que las medidas de embargo, secuestro y embargo decretadas en el proceso liquidatorio «prevalecerán sobre los embargos y secuestros que se hayan decretado y practicado en otros procesos en que se persigan bienes del deudor».*
>
> *4.2. El artículo 22 de la Ley 550 de 1999, en el mismo sentido, señalaba que la toma de posesión de entidades financieras y aseguradoras implicaba, entre otras cosas, las siguientes:*

d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;

e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria librará los oficios correspondientes […].

4.3. En principio, ante el vacío legal, leyes 222 de 1995 y 550 de 1990 eran aplicadas a los procesos de liquidación de entidades públicas. Sin embargo, a partir del Decreto 254 de 2000, el Gobierno Nacional fijó el régimen para la liquidación de las Sociedades Públicas, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90 %) o más de su capital social y las Empresas Sociales del Estado. En lo que interesa, esa norma señaló que el liquidador, entre otras funciones, tiene la de «dar aviso a los jueces de la república del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidado».

4.4. En cuanto al proceso de liquidación de entidades públicas, en sentencia C-291 de 2002, la Corte Constitucional explicó lo siguiente: «la cancelación de los embargos practicados dentro de procesos ejecutivos que están en curso al momento del decreto de disolución o supresión de una entidad pública, no desconoce el derecho de igualdad de los correspondientes ejecutantes, sino que más bien garantiza este derecho no sólo en cabeza suya sino también en la de todos los demás que ahora son llamados a concurrir al proceso liquidatorio. La medida reprochada busca específicamente no permitir un privilegio que carecería de un fundamento constitucional adecuado, en cuanto tomaría pie en la única consideración de haber logrado primero el decreto de la medida cautelar, para en cambio respetar la prelación de créditos sentada de manera especial por el legislador con miras a la efectividad de objetivos superiores ciertos».

4.4.1. En términos generales, la Sala advierte que el proceso ejecutivo y los procesos liquidatorios tienen el mismo propósito, esto es, lograr el pago de las acreencias del deudor. Sin embargo, en el proceso liquidatorio universal, la prenda general la constituye el patrimonio del deudor y con esta se responde ante todos los acreedores en igualdad de condiciones, salvo ciertas prelaciones legales. Justamente, por virtud del principio general de

igualdad entre acreedores, la ley obliga a terminar los procesos ejecutivos iniciados individualmente y a unificarlos en el proceso de liquidación.

4.5. En lo que aquí interesa, mediante el Decreto 2013 de 2012, el Gobierno Nacional dispuso la liquidación del ISS y ordenó que el agente liquidador diera «aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por COLPENSIONES».

4.5.1. Como se ve, en norma especial[1], fue dispuesta la liquidación del ISS[2] y se ordenó la terminación de los procesos ejecutivos individualmente considerados, a fin de que fueran acumulados al proceso de liquidación.

4.6. El artículo 10 del Decreto 2714 de 2014 prorrogó hasta el 31 de marzo de 2015 el plazo para culminar el proceso de liquidación del ISS. Actualmente, vencido el mencionado plazo, el Decreto 1051 del 2016 señaló que «será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado. El trámite de pago podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto». (…)"

---

[1] De conformidad con el artículo 1 del Decreto 254 de 2000, las entidades que «tengan un régimen propio de liquidación, contenido en normas especiales, una vez decretada su supresión o disolución realizarán su liquidación con sujeción a dichas normas».
[2] El Instituto Colombiano de Seguros Sociales fue creado mediante el artículo 80 de la Ley 90 de 1946, como un establecimiento público, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, encargado de la dirección y vigilancia de los seguros sociales, denominándose Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

En dicha acción de tutela el Consejo de Estado analizó el caso de una sentencia que fue objeto de graduación y calificación en el proceso concursal del extinto I.S.S., respecto de la cual también se presentó proceso ejecutivo *(al igual que el caso que nos ocupa*), precisando la Corporación que, tramitar un proceso ejecutivo independiente deriva en un trato preferencial injustificado, lo que vulnera el derecho a la igualdad a los acreedores, como a continuación se lee:

(…) 6.1.2. La ejecución reclamada por Lucía Hermosa Pinilla y otros tiene origen en una sentencia dictada mientras se encontraba abierto el proceso de liquidación del ISS. En efecto, la sentencia condenatoria fue dictada el 12 de octubre de 2012 y la liquidación del ISS fue ordenada mediante el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012. Por ende, es claro que el cobro debía someterte a las reglas previstas en el proceso de liquidación y no en un proceso ejecutivo independiente.

6.1.3. Si bien pudo ocurrir que las autoridades judiciales demandadas, al momento en que se interpuso la demanda, no conocieran la existencia del proceso de liquidación del ISS, lo cierto es que, posteriormente, fueron advertidas de esa situación y debieron cumplir con lo dispuesto en los decretos 254 de 2000 y 2013 de 2012, esto es, debieron terminar el proceso ejecutivo y enviar las diligencias al proceso de liquidación. Sólo de esta manera se garantiza la finalidad misma del proceso de liquidación: que, en igualdad de condiciones, los acreedores obtengan los pagos que legítimamente reclamen.

6.1.3.1. Al respecto, en sentencia C-382 de 2005, la Corte Constitucional sostuvo que «el objetivo mismo del fuero de atracción de los procesos liquidatorios, que se controvierte en esta oportunidad, es el de garantizar que la totalidad de los acreedores de las entidades públicas que se han visto afectadas a procesos de liquidación puedan, efectivamente, acceder a la protección de las autoridades encargadas de llevar a cabo tal proceso liquidatorio, en condiciones de igualdad, sin que existan circunstancias adicionales –tales como la existencia de procesos ejecutivos paralelos contra bienes de propiedad de la entidad en liquidación- que obstruyan o restrinjan la efectividad de sus derechos crediticios».

6.1.4. Además, la Sala ve en las actuaciones de Lucía Hermosa Pinilla y otros un abuso del derecho, toda vez que promovieron el proceso ejecutivo a sabiendas de que el crédito reclamado ya había sido reconocido en el proceso de liquidación del ISS. En efecto, cuando fue interpuesta la demanda ejecutiva (21 de mayo de 2015), el crédito judicial reclamado por Lucía Hermosa Pinilla y otros ya se encontraba reconocido en el proceso de liquidación del ISS, por virtud de la Resolución REDI 009358 del 17 de marzo de 2015.

6.1.4.1. En sentencia SU-631 de 2017, la Corte Constitucional señaló que el abuso del derecho «supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. Se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este, con independencia de que con ello ocurra un daño a terceros». Justamente, en este caso, se reitera, es evidente que Lucía Hermosa Pinilla y otros promovieron el proceso ejecutivo a sabiendas de la

existencia del proceso de liquidación y del reconocimiento del crédito reclamado.

6.1.4.2. Ni siquiera existe un riesgo de falta de pago del crédito reclamado por Lucía Hermosa Pinilla y otros, pues, como se vio, de conformidad con el Decreto 1051 del 2016, «será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado. El trámite de pago podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto».

*6.1.4.3. De hecho, a juicio de la Sala, lo expuesto también evidencia que la decisión de tramitar y decidir el proceso ejecutivo de Lucía Hermosa Pinilla y otros vulnera el derecho a la igualdad de los acreedores que hacen parte del proceso ejecutivo**. Como se vio, la finalidad de los procesos de liquidación es garantizar la igualdad entre los acreedores y, por ende, un proceso ejecutivo independiente deriva en un trato preferencial injustificado.***

6.2. Queda resuelto el problema jurídico: el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva y el Tribunal Administrativo del Huila incurrieron en defecto sustantivo, por desconocimiento de los decretos 254 de 2000 y 2013 de 2012. En consecuencia, la Sala revocará la providencia impugnada y, en su lugar, amparará el derecho fundamental al debido proceso del PAR ISS.

6.2.1. Ahora, la Sala estima que la orden de amparo no puede estar encaminada a dejar sin efectos la sentencia del proceso ejecutivo o anular todo lo actuado. En este caso, corresponde seguir lo dispuesto por el propio Decreto 2013 de 2012, que ordenó la supresión del ISS, y que en el artículo 7 estableció las funciones del liquidador del ISS, así:

> ***ARTÍCULO 7°.*** *Funciones del Liquidador. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6° del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6° de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:*
> *(…)*
> *5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación**, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación** y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima*

Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones.

6.2.2. Siendo así, la Sala ordenará al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva que declare terminado el proceso ejecutivo promovido por Lucía Hermosa Pinilla y otros, con la advertencia de que deberá acumularse al proceso de liquidación, en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto 2013 de 2012. (…)" Negrita y subraya fuera de texto.

En igual sentido, el Consejo de Estado en proveído del 4 de diciembre de 2019 en la acción ejecutiva con radicado 20001231500020010055801 se refirió sobre la improcedencia de procesos ejecutivos individuales para el cobro de sentencias a cargo del extinto I.S.S.:

"(…) Al formular la demanda ejecutiva contra Fiduagraria, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, que además contiene la masa de liquidación del ISS, las demandantes pretendieron ejecutar, de forma individual y por fueras del proceso de liquidación, una acreencia que ya había sido reconocida en el proceso de liquidación.

12. Así las cosas, no resulta procedente que se profiera mandamiento de pago dentro del presente proceso, en la medida en que la obligación cuyo cobro se pretende, no es actualmente exigible respecto del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, representado por Fiduagraria, porque esta se encuentra sujeta a la prelación y orden determinado en el proceso de liquidación del ISS.

13.En la medida en que en el presente proceso las pretensiones están dirigidas exclusivamente contra el ISS y Fiduagraria, no puede la Sala realizar consideración alguna respecto del Ministerio de Salud Y protección Social, quien con posterioridad a la presentaci9ón de la demanda ejecutiva fue obligado solidario a pagar las obligaciones derivadas de las sentencias contra el ISS, mediante Decreto 541 de 2016".

(…) ***RESUELVE:***

PRIMERO.CONFIRMAR *el auto del 29 de septiembre de 2018 por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante el cual se negó el mandamiento de pago".*

- Asimismo, el Consejo de Estado en decisión de segunda instancia del 14 de junio de 2019 dictada en la acción ejecutiva con radicado 76001233100020010153002, señaló la improcedencia de cobro judicial de sentencias a cargo del extinto I.S.S., así:

"(..) Problema jurídico.

El caso que se somete a consideración se contrae a establecer si una obligación impuesta por un fallo judicial, la cual fue aceptada, calificada y graduada como un crédito quirografario de quinta categoría en el trámite de liquidación de una entidad pública, puede ser ejecutada judicialmente.

Para dilucidar lo anterior se expondrán los principios que rigen los procesos administrativos de liquidación de entidades públicas y las consecuencias que de ellos se derivan en torno a la ejecución judicial de las obligaciones de estas últimas.

El Instituto de Seguro Sociales fue suprimido y liquidado por orden del Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 15 del artículo 189 constitucional y a través del decreto 2013 de 2012. El marco normativo aplicable a el trámite de la liquidación es el conformado por el decreto 254 de 2000, modificado por la ley 1105 de 2006, el decreto ley 663 de 1993, modificado por la ley 510 de 1999 y el decreto 2555 de 2010, todo ello de conformidad con el artículo 1 del decreto por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación del ISS.

Conforme a la citada normatividad, un procedimiento administrativo de liquidación implica la extinción de una entidad pública y tiene por objeto la enajenación de sus bienes, previo inventario de los mismos[1], y el pago en forma ordenada de las obligaciones a su cargo[2]; además, se caracteriza por el principio de universalidad concursal[3], según el cual, dicho procedimiento comprende a todos los deudores y acreedores de la entidad pública, así como a todos los bienes y obligaciones de la misma[4].

En virtud de dicho principio, resulta obligatoria la concurrencia de los acreedores al proceso de liquidación en el plazo que se disponga para ello[5], con el fin de determinar todas las obligaciones a pagar y con el propósito de que la masa de liquidación sirva de garantía general de las mismas; de igual forma, resulta forzosa tanto la terminación de los procesos de ejecución que

---

[1] Artículo 18 del decreto 254 del 2000, modificado por el artículo 12 de la ley 1105 de 2006.
[2] Cfr. Sentencia C – 735 de 2007.
[3] Según Roberto García Martínez: "*El principio de universalidad se extiende en dos direcciones básicas: la primera es una manifestación desde el punto de vista subjetivo, integrándose con el principio de colectividad, es decir, con la participación de todos los acreedores del concursado, sin exclusiones ni excepciones, en base al* (sic) *concepto de distribución de las pérdidas y ganancias en igual medida. La segunda, desde una óptica objetiva, hace que la universalidad permita formar la masa activa, con la integración del patrimonio del deudor, universalidad que no sólo abarca el presente, sino también el pasado y el futuro de ese patrimonio*" ("Derecho Concursal", Buenos Aires, editorial Abeledo – Perrot, 1997, páginas 38 y 39).
[4] Cfr. Sentencia C – 291 de 2002: "(…) *la disolución de cualquier persona jurídica da lugar a su subsiguiente liquidación, proceso que tiene un carácter universal que se deriva de la circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en la cual el activo responde por el pasivo. Esta característica exige que sean llamados todos los acreedores, incluso aquellos respecto de los cuales la deuda no es aun exigible, y que se conforme la masa de bienes a liquidar, activo con el cual se atenderá el pasivo patrimonial. Ahora bien, el proceso liquidatorio regulado por el Decreto 254 de 2000 se reviste de las mismas características de universalidad que están presentes a la hora de la liquidación de cualquier persona jurídica, y cumple con los mismos principios que dominan los procesos concursales. Estos principios, acorde con el espíritu del constituyente, persiguen dar a todos los acreedores el mismo tratamiento, salvo las preferencias que se señalan en la ley*".
[5] Artículo 23 del decreto 254 del 2000, modificado por el artículo 12 de la ley 1105 de 2006.

estén cursando contra la entidad pública en liquidación[6], como la improcedencia de ejecuciones futuras en su contra, ello con el fin de que los titulares de las obligaciones que ya están en juicio y las que allí se pretendan llevar concurran al proceso liquidatorio (fuero de atracción concursal[7]), las integren a la universalidad de créditos respaldados por el patrimonio de la entidad y obtengan su pago a prorrata, conforme a la prelación prevista en la ley[8] ("*par conditio creditorum"*[9]).

Lo anterior, por cuanto "*el proceso ejecutivo singular con medidas cautelares como los procesos liquidatorios tienen el mismo propósito: lograr el pago de las acreencias del deudor. Si bien en el primero este propósito es individual de* (sic) *ejecutante,* (sic) *y puede lograrlo sobre bienes determinados del deudor, el mismo objetivo puede ser conseguido dentro de un proceso liquidatorio universal. En este último, la prenda general constituida por el activo patrimonial del deudor responde ante todos los acreedores en igualdad de condiciones, salvo las prelaciones legales, de manera tal que la garantía de pago subsiste. No es pues cierto, como lo afirma el demandante, que por el hecho de la apertura del proceso liquidatorio, del llamamiento a todos los demandantes en procesos ejecutivos en curso y de la cancelación de los embargos decretados, se eliminen las garantías de pago, pues como queda dicho estas se conservan sobre la masa de la liquidación.* (sic) *Más aun* (sic) *si se trata de obligaciones laborales, que es el caso que motiva la preocupación del actor, pues como es sabido su pago con cargo a esta masa tiene prelación según las normas legales vigentes que regulan la materia, a las que expresamente remite el artículo 32 del Decreto sub examine"*[10].

Así, no es de recibo el dicho del demandante, según el cual un proceso ejecutivo singular no riñe con el trámite de un proceso de liquidación; todo lo contrario, pues la convergencia universal de acreedores es la única forma igualitaria en que una entidad pública en liquidación puede garantizar el pago de las obligaciones de las cuales aquéllos son titulares, con sujeción a los órdenes que la ley establece para el efecto.

Aceptar una postura contraria a esto último implicaría que todos los acreedores pueden ejercer la acción ejecutiva para exigir el pago de sus obligaciones, sin importar la naturaleza de su crédito, lo cual desnaturalizaría

---

[6] Literal d del artículo 2 del decreto 254 del 2000.

[7] Cfr. Sentencia C- 382 de 2005: "*Por una parte, el fenómeno de terminación de los procesos ejecutivos en curso contra las entidades en liquidación, y su acumulación al proceso del* (sic) *liquidación en virtud del 'fuero de atracción' de este último, no se presenta como consecuencia de la decisión del liquidador de comunicar la apertura del proceso de liquidación, sino como consecuencia de un mandato legal. El hecho de que entre las funciones del liquidador se encuentre la de oficiar a las autoridades judiciales y de registro competentes, informándoles sobre la apertura de la liquidación para que den cumplimiento a la ley, no transforma al liquidador en un obstaculizador del ejercicio de las funciones judiciales, sino en el simple ejecutor de un mandato legal*".

[8] Artículo 32 del decreto 254 del 2000.

[9] Para la doctrina "*Par Conditio Creditorum se basa en el axioma jurídico siguiente: mismas causas mismas consecuencias, iguales supuestos normativos, mismos efectos jurídicos. Resulta así, que la igualdad de trato entre los acreedores se determina por la situación jurídica en que se encuentra cada acreedor, esto es, por la actualización de la hipótesis normativa en que se coloque cada acreedor y se cumple trato igual a los iguales y desigual a los desiguales*" (PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo y MUNIVE PÁEZ, Manuel Alexandro: "*Obra Jurídica Enciclopédica - Derecho Concursal*", editorial Porrúa, México, 2012, página 68).

[10] Sentencia C – 382 de 2005, por medio de la cual se analizó la constitucionalidad de algunas normas del decreto 254 de 2000, relativo a los procedimientos de liquidación de entidades públicas del orden nacional.

el proceso de liquidación y tornaría inútil su institución por parte del legislador[11].

En el caso de la referencia, la obligación que se pretende ejecutar es la condena impuesta por esta jurisdicción al Instituto de Seguros Sociales, consistente en pagar $1.429'680.259,26 a favor de Médicos San José S.A. liquidada (sentencia del 19 de agosto de 2005[12], confirmada por esta corporación mediante fallo del 28 de enero de 2015[13]). Dicho crédito fue reconocido, graduado como quirografario de quinta categoría y admitido con cargo a la masa de liquidación por parte del liquidador, a través de la resolución 10079 de 2015[14], lo que quiere decir que Médicos San José S.A. liquidada se vinculó al trámite de liquidación, sometió su crédito a las reglas de graduación que dispone la ley y, en este sentido, quedó obligado al orden de prelación dispuesto por el liquidador y a la disponibilidad de recursos para el pago; por tanto, no le asiste razón al ejecutante en su recurso de apelación cuando dice que la aceptación y graduación de su crédito no afecta la exigibilidad del mismo, pues es evidente que sí la afecta, dado que esta última se encuentra supeditada a las parámetros fijados en el proceso liquidatorio universal y al respeto del principio de igualdad de acreedores que lo gobierna ("*par conditio creditorum*"), de ahí que dicha obligación no sea susceptible de ejecución judicial, como se puso de presente atrás. (…)"

De todo lo anteriormente traído a colación se puede identificar que, tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia se han pronunciado sobre la improcedencia de ejecución judicial de obligaciones a cargo del extinto I.S.S., como quiera que dichos pagos deben realizarse en un trámite administrativo que garantice el derecho a la igualdad de los acreedores, efectuándose los pagos de acuerdo con la prelación de cada obligación.

Los Decretos 541 y 1051 **no variaron la prelación de pago de obligaciones del extinto I.S.S., los cuales deben efectuarse con sujeción a los órdenes que la ley establece, atendiendo para ello la oportunidad de la presentación del crédito y la naturaleza de la obligación reclamada.** Dichos Decretos contemplan que el Ministerio de Salud y Protección Social podrá hacer el pago de las obligaciones a cargo del extinto I.S.S. a través del Patrimonio Autónomo de

---

[11] Cfr. Sentencia C – 291 de 2002: "*El legislador no consideró que el haber iniciado el proceso ejecutivo y el haber logrado el decreto de embargo de un bien específico perteneciente a la persona jurídica disuelta,* (sic) *fuera razón suficiente para conceder un privilegio en el pago al acreedor respectivo, ni para excluir de la masa de la liquidación el bien previamente embargado. Razones que justamente tocan con la necesidad de no establecer privilegios injustificados, y de hacer efectivo el principio 'par conditio creditorum' que busca hacer efectiva la igualdad entre acreedores en los procesos liquidatorios, lo llevaron a la conclusión contraria: que el sólo hecho del embargo ya decretado no podía constituirse en fundamento constitucional suficiente para otorgar el privilegio mencionado. De lo contrario, la circunstancia de haber logrado primero la medida cautelar sería argumento para hacer prevalecer un crédito sin ninguna consideración distinta, como las relativas a la situación de debilidad del acreedor, a la presencia de intereses públicos en la satisfacción de los créditos, o simplemente a la existencia de garantías especiales constitutivas de derechos adquiridos, que son razones, estas sí de rango constitucional, para conceder privilegios, que son tenidas en cuenta por el ordenamiento*".

[12] Fls. 80 a 117 C. 2.

[13] Fls. 118 a 139 C. 2.

[14] Fls. 34 a 46 C. 2.

Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No.015 de 2015.

Lo anterior no implica que los acreedores se encuentren facultados para realizar el cobro indistintamente a cualquiera de las Entidades (Ministerio o Patrimonio), toda vez que los mismos Decretos señalan que los pagos de las obligaciones se ***honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No.015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación,*** efectuándose por el Patrimonio el recibo de los recursos entregados por la extinta Entidad, ostentando asimismo, la obligación de pago de sentencias a cargo del extinto I.S.S. en virtud del mandato establecido en el contrato de fiducia mercantil 015/20105, además, en el artículo 113 de Ley 2008 de 2019 "*por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 10. de enero al 31 de diciembre de 2020"*, se reconoce al PAR ISS como pagador de las obligaciones a cargo del extinto I.S.S., así:

> ***"(…) ARTICULO 113.*** *Durante la vigencia de la presente ley la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias, conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y las deudas reconocidas en el proceso liquidatario del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación hasta por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL MILLONES DE PESOS ($233.000.000.000). Este reconocimiento operará exclusivamente para el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado PAR ISS y por una sola vez. (…)*

En ese escenario se expidió el Decreto 1305 del 30 de septiembre de 2020 *"por el cual se reconoce como deuda pública y se ordena el pago de obligaciones originadas en sentencias, conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y se dictan otras disposiciones"*, realizándose la asignación de recursos al PAR ISS para el pago de las obligaciones a cargo del extinto I.S.S., los cuales deben realizarse de acuerdo con la prelación de cada obligación. Por lo tanto, **NO** resulta procedente tramitar ejecuciones judiciales individuales de obligaciones a cargo del extinto I.S.S. en contra del Ministerio de Salud y Protección y del PAR ISS, toda vez que estos deben realizarse en un trámite administrativo donde se garantice la convergencia universal de acreedores en forma igualitaria, con sujeción a los órdenes que la ley establece para el efecto; toda vez que actuar en contrario, como lo ha dicho el mismo Consejo de Estado *"implicaría que todos los acreedores pueden ejercer la acción ejecutiva para exigir el pago de sus obligaciones, sin importar la naturaleza de su crédito, lo cual desnaturalizaría el proceso de liquidación y tornaría inútil su institución por parte del legislador."*

Como puede observarse, el presente proceso ejecutivo laboral vulnera además el debido proceso, pues los jueces no están llamados a resolver dicho asunto, sino que este debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que sea resuelto en ese escenario, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia antes señaladas y especiales del caso, como no pretende la demandante que de manera arbitraria, sin tener en cuenta las normas especiales para los procesos liquidatarios, presenta una demanda ejecutiva para que se le pague prevalentemente por encima de los derechos de los demás acreedores.

De esta forma se tipifica entonces, la causal de nulidad por falta de jurisdicción y/o competencia, la cual considera esta profesional del derecho debe ser declarada por su despacho conforme a derecho teniendo en cuenta el desarrollo legal y jurisprudencial aplicable al caso concreto.

DECLARACIONES Y CONDENAS.

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que libró mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante.

PRUEBAS.

Solicito tener como pruebas, los aportados al proceso principal y las actuaciones surtidas dentro del mismo.

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos.

1. Poder especial.
2. Escritura pública.
3. Contrato de fiducia mercantil 015 de 2015.
4. STL3704-2019.
5. STP774-2019.
6. STL8189-2018.
7. STL5227-2020.
8. Auto rad: 20001231500020010055801 CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B
9. SENTENCIA RAD: 11001-03-15-000-2020-02361-01 CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA.

NOTIFICACIONES.

La suscrita tiene como notificación electrónica el siguiente email: claudialeon.pariss@gmail.com o al correo leonboteroabogados@hotmail.com ; dirección física carrera 4 # 11-33 oficina 508 de la ciudad de Cali, teléfono: 3045223911

Del señor, Juez,

CLAUDIA LORENA LEON BOTERO.
CC. 29.682.829 de Palmira.
TP. 173.112 del C.S. de la Judicatura.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA
Magistrado ponente

STL3704-2019
Radicación n.° 54676
Acta extraordinaria 25

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Decide la Sala la acción de tutela presentada por el apoderado general del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (P.A.R.I.S.S.) ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN** y el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO** de la misma ciudad, trámite al que se vinculó a **LUISA MARÍA PALMITO**.

I. ANTECEDENTES

La entidad accionante instauró amparo constitucional con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la

administración de justicia, presuntamente vulnerados por las autoridades judiciales accionadas.

Afirmó que el 4 de enero del año 2013, Luisa María Durán Palmito *«se presentó ante el proceso concursal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación»* procedimiento en el cual fue rechazada mediante la Resolución n° 212 de 2013 bajo el argumento de que se trataba de una *«solicitud de declaración de contrato realidad»*, lo que resultaba ser competencia de los jueces de la República y no del liquidador de una EICE; ante tal determinación, interpuso recurso de reposición, el cual le fue resuelto desfavorablemente a través de acto administrativo n° 008934 del 13 de marzo de 2015.

Señaló que en virtud de lo anterior, el 20 de marzo de 2015, Durán Palmito interpuso proceso ordinario laboral en su contra, del cual tuvo conocimiento el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, despacho que mediante providencia del 18 de febrero de 2016, accedió a las pretensiones de la demanda y falló en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales.

Manifestó que interpuso recurso de apelación y en segunda instancia, la decisión anterior fue revocada parcialmente por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de la misma ciudad; que en razón de ello, la actora instauró proceso ejecutivo a continuación del ordinario para hacer efectivo el pago de los emolumentos que le fueron reconocidos.

Expresó que el 17 de octubre de 2017, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán libró mandamiento de pago en contra del P.A.R.I.S.S. y fijó el 22 de agosto de 2018 como fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; que dentro de ese trámite el despacho resolvió el incidente de nulidad presentado por la entidad accionante, en el cual alegaba una violación al debido proceso y falta de competencia por parte del *a quo*, y fundamentó tal argumento en la sentencia CSJ STL8189-2018 radicación interna 51540, proferida por esta Corporación.

Sostuvo que el Juez accionado negó la nulidad solicitada el 22 de agosto de 2018 por cuanto tal providencia cobijaba a las entidades que se encuentran en proceso de liquidación y no a aquellas que ya se encontraban liquidadas; que apeló y el *ad quem* confirmó, el 2 de octubre siguiente.

Reprochó una flagrante violación al debido proceso por parte de los despachos accionados, ya que en su actuar se omitió el procedimiento establecido en las normas que rigieron al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y al Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en liquidación, por haberse tratado de una Empresa Industrial y Comercial del Estado que entró en liquidación obligatoria.

Adujo que en diferentes despachos a nivel nacional, «*vienen acatando la sentencia de tutela 8189, radicación*

51540 proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, declarando la nulidad de los procesos ejecutivos iniciados en contra del PAR ISS LIQUIDADO, señalando la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer este tipo de procesos, cuando las pretensiones giran en torno al pago del pasivo contingente del extinto ISS EN LIQUIDACIÓN, el cual se refiere a sentencias ejecutoriadas con posterioridad al 31 de marzo de 2015, fecha en la que finalizó la liquidación del extinto ISS, entre otros».

Con fundamento en lo anterior, solicita que se ordene a las autoridades accionadas decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo estudiado en esta instancia constitucional, y, en su lugar se remita el expediente al P.A.R. I.S.S. liquidado, con el fin de que sea sometido al trámite administrativo correspondiente.

Mediante proveído de 27 de febrero de 2019, esta Sala admitió la acción de tutela, ordenó notificar a la encartada y vinculó a las autoridades, partes e intervinientes dentro del proceso que origina la presente actuación, para que se pronunciaran sobre los hechos materia de la queja.

Un Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Popayán, informa sobre las actuaciones realizadas al interior de dicha Corporación; precisa que en la oportunidad en que se resolvió la solicitud de nulidad presentada por la parte aquí accionante, se pronunció sobre la situación definida por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia en providencia STL8189-2018,

señalando que las misma no se consideraba aplicables al caso en marras, por cuanto *«en el asunto allí definido, se debe entender que el proceso liquidatario de Caprecom aún no había terminado y, por eso se debía cumplir el mandato de terminar con todas las ejecuciones y remitirlas al liquidador; evento que no es el que presenta en el asunto adelantado en contra del PAR ISS, como quiera que cuando se adelanta la ejecución, el proceso liquidatorio ya había culminado»*.

Considera que la posición de ese Colegiado, *«es la que más se acompasa con el derecho al debido proceso del trabajador en su componente de acceso a la administración de justicia, el cual se vería vulnerado si se le cierran las puertas de la jurisdicción ordinaria y se pondría en riesgo la misma existencia del derecho material reconocido, si al final de la actividad del PAR no alcanzaran los activos para el pago de las acreencias laborales, momento en el cual, muy seguramente estaría prescrita la acción ejecutiva»*. Que por lo anterior, señala que por reparto del 28 de febrero del presente año, el referido asunto fue nuevamente asignado al Magistrado ponente, con el fin de resolver el recurso de apelación contra la providencia del 20 de febrero de 2019.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, relata sobre el trámite adelantado al interior de ese despacho y, que el expediente contentivo del proceso ejecutivo objeto de estudio constitucional, fue enviado al superior jerárquico, en atención al recurso de apelación interpuesto contra el auto del 20 de febrero del presente

año, que declaró no probadas las excepciones de prescripción y pago de la obligación propuestas por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Ha estimado la Corte que lo anterior solo acontece en casos concretos y excepcionales, cuando con las actuaciones u omisiones de los jueces se violenten en forma evidente derechos fundamentales, lo cual, se ha dicho, debe ponderarse con otros principios del Estado Social y Democrático de Derecho, especialmente, los concernientes a la cosa juzgada y la autonomía e independencia judicial.

Al descender al *sub judice,* se observa que la parte actora pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo objeto de debate constitucional, para

que sea remitido al P.A.R. I.S.S. liquidado, con el fin de que sea sometido al trámite administrativo correspondiente.

Al respecto, es preciso mencionar que esta sala, en un caso de similares contornos, esto es, en sentencia CSJ STL2094-2019, expuso que:

> *(...) la Corte advierte que el Tribunal encausado se equivocó al ordenar la remisión de las diligencias a la Fiduagraria S.A., toda vez que es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento.*
>
> *En efecto, mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.*
>
> *Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:*
>
> ***ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR.*** *El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:*
>
> *5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos*

ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones. (Negrilla fuera del texto).

Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5° del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los proceso ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRACONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones

contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.

Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no constituir el pedimento que suscita el amparo, el Tribunal Superior de Pereira vulneró el derecho al debido proceso, pues si bien declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, tal y como disponía el Decreto 2013 de 2012, ordenó remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que allí se realizara el pago de las acreencias reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada, cuando lo correcto debió ser que remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.

Lo anterior, por cuanto el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar la adecuada protección a los derechos constitucionales de las personas, al punto de que puede fallar extra y ultra petita.

Corolario de lo anterior, se concederá el amparo al debido proceso de la entidad accionante, por lo tanto, se ordenará a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán que en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la fecha en que reciba el expediente, declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró

mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordene remitir el expediente contentivo del proceso adelantado por Luisa María Durán Palomino contra el PAR del Instituto de Seguros Sociales, administrado por la FIDUAGRARIA S.A., al Ministerio de Salud y Protección Social,

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho al debido proceso del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (P.A.R.I.S.S.) ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA**, de conformidad con las razones acotadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la fecha en que reciba el expediente, declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordene remitir el expediente contentivo de dicho proceso, adelantado por Luisa María Durán Palomino contra el PAR del Instituto de Seguros Sociales, administrado por la

FIDUAGRARIA S.A., al Ministerio de Salud y Protección Social.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO
Presidente de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

FERNANDO CASTILLO CADENA

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
11/03/19

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

Corte Suprema de Justicia

Secretaría Sala de Casación Laboral

Bogotá, D.C. 27 MAR 2019 *La anterior providencia fue notificada personalmente a:* Mariana Galindo Ruiz

Quien se identificó con: C.C. Nº 1.032.437.264 y T.P. Nº 253070

Firma del notificado:

Firma de quien notifica:

Observaciones: En calidad de apoderada judicial del PAR-SSS

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.° 2

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR
Magistrada Ponente

STP7743-2019
Radicación n.° 104721

Acta No. 143

Bogotá D. C., junio once (11) de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

Resuelve la Sala la impugnación presentada por la apoderada judicial de la señora LUISA MARÍA DURÁN PALMITO, contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2019 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que concedió el amparo invocado por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S., contra el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Popayán y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa misma ciudad,

por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

Al trámite fueron vinculadas la señora LUISA MARÍA DURÁN PALMITO y Fiduagraria S.A.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:

1. Para lo que compete resolver en el presente asunto, del escrito de tutela la Sala destaca los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

(i) Que LUISA MARÍA DURÁN PALMITO promovió proceso ordinario laboral en contra del extinto I.S.S, con el propósito de que se declarara la existencia de un contrato laboral entre ella y la entidad demandada.

(ii) Que el conocimiento del proceso correspondió al Juzgado 2° Laboral del Circuito de Popayán, despacho judicial que a través de sentencia del 18 de febrero de 2016, accedió a las pretensiones de la demanda.

(iii) Que habiendo sido objeto de recurso de apelación, esa decisión fue revocada parcialmente por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, mediante providencia del 5 de octubre de 2016.

(iv) Que con fundamento en lo anterior, la señora LUISA MARÍA DURÁN PALMITO inició proceso ejecutivo laboral contra la entidad, dentro del cual el mismo Juzgado 2° accionado libró mandamiento de pago el 17 de octubre de 2017.

(v) Que el P.A.R.I.S.S. promovió ante ese despacho un incidente de nulidad por falta de competencia, teniendo en cuenta que varios pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia han

señalado que ese tipo de controversias, iniciadas en contra de esta entidad, no son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

(vi) Que la petición de nulidad fue negada por el Juzgado 2° Laboral, mediante auto fechado 22 de agosto de 2018, y confirmada la decisión por la Sala Laboral del tribunal demandado, a través de proveído del 2 de octubre siguiente.

2. Por lo anterior, la parte accionante acude ante el Juez Constitucional para que proteja sus garantías fundamentales invocadas y, como consecuencia de ello, **intervenga** dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado 19001310500220170014200 y **ordene** a las autoridades judiciales accionadas declarar la nulidad de todo lo actuado dentro de dicho expediente y disponer la remisión del mismo al P.A.R.I.S.S. liquidado, con el fin de que sea sometido al trámite administrativo pertinente.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA:

Por auto del 27 de febrero de 2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia admitió la demanda de tutela y corrió el traslado correspondiente a las autoridades mencionadas.

La Sala *a quo*, a través de fallo del 11 de marzo siguiente, concedió el amparo constitucional deprecado por la entidad demandante y ordenó a las autoridades accionadas declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por LUISA MARÍA DURÁN

PALMITO, a partir del auto que libró mandamiento de pago, y, en su lugar, remitir el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social.

Inconforme con el fallo de primera instancia, la apoderada judicial de la señora LUISA MARÍA DURÁN PALMITO lo recurrió afirmando que la decisión impugnada carece de fundamento jurídico para decretar la nulidad de todo lo actuado al interior del proceso ejecutivo laboral. Alegó que, además de que al trámite no fue vinculado el Ministerio de Salud y Protección Social, esta cartera ministerial ha indicado insistentemente que carece de legitimidad para actuar como pasivo del cobro de las acreencias del P.A.R.I.S.S., con lo cual se está creando por vía de tutela un trámite administrativo inexistente en la ley, que afecta los derechos fundamentales de su prohijada.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 1382 de 2000, concordante con el artículo 44 del Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de Casación Penal es competente para resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por la Sala de Casación Laboral.

Referente a la acción pública que nos ocupa, ha de precisarse que el artículo 86 de la Constitución Política establece que se trata de un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando

estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión, siempre que no exista otro recurso o medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La doctrina constitucional ha sido clara y enfática en señalar que cuando se trata de providencias judiciales, la acción de tutela solamente resulta procedente de manera excepcional, pues como regla general la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, acudiendo para ello a los medios de impugnación instituidos en los códigos de procedimiento.

No obstante, por vía jurisprudencial se ha venido decantando el alcance de tal postulado, dando paso a la procedencia de la acción de tutela cuando se trate de actuaciones que carezcan de motivación o fundamento objetivo, contrariando su voluntad para hacer imperar la arbitrariedad y el capricho del funcionario, o resulten manifiestamente ilegales, de ahí que, por excepción se permitirá que el juez de tutela pueda intervenir en orden a hacer cesar los efectos nocivos que la vía de hecho detectada puede ocasionar en relación con los derechos fundamentales.

De acuerdo con la jurisprudencia, se incurre en vía de hecho cuando existe: **a)** *un defecto orgánico* (falta de competencia del funcionario judicial); **b)** *un defecto procedimental absoluto* (desconocer el procedimiento legal establecido); **c)** *un defecto fáctico* (que la decisión carezca de fundamentación probatoria); **d)** *un defecto*

material o sustantivo (aplicar normas inexistentes o inconstitucionales); **e)** *un error inducido* (que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero); **f)** *una decisión sin motivación* (ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la providencia); **g)** *un desconocimiento del precedente* y **h)** la *violación directa de la Constitución.*

Bajo ese derrotero, la acción de tutela como mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, requiere para su prosperidad el cumplimiento de "*ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad*" CC C-590/05 y T-332/06 que implican una carga para la parte actora no solamente en su planteamiento, sino también en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional, pues las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada, gozan de la triple presunción de acierto, legalidad y constitucionalidad, que brindan seguridad jurídica a las decisiones judiciales, necesaria para la consolidación del Estado de Derecho. Solo por vulneraciones constitucionales, relativas a los derechos fundamentales, mediante acciones reflejadas en los hechos, oportuna y claramente planteados y demostrados, se puede desvirtuar dicha presunción.

Descendiendo al caso bajo estudio, como claramente advirtió la Sala *a quo* en su fallo, las autoridades accionadas incurrieron en una vía de hecho en sus decisiones, al no decretar la nulidad por falta de competencia para adelantar el proceso ejecutivo laboral promovido por LUISA MARÍA DURÁN PALMITO contra el extinto Instituto de Seguros Sociales y, por tanto, procede la protección constitucional invocada.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2013 de 2012, a través del cual se ordenó la supresión y liquidación del ISS, la atención de las obligaciones laborales pendientes estará a cargo de la propia entidad y, en caso de que los recursos sean insuficientes, corresponderá a la Nación su cubrimiento, con cargo a los recursos del presupuesto general.

Con posterioridad a la iniciación del proceso de liquidación, el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, permitió al liquidador del ISS celebrar un contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A., en virtud del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, cuyo objeto es *"efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles*[1]*"*.

Más adelante, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 541 de 2016, por medio del cual asignó competencias administrativas, señalando al Ministerio de Salud y Protección Social como la entidad que debe asumir el pago de las sentencias derivado de obligaciones tanto contractuales como extracontractuales a cargo del ISS. Y tal y como dispone el inciso 3° del artículo 1° de esa codificación, *"el análisis de procedencia y/o exigibilidad y el trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el Liquidador*

[1] Ministerio de Salud y Protección Social. Decreto 541 de 2016 *"Por medio del cual se asignan unas competencias administrativas*. Diario Oficial No. 49.836 de 6 de abril de 2016.

del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto".

Por consiguiente, contrario a lo argumentado por la recurrente, será esa cartera ministerial la que, una vez reciba el expediente con radicado 19001310500220170014200, determine si está obligada a asumir el pago de esa acreencia y si la reclamación procede o no.

En conclusión, a partir del 31 de marzo de 2015, fecha en que se extinguió la persona jurídica Instituto de Seguros Sociales, si al finalizar el proceso de liquidación no se han cancelado la totalidad de obligaciones, el acreedor puede reclamar el pasivo laboral que conste en sentencia judicial en firme al P.A.R.I.S.S y al Estado, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, por ser de su competencia.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas N° 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia del 11 de marzo de 2019, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual concedió el amparo

invocado por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S..

2. NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ
Magistrado ponente

STL8189-2018
Radicación n.° 51540
Acta 23

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Estudia la Sala, en primera instancia, la acción de tutela que promovió **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ** y el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO** de esa misma ciudad.

I. ANTECEDENTES

La accionante presenta queja constitucional en contra de las autoridades judiciales cuestionadas, al considerar que le están vulnerando su derecho fundamental al debido proceso.

Para el efecto, manifiesta que el 27 de agosto de 2013, María Neyla Amaya Hernández promovió proceso ordinario laboral en contra de Caprecom EICE, con el propósito de que le fueran pagadas las acreencias laborales.

El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué y mediante sentencia de 18 de noviembre de 2015, se absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra. Dicha decisión fue revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué a través de fallo de 17 de mayo de 2017.

Expone que dentro del proceso liquidatorio de Caprecom, la señora Maya Hernández solicitó, el 15 de marzo de 2016, el pago del proceso ordinario laboral adelantado en contra de esta entidad, la cual se rechazó de plano mediante resolución AL-00176 del 15 de abril de 2016, al estimar que:

> *[...] en la actualidad se adelanta proceso judicial en contra de CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN, por lo cual dicha acreencia se encuentra sujeta a la decisión que se profiera dentro del mismo. Dentro de esta causal se encuentra todos los procesos judiciales y debe esperarse el resultado del mismo.*

Agrega que al proceso ordinario laboral le siguió el ejecutivo y que en providencia de 26 de julio de 2017, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué libró mandamiento de pago y posteriormente, ordenó seguir adelante con la ejecución.

Destaca que presentó incidente de nulidad al estimar que se estaba *«reviviendo un crédito que culminó su curso dentro del proceso de liquidación»* y en proveído de 17 de octubre de 2017 el juzgado lo resolvió desfavorablemente, por lo que interpuso recurso de apelación.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué profirió auto de 10 de mayo de 2018, en el cual confirmó la determinación del *a quo*.

Acusa la tutelante que:

> *al tratarse del cobro ejecutivo de las acreencias de una entidad del orden nacional en liquidación, dicho despacho perdió competencia para conocer de los mismos, en razón al fuero de atracción que ejercen los procesos liquidatorios y el procedimiento aplicable, por tratarse de la liquidación de una empresa Industrial y Comercial del Estado del Sector descentralizado del Orden Nacional, se deben someter a las disposiciones previstas en el Decreto Ley 254 de 2000, Ley 11005 de 2006 y las normas que le modifiquen, sustituyan o reglamenten.*

Agrega que se desconoció que *«al convertirse la obligación litigiosa en un crédito exigible, lo que correspondía al acreedor hoy demandante en el proceso ejecutivo, era presentar su reclamación por vía administrativa directamente ante el Patrimonio autónomo de Remanentes del PAR CAMPRECOM LIQUIDADO»*.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales invocados y como consecuencia de ello, se deje sin efectos los autos de 17 de octubre de 2017, 24 de noviembre de 2017 del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de

Ibagué y la providencia de 10 de mayo de 2018 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa misma ciudad, para que en su lugar, se declare *«la nulidad de la acción ejecutiva»* instaurada en su contra.

Mediante auto de 19 de junio de 2018, esta Sala de la Corte admitió la acción tutela, ordenó notificar a las autoridades accionadas e informar a los demás intervinientes en el proceso ejecutivo laboral que originó el amparo, con el fin de que ejercieran el derecho de defensa y contradicción.

I. CONSIDERACIONES

La Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como uno de los mecanismos para garantizar la eficacia de los derechos fundamentales.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Debe tenerse en cuenta que, el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia.

Dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las "formas propias de cada juicio".

En ese orden de ideas, el procedimiento se constituye en la forma mediante la cual los individuos interactúan con el Estado, al someter sus diferencias, y por ello mismo se requiere de su estricto cumplimiento, con el objeto de no desquiciar el ordenamiento jurídico.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la sociedad accionante pretende el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, al considerar que las autoridades judiciales no tenían competencia para conocer del proceso ejecutivo, toda vez que el mismo debía ser zanjado dentro del proceso liquidatorio de Caprecom.

Al respecto, lo primero que se debe precisar es que mediante el Decreto 2519 de 2015 se ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones

- Caprecom, empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social según Decreto Ley 4107 de 2011.

En el citado decreto de supresión y liquidación se dispuso, expresamente, que dicho trámite se sometería a las disposiciones del *«Decreto Ley 254 de 2000, de la Ley 1105 de 2006 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten ya especiales del presente decreto».*

En este sentido, el artículo 6, literal d) de la Ley 1105 de 2006, dispuso que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación. Puntualmente, consagró que:

> *Son funciones del liquidador las siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;*

Aunado a lo expuesto, el Decreto 2555 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable a este asunto por remisión del artículo 1° del Decreto Ley 254 de 2000, en su artículo 9.1.1.1.1., literal d), estableció que:

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, la señora de María Neyla Amaya Hernández inició proceso ordinario laboral en contra de Caprecom, el cual finalizó con sentencia condenatoria de 17 de mayo de 2017.

Al juicio ordinario le siguió el ejecutivo y mediante auto de 26 de julio de 2017, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué libró mandamiento de pago, y posteriormente, ordenó seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, la aquí accionante presentó incidente de nulidad, el cual fue resuelto desfavorablamente en primera y segunda instancia.

En este orden de ideas, observa la Sala que habrá de concederse el amparo irrogado, comoquiera que en el proceso ejecutivo laboral se vulneró el debido proceso, pues los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto, sino que este debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que fuera en ese escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia, de conformidad con las normas antes especiales del caso.

Lo anterior, máxime que la señora María Neila Amaya Hernández presentó reclamación ante el agente liquidador de Caprecom y mediante resolución AL-00176 del 15 de abril de 2016, se graduó y se calificó su crédito como obligación litigiosa, disponiendo que en el caso de que resultare el proceso ordinario a su favor, podía solicitar la revocatoria del acto administrativo y en su lugar, requerir la inclusión de su reclamación dentro de las acreencias laborales, pues a la fecha de la petición el juicio ordinario se encontraba en trámite.

En este orden de ideas, se concluye que existe vulneración al debido proceso por lo que se ordenará a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordene remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que realice el pago de las acreencias reconocidas a la señora María Neila Amaya Hernández en sentencia judicial ejecutoriada.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición suplicado por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ** y el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO** de esa misma ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordene remitir el expediente original contentivo de dicho trámite al liquidador de la entidad, para que realice el pago de las acreencias reconocidas a la señora María Neila Amaya Hernández en sentencia judicial ejecutoriada,

TERCERO: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Esta decisión es susceptible de ser recurrida en la oportunidad prevista en el artículo 31 del Decreto 2591

de 1991. Si no fuere impugnada, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO CASTILLO CADENA
Presidente de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
27/05/18

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B

Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 20001-23-15-000-2001-00558-01 (58433)
Demandante: LUDYS MARÍA VANEGAS ORTIZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 29 de septiembre de 2016 por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I.- Antecedentes

1.- El 29 de agosto de 2012, esta Subsección profirió sentencia dentro del proceso radicado con el número 20001-23-15-000-2001-00558-01, en la cual se declaró la responsabilidad del Instituto de Seguros Sociales (en adelante <<ISS>>) por la muerte del señor Leonel Carrillo Rivadeneira, y se condenó a la entidad al pago de: (i) $436.109.514 por concepto de perjuicios materiales y, (ii) 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales a favor de cada una de las demandantes, Ludys María Vanegas Ortiz y Liliana María Carrillo Vanegas.

2.- El **14 de diciembre de 2015**, Ludys María Vanegas Ortiz y Liliana María Carrillo Vanegas presentaron demanda ejecutiva contra el ISS y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A. (en adelante <<Fiduagraria>>), en su condición de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, para obtener el pago de la condena impuesta en la sentencia anterior. Las demandantes formularon las siguientes pretensiones:

<<1. Que se decrete y ordene pagar en el término de cinco días la obligación dineraria a favor de las señoras LUDYS MARÍA VANEGAS ORTIZ, y LILIANA MARÍA CARRILLO VANEGAS; por parte de la entidad demandada SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. ***derivada de la sentencia judicial proferida el 16 de diciembre de 2002 por el Tribunal Administrativo del Cesar y en segunda instancia la sentencia del 29 de agosto del 2012 proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado*** *la cual modifica parcialmente la decisión en a (sic) favor de la parte demandante; más los intereses moratorios y la debida indexación de acuerdo a lo establecido por el reajuste monetario del IPC, autorizado por el DANE, desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde el 20 de septiembre de 2012 hasta la cancelación total de la deuda por parte de la entidad condenada en la referida providencia, El (sic) capital indexado es la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/TE ($734.533.853), más los intereses moratorios en la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/TE ($690.388.368) (…)*

<<2. Que la suma anterior sea pagada de la siguiente forma

Nombres	*Valor a pagar*
LUDYS MARÍA VANEGAS ORTIZ	*$474.920.802*
LILIANA MARIA CARRILLO VANEGAS	*$950.001.420*
Total	*$1.424.922.221*

<<3. Que se condene a la entidad accionada a pagar las costas procesales, incluidas las agencias en derecho.>>

3.- El 5 de mayo de 2016, el Tribunal Administrativo del Cesar libró mandamiento de pago a favor de las demandantes y en contra del ISS y Fiduagraria, como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, por la suma de $1.424.922.221, por concepto del valor indexado de la condena, más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación.

4.- Fiduagraria, presentó recurso de reposición contra la decisión anterior en el cual manifestó que: (i) el ISS fue liquidado y que a la fecha de presentación del recurso los dineros para realizar el pago de las acreencias calificadas y graduadas eran manejados por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de esa entidad; (ii) Fiduagraria, como vocera del patrimonio autónomo, no podía concurrir al proceso como demandada, pues no adeudaba ninguna obligación a las demandantes y, (iii) mediante Resolución REDI No. 008043 del 13 de febrero de 2015, se calificó y graduó el crédito que pretendían cobrar las demandantes a través del presente proceso, y por tanto debían estarse a lo dispuesto en el proceso de liquidación y a la orden de pagos allí establecida.

5.- El 29 de septiembre de 2016, el Tribunal resolvió el recurso y decidió reponer el auto del 5 de mayo de 2016. En su lugar, negó el mandamiento de pago. Consideró que la obligación ejecutada fue calificada y graduada dentro del proceso de liquidación del ISS mediante la Resolución REDI No. 008043 del 13 de febrero de 2015, razón por la cual Fiduagraria, como vocera del Patrimonio Autónomo de

Remanentes del ISS, solo podía efectuar el pago de los créditos reconocidos de acuerdo al orden determinado en el proceso de liquidación. En consecuencia, no se podía dictar mandamiento de pago, pues no era procedente el cobro ejecutivo de dichos créditos por fuera del proceso de liquidación.

6.- Inconforme con la decisión anterior, las demandantes interpusieron recurso de apelación. En síntesis, manifestaron que:

6.1.- Mediante sentencia del 15 de diciembre de 2015, la Sección Quinta del Consejo de Estado ordenó al Gobierno Nacional designar una entidad para que se subrogara en las obligaciones del ISS en materia de condenas de sentencias contractuales y extracontractuales. En virtud de dicha orden, se expidió el Decreto 541 de 2016 en el cual se estableció que sería el **Ministerio de Salud y Protección Social** la entidad encargada de asumir el pago de las **sentencias judiciales** de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del ISS.

6.2.- Sin embargo, **tanto la sentencia como el decreto fueron expedidos con posterioridad a la presentación de la demanda**, por lo cual en ese momento la representación legal del ISS recaía en cabeza de Fiduagraria y era procedente presentar demanda ejecutiva contra dicha entidad. Además de lo anterior, en la medida en que el Decreto 541 de 2016 establecía que las obligaciones derivadas de condenas contra el ISS se cumplirían con los activos transferidos al Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, era necesario mantener el mandamiento de pago y las medidas cautelares decretadas.

II.- Competencia

7.- La Sala es competente para resolver el presente recurso, en aplicación de lo establecido por los artículos 125 y 243 del CPACA, en virtud de los cuales, es competencia de la Sala dictar los autos a través de los cuales se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra las providencias *que pongan fin al proceso*[1]. El auto que niega el mandamiento de pago pone fin al proceso ejecutivo.

III.- Consideraciones

La Sala **confirmará el auto apelado** por las siguientes razones:

8.- El artículo 6 del Decreto 254 de 2000 establece como uno de los efectos de la iniciación del proceso de liquidación de entidades públicas la terminación de <<*los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador*>>. Además, el

[1] Numeral 3 del artículo 243 del CPACA

artículo 2 del mismo decreto establece que iniciado el proceso de liquidación se dispondrá la <<*cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación*>>.

9.- En concordancia con lo anterior, el artículo 32 del Decreto 254 de 2000 establece que en el proceso de liquidación se realizará el pago de <<*las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación*>> observando <<*la prelación de créditos establecida en las normas legales*>>. A partir de las anteriores normas debe concluirse que iniciado un proceso de liquidación: (i) se terminarán todos los procesos ejecutivos iniciados contra la entidad para que sean tramitados dentro del proceso de liquidación y, (ii) las obligaciones pendientes de pago al momento de la iniciación del proceso, solo podrán ser pagadas dentro de este y de conformidad con las normas que regulan la prelación de créditos. En este sentido, los acreedores de la entidad en liquidación deben cobrar sus acreencias dentro del referido proceso, sin que puedan pretender la ejecución individual de su crédito.

10.- En este caso, obra prueba en el expediente de que mediante Resolución REDI No. 008043 del 13 de febrero de 2015, se reconoció y admitió, con cargo a la masa de liquidación del ISS, un crédito a favor de Liliana María Carrillo Vanegas y Ludys María Vanegas Ortiz derivado de una condena impuesta al ISS en una acción de reparación directa[2]. Este crédito corresponde al que se pretende ejecutar a través de este proceso.

11.- Al formular la demanda ejecutiva contra Fiduagraria, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, que además contiene la masa de liquidación del ISS, las demandantes pretendieron ejecutar, de forma individual y por fuera del proceso de liquidación, una acreencia que ya había sido reconocida en el proceso de liquidación.

12.- Así las cosas, no resulta procedente que se profiera mandamiento de pago dentro del presente proceso, en la medida en que la obligación cuyo cobro se pretende, no es *actualmente exigible* respecto del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, representado por Fiduagraria, porque esta se encuentra sujeta a la prelación y orden determinado en el proceso de liquidación del ISS.

13.- En la medida en que en el presente proceso las pretensiones están dirigidas exclusivamente contra el ISS y Fiduagraria, no puede la Sala realizar consideración alguna respecto del Ministerio de Salud y Protección Social, quien, con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva fue obligado solidario a pagar las obligaciones derivadas de sentencias contra el ISS, mediante el Decreto 541 de 2016.

[2] Cuaderno No. 1, folios 37 a 64.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 29 de septiembre de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

Ausente con excusa
ALBERTO MONTAÑA PLATA

RAMIRO PAZOS GUERRERO

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-03-15-000-2020-02361-01
Demandante:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
Demandados:	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA Y JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE NEIVA
Temas:	Contra providencia judicial de mandamiento de pago contra el PAR ISS. Defecto sustantivo, por desconocimiento de las normas que prevén el fuero de atracción en el proceso de liquidación del ISS. Abuso del derecho por cuanto se promovió proceso ejecutivo a sabiendas de la existencia del reconocimiento del crédito en proceso de liquidación. No puede iniciarse proceso ejecutivo cuando existe proceso liquidatario. Revoca y concede amparo.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala decide la impugnación interpuesta por la parte actora contra la sentencia del 30 de julio de 2020, dictada por la Sección Primera del Consejo de Estado, que declaró improcedente la tutela.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones

1.1. El 17 de febrero de 2020, en ejercicio de la acción de tutela y por intermedio de apoderado judicial, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales pidió la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, que estimó vulnerado por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva y el Tribunal Administrativo del Huila.

1.2. En consecuencia, el demandante solicitó que se ordenara a la autoridad judicial demandada que «*declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo con número de radicado 410012331-000-2004-00330-00, iniciado por LUCILA HERMOSA PINILLA, ROBERTO PINILLA ORTIZ y otros., contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., desde el auto que libro mandamiento de pago y en su lugar se ordene la remisión del expediente al PAR I.S.S. Liquidado, con el fin de que sea sometido al trámite*

administrativo de pago antes descrito, en virtud del contrato de Fiducia No. 015 de 2015».

2. Hechos

Del expediente, la Sala destaca los siguientes hechos relevantes:

2.1. Mediante Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, el Gobierno Nacional dispuso la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales (en adelante ISS en liquidación).

2.2. Por sentencia de reparación directa del 12 de octubre de 2012, el Tribunal Administrativo del Huila condenó al ISS en liquidación a indemnizar a Lucía Hermosa Pinilla y otros, por haber incurrido en falla en la prestación del servicio médico asistencial.

2.3. El 15 de marzo de 2013, el ISS en liquidación y la sociedad Desarrollo Fiduciaria de Agropecuario S.A. (en adelante Fiduagraria) suscribieron contrato de fiducia mercantil, con, entre otros, los siguientes propósitos: (i) constituir el PAR ISS; (ii) atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte el ISS en liquidación, y (iii) asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del ISS en liquidación al cierre del proceso liquidatario.

2.4. Lucía Hermosa Pinilla y otros presentaron solicitud de pago en el marco del procedimiento de liquidación del ISS. Por consiguiente, mediante Resolución REDI 009358 del 17 de marzo de 2015, el PAR ISS dispuso lo siguiente:

> ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER Y ADMITIR, con cargo a los bienes de la masa liquidatoria del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en LIQUIDACIÓN, en los términos de lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto y a favor de ROBERTO PINILLA HERMOSA, con identificación […] el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($36.843.750,00) M/CTE; * ROBERTO PINILLA ORTIZ, con identificación No. 12094719, el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de CERO PESOS ($0,00) M/CTE; LUCILA HERMOSA DE PINILLA, con identificación No. 36145524, el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($58.950.000,00) M/CTE; ANA MARÍA PINILLA HERMOSA, con identificación No. 36301270, el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($36.843.750,00) M/CTE; BLANCA ROCÍO PINILLA HERMOSA, con identificación No. 55170613, el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($36.843.750,00) M/CTE; FLOR ANGELA PINILLA HERMOSA, con identificación No. 55150748, el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($36.843.750,00) M/CTE […].

2.5. El 21 de mayo de 2015, Lucía Hermosa Pinilla y otros interpusieron demanda ejecutiva, con el fin de lograr el cumplimiento de la sentencia del 12 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila.

2.6. Mediante auto de 8 de julio de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva libró mandamiento de pago contra Colpensiones y Fiduagraria S.A., en calidad de mandante del PAR ISS.

2.7. En audiencia inicial del 28 de septiembre de 2016, el juzgado demandado dictó sentencia, así:

> PRIMERO.- DECLARAR PROBADA las excepciones propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES denominadas INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO A CARGO DE COLPENSIONES - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE COLPENSIONES, según las consideraciones antepuestas.
>
> SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto del Seguro Social en liquidación P.A.R. I.S.S" denominada “NOVACIÓN", según las consideraciones expuestas.
>
> TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior ordenar seguir adelante la ejecución solamente respecto de la ejecutada SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.A - FIDUAGRARIA S.A. Vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social en liquidación P.A.R. I.S.S, conforme las siguientes sumas de dinero:
> […]
> Valor total de la Obligación: DOSCIENTOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE ($ 206.325.000,)
>
> CUARTO.- Ordenar la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P., aclarando que en la liquidación del crédito a efectuar, deberá incluir los intereses que devengan las sumas de dinero por medio de las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución, previa liquidación realizada conforme lo establecido en el concepto No. 2184 de fecha 29 de abril de 2014, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado. M.P. ALVARO NAMÉN VARGAS.
>
> QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada conforme a lo prescrito por los numerales 10 y 20 del artículo 365 del Código General del Proceso.
>
> Se fijan como costas la suma de diez millones trescientos dieciséis mil doscientos cincuenta pesos ($10.316.250,00) MCTE., que corresponde al 5% de lo pretendido, la cual se incluirá en la liquidación de costas respectiva.

2.8. Fiduagraria, en calidad de administradora del PAR ISS, apeló esa decisión y, por sentencia del 7 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo del Huila la confirmó y la modificó en el sentido de la liquidación del crédito se excluyeran los intereses de mora causados con posterioridad al 28 de septiembre de 2012.

2.9. Por auto del 21 de marzo de 2018, ordenó obedecer lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Huila y, mediante providencias del 23 de mayo y 1° de agosto de 2018, aprobó las liquidaciones de costas y del crédito, respectivamente.

2.10. El 23 de septiembre de 2019, Fiduagraria solicitó al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva que decretara la nulidad de todo lo actuado, pues, a su juicio, el proceso ejecutivo resultaba improcedente por estar abierto el proceso liquidatorio.

2.11. Mediante auto de 11 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva rechazó la solicitud de nulidad, puesto que no fue indicada la causal de nulidad. Que, además, las excepciones de falta de jurisdicción y competencia son

previas y debieron alegarse oportunamente, esto es, en recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

2.12. El apoderado del PAR ISS interpuso recurso de reposición, que fue resuelto de forma desfavorable, mediante auto de 6 de noviembre de 2019.

2.13. Por auto del 11 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva denegó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo.

3. Argumentos de la demanda de tutela

3.1. Preliminarmente, la parte actora manifestó que la tutela cumple los requisitos generales de procedibilidad. Que el asunto tiene relevancia constitucional, por estar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso. Que fueron agotados los recursos disponibles en el proceso ejecutivo, puesto solicitó que el juzgado demandado realizara un control de legalidad sobre el proceso ejecutivo, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso. Que está cumplido el requisito de inmediatez, puesto que el proceso ejecutivo se encuentra en curso. Que los defectos identificados cambian el sentido de la decisión cuestionada. Que no se cuestiona una sentencia de tutela.

3.2. En cuanto al fondo del asunto, la parte actora adujo que «*en virtud de los autos del once de octubre y seis de noviembre de 2019 proferidos dentro del proceso ejecutivo identificado con Radicación No. 41001333100220040033000 se da lugar a la violación al derecho fundamental del debido proceso, a la igualdad y demás derechos fundamentales que llegasen a resultar violados en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A.*». En síntesis, alegó los siguientes defectos específicos:

3.2.1. **Defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto**, «*al no tener de presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos y porque aplicó rigurosamente el derecho procesal*». Que se configura el exceso ritual manifiesto al exigir que la falta de jurisdicción y competencia tenga que ser alegada como excepción previa en el proceso ejecutivo, pues lo cierto es que acudió a lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, que señala que el juez debe realizar control de legalidad en cada una de las etapas del proceso.

3.2.2. **Desconocimiento del precedente judicial fijado por el Consejo de Estado[1] y la Corte Suprema de Justicia[2]**, que señala la improcedencia del proceso ejecutivo cuando existe concurso de acreedores.

3.2.3. **Defecto sustantivo**, por cuanto «*omitió la interpretación de las normas que regulan el proceso concursal de entidades públicas en liquidación como lo son el decreto ley 245 de 2000 modificado por la ley 1105 de 2006, al igual que el decreto*

[1] La parte actora citó la providencia del 4 de diciembre de 2019, dictada por el Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B, expediente 20001-23-15-000-2001-00558-01 (58433).
[2] La parte actora aludió a los siguientes expedientes: STL 8189-2018, STL 2158-2019, STL 5596-2019 y STP 7743-2019, tramitados, en sede de tutela, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

2013 de 2012 que ordeno la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales haciendo caso omiso a la contextualización de la irregularidad planteada, desencadenando en decisiones que afectaron el debido proceso del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS, en lo que tiene que ver con el trámite de pago de acreencias bajo el marco legal en mención, en virtud de la estricta prelación de créditos, manteniendo en firme la continuación de la acción ejecutiva exigiendo de manera forzosa el pago inmediato de una acreencia aun por encima de otras acreencias que están en primer orden».

3.2.3.1. Que, además, el contrato de fiducia mercantil señala que los pagos de condenas judiciales deben realizarse de conformidad con la prelación de créditos propia del procedimiento concursal. Que, de hecho, es vulnerado el derecho a la igualdad de los demás acreedores que intervinieron en el proceso de liquidación.

4. Intervenciones

4.1. El **Juzgado Segundo Administrativo de Neiva** alegó que la tutela es improcedente, por no cumplir el requisito de subsidiariedad. Que la solicitud de control de legalidad fue tramitada como incidente de nulidad y, por ende, la decisión de rechazo era apelable, de conformidad con el artículo 321 [numeral 6] del Código General del Proceso.

4.1.1. Que, además, la parte actora pretende que sean revisadas actuaciones judiciales concluidas, por cuanto el proceso ejecutivo terminó con sentencia del 7 de marzo de 2018.

4.2. Las señoras **Lucila Pinilla Hermosa** y **Blanca Rocío Pinilla Hermosa** indicaron que no es procedente aplicar los pronunciamientos citados por la parte actora, pues, en todo caso, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva actuó con apego a la ley.

4.2.1. Que la tutela no cumple el requisito de subsidiariedad, puesto que la parte actora no recurrió el auto de 11 de febrero de 2020, que negó el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en el proceso ejecutivo. Que, además, no fue recurrido el mandamiento de pago y nada se dijo sobre la falta de jurisdicción y competencia en la audiencia inicial. Que la tutela no es un remedio para corregir las omisiones cometidas en el marco de los procesos ordinarios.

4.2.2. Que la parte actora simplemente pretende revivir un debate debidamente agotado.

4.3. El señor **Roberto Pinilla Hermosa** solicitó que se declare la improcedencia de la acción, por no cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

4.3.1. Que la falta de inmediatez se evidencia en que el hecho que sustenta la vulneración parte de la providencia que libró mandamiento de pago, que fue dictada en el año 2015. Que, además, la sentencia que decidió en segunda instancia el proceso ejecutivo fue dictada el 21 de marzo de 2018, esto es, 20 meses antes de la interposición de la demanda de tutela.

4.3.2. Que la ausencia de subsidiariedad se configura porque la parte actora no recurrió la decisión de librar mandamiento de pago. Que, de hecho, en la audiencia inicial se guardó silencio en cuanto a la supuesta falta de jurisdicción y competencia.

4.3.3. Que el precedente del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia no constituye un hecho nuevo, toda vez que no pueden aplicarse de manera retroactiva.

4.3.4. Que la supuesta falta de competencia debe entenderse saneada, puesto que la parte actora no la propuso en la oportunidad procesal procedente, esto es, en la contestación de la demanda ejecutiva. Que, de hecho, la falta de jurisdicción y competencia no es causal de nulidad, de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso.

4.4. La **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)** solicitó que fuera desvinculada, por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no tuvo ninguna incidencia en la decisión cuestionada.

4.5. El **Tribunal Administrativo del Huila** no intervino, pese a que fue vinculado al trámite de tutela, mediante providencia del 10 de junio de 2020, notificada por correo electrónico del día 12 del mismo mes y año.

5. Trámite de primera instancia

5.1. Inicialmente, mediante sentencia del 2 de marzo de 2020, el Tribunal Administrativo del Huila amparó los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de la parte actora, dejó sin efectos los proveídos de 11 de octubre y 6 de noviembre de 2019 y ordenó al juzgado demandado que resolviera de fondo la solicitud de control de legalidad presentada por el PAR ISS, en el sentido de decretar la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago y remitir las actuaciones al proceso de liquidación.

5.2. La sentencia de tutela del 2 de marzo de 2020 fue impugnada por las señoras Blanca Rocío Pinilla Hermosa y Lucila Hermosa de Pinilla.

5.3. En sede de impugnación, el magistrado Alberto Montaña Plata, integrante del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, declaró la nulidad de la sentencia del 2 de marzo de 2020, pues, en su criterio, la demanda de tutela se dirigió contra la totalidad de las actuaciones del proceso ejecutivo, incluidas las dictadas por el Tribunal Administrativo del Huila. Por consiguiente, el magistrado dispuso que la tutela fuera repartida nuevamente en el Consejo de Estado, para que fuera decidida en primera instancia.

5.4. Una vez repartido el trámite de tutela, por auto del 10 de junio de 2020, la Sección Primera del Consejo de Estado dispuso la vinculación del Tribunal Administrativo del Huila, en calidad de demandado.

6. Sentencia impugnada

6.1. Mediante sentencia del 30 de julio de 2020, la Sección Primera del Consejo de Estado declaró improcedente la tutela, toda vez que no cumplió el requisito de subsidiariedad.

6.1.1. Que, en este caso, la parte actora «*pretende que se dejen sin efecto los autos de 11 de octubre y 6 de noviembre de 2019, proferidos por el Juzgado, por medio de las cuales se decidió rechazar la solicitud de control de legalidad propuesta por el P.A.R. I.S.S., en liquidación, dentro del proceso ejecutivo identificado con el número de radicación 2004-00330-00*».

6.1.2. Que la solicitud de nulidad fue formulada de manera extemporánea, toda vez que fue surtido todo el proceso ejecutivo y la parte actora guardó silencio sobre la supuesta falta de jurisdicción y competencia. Que, de hecho, la nulidad se entiende saneada, según el artículo 135 del Código General del Proceso.

6.1.3. Que lo procedente era que la supuesta falta de jurisdicción y competencia debía ser alegada como excepción previa en el proceso ejecutivo, de conformidad con los artículos 442 [numeral 3] y 438 del Código General del Proceso.

7. Impugnación

7.1. El PAT ISS impugnó la sentencia del 30 de julio de 2020. En síntesis, reiteró los argumentos expuestos en la demanda de tutela y agregó que no fue posible alegar la nulidad como excepción previa en el proceso ejecutivo, toda vez que «*para el año 2015 el Honorable Consejo de Estado aún no se había pronunciado sobre la improcedencia de las acciones ejecutivas contra el Instituto de Seguros Social en liquidación*».

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela contra providencias judiciales

1.1. A partir del año 2012[3], la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación aceptó la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. De hecho, en la sentencia de unificación del 5 de agosto de 2014[4], se precisó que la acción de tutela, incluso, es procedente para cuestionar providencias judiciales dictadas por el Consejo de Estado, pues, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, ese mecanismo puede ejercerse contra cualquier autoridad pública.

1.2. Para tal efecto, el juez de tutela debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales (procesales o de procedibilidad) que fijó la Corte Constitucional, en la sentencia C-590 de 2005. Esto es, la relevancia constitucional, el agotamiento de los medios ordinarios de defensa, la inmediatez y que no se esté cuestionando una sentencia de tutela.

1.3. Una vez la acción de tutela supere el estudio de las causales procesales, el juez puede conceder la protección, siempre que advierta la presencia de alguno de los siguientes defectos o vicios de fondo, que miran más hacia la prosperidad de la tutela: **(i)** defecto sustantivo, **(ii)** defecto fáctico, **(iii)** defecto procedimental absoluto, **(iv)** defecto orgánico, **(v)** error inducido, **(vi)** decisión sin motivación, **(vii)** desconocimiento del precedente y **(viii)** violación directa de la Constitución.

[3] Ver sentencia del 31 de julio de 2012.
[4] Expediente (IJ) 11001-03-15-000-2012-02201-01.

1.4. Las causales específicas que ha decantado la Corte Constitucional (y que han venido aplicando la mayoría de las autoridades judiciales) buscan que la tutela no se convierta en una instancia adicional para que las partes reabran discusiones jurídicas que son propias de los procesos ordinarios o expongan los argumentos que, por negligencia o decisión propia, dejaron de proponer oportunamente.

1.5. Ahora, tratándose de tutela contra providencias judiciales proferidas por el Consejo de Estado o por la Corte Suprema de Justicia, cuando ejercen funciones de órganos de cierre en las respectivas jurisdicciones, la Corte Constitucional ha establecido un requisito adicional, consistente en «*la configuración de una anomalía de tal entidad que exija la imperiosa intervención del juez constitucional*»[5].

2. Planteamiento del caso

2.1. En los términos de la impugnación propuesta, la Sala debe iniciar por verificar si la presente solicitud de amparo cumple los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Luego, examinará si las acusaciones formuladas por la parte actora contra las providencias cuestionadas configuran alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción. Para abordar este último capítulo, la Sala formulará el problema jurídico de fondo, analizará las argumentaciones y las pruebas del caso y tomará la decisión que corresponda.

2.2. **De la relevancia constitucional:** la cuestión que aquí se discute sí tiene relevancia constitucional, por cuanto el PAR ISS acusa a las autoridades judiciales demandadas de vulnerar el derecho fundamental al debido proceso, derecho tradicionalmente relevante en la institución de la acción de tutela.

2.2.1. En este caso, la parte actora no pretende una instancia adicional, por cuanto lo que discute es si era procedente o no tramitar y decidir el proceso ejecutivo promovido por Lucía Hermosa Pinilla y otros. Además, fueron debidamente identificadas las circunstancias por las que supuestamente fueron vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso (concretamente, las garantías de juez natural y de respeto a las reglas propias de cada juicio) y a la igualdad. La demanda de tutela está fundada en serias razones que indican que justifican que la Sala examine el fondo del asunto.

2.3. **Del agotamiento de los mecanismos de defensa judicial:** la Sala advierte que, en principio, la tutela no cumpliría este requisito, pues el PAR ISS omitió agotar los mecanismos de defensa disponibles en el proceso ejecutivo, como el recurso de reposición contra el mandamiento de pago. En ese recurso pudo alegar, por ejemplo, la falta de jurisdicción y competencia, que son excepciones previas, conforme con el artículo 100 [numeral 1] del Código General del Proceso, y «*deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*», en los términos del artículo 442 *ibidem.*

2.3.1. No obstante, en este caso, a juicio de la Sala, el requisito de subsidiariedad debe flexibilizarse, pues, al margen de las omisiones del PAR ISS, lo cierto es que, como se verá más adelante, los jueces de la República tienen el deber de suspender

[5] SU-573 de 2017.

o terminar todos los procesos ejecutivos adelantados contra entidades en liquidación. Eso fue justamente lo que desconocieron las autoridades judiciales demandadas, pues, a pesar de la existencia del proceso de liquidación del ISS y del fuero de atracción legalmente previsto, libraron mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares en favor de la parte actora en el proceso ejecutivo.

2.3.2. Para la Sala, esa actuación desconoce el artículo 230 de la Constitución Política, que establece que los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley, ley que en este caso los obligaba a suspender o terminar los procesos ejecutivos que se adelantaran contra el ISS en liquidación. En consecuencia, la Sala tiene por cumplido el requisito de subsidiariedad.

2.4. **De la inmediatez:** respecto de este requisito, la Sala estima necesario hacer las siguientes precisiones.

2.4.1. Es cierto que, en principio, la acción de tutela debe presentarse tan pronto se tenga conocimiento de la vulneración o amenaza del derecho fundamental, pues esa circunstancia marca el punto de partida para analizar la vulneración o amenaza que se atribuye a la entidad pública o al particular, según sea el caso. Sin embargo, hay casos en los que la violación o amenaza no se concreta en un solo hecho, sino que son varios los hechos que la configuran y, por ende, la vulneración se extiende en el tiempo, es continua. Incluso, puede ocurrir que el paso del tiempo agrave la violación y que, por tanto, la intervención del juez sea, con mayor razón, urgente e improrrogable.

2.4.2. Eso es justamente lo que ocurre en este caso. Si bien las providencias cuestionadas se dictaron hace más de seis meses, lo cierto es que la violación de los derechos fundamentales invocados es continua, pues mientras exista el proceso ejecutivo promovido por Lucía Hermosa Pinilla y otros, es evidente que subsiste la vulneración de las normas que regulan el proceso de liquidación del ISS, que impiden iniciar procesos ejecutivos que afecten la masa de bienes resultantes de la liquidación del ISS. La continuidad en la vulneración también se justifica en que, incluso en este momento, subsiste la obligación de acumular las obligaciones del ISS en el proceso de liquidación.

2.4.3. **No se cuestionan sentencias de tutela**, sino providencias judiciales dictadas en un proceso ejecutivo.

2.5. Están, pues, cumplidos los requisitos generales y, por ende, pasa la Sala a resolver el problema jurídico de fondo, en los términos planteados en la demanda de tutela.

3. Planteamiento del problema jurídico de fondo

3.1. En síntesis, el PAR ISS estima que el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva y el Tribunal Administrativo del Huila vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, toda vez que, contra lo señalado en los decretos 254 de 2000 y 2013 de 2012, tramitaron y decidieron el proceso ejecutivo promovido contra el ISS por Lucía Hermosa Pinilla y otros.

3.2. Por consiguiente, en criterio de la Sala, el problema jurídico se concreta a decidir si el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva y el Tribunal Administrativo del Huila, incurrieron en defecto sustantivo, por desconocimiento de los decretos 254 de 2000 y 2013 de 2012.

3.3. Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala dividirá el estudio en los siguientes ítems: (i) de los procesos de liquidación de entidades de derecho público; (ii) de los hechos probados en el expediente electrónico de tutela, y (iii) de la respuesta al problema jurídico de fondo.

4. De la liquidación de entidades de derecho público

4.1. Los artículos 151 y 157 de la Ley 222 de 1995, en cuanto a la liquidación obligatoria de sociedades, previeron (i) que la apertura del trámite liquidatorio implica, entre otras cosas, «*La remisión e incorporación al trámite de la liquidación de todos los procesos de ejecución que se sigan contra el deudor. Con tal fin se oficiará a los jueces que puedan conocer de procesos ejecutivos contra el deudor*», y (ii) que las medidas de embargo, secuestro y embargo decretadas en el proceso liquidatorio «*prevalecerán sobre los embargos y secuestros que se hayan decretado y practicado en otros procesos en que se persigan bienes del deudor*».

4.2. El artículo 22 de la Ley 550 de 1999, en el mismo sentido, señalaba que la toma de posesión de entidades financieras y aseguradoras implicaba, entre otras cosas, las siguientes:

> d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;
>
> e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria librará los oficios correspondientes […].

4.3. En principio, ante el vacío legal, leyes 222 de 1995 y 550 de 1990 eran aplicadas a los procesos de liquidación de entidades públicas. Sin embargo, a partir del Decreto 254 de 2000, el Gobierno Nacional fijó el régimen para la liquidación de las Sociedades Públicas, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90 %) o más de su capital social y las Empresas Sociales del Estado. En lo que interesa, esa norma señaló que el liquidador, entre otras funciones, tiene la de «*dar aviso a los jueces de la república del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidado*».

4.4. En cuanto al proceso de liquidación de entidades públicas, en sentencia C-291 de 2002, la Corte Constitucional explicó lo siguiente: «*la cancelación de los embargos practicados dentro de procesos ejecutivos que están en curso al momento del decreto de disolución o supresión de una entidad pública, no desconoce el derecho de igualdad de los correspondientes ejecutantes, sino que más bien garantiza este derecho no sólo en cabeza suya sino también en la de todos los*

SC 5780-5

demás que ahora son llamados a concurrir al proceso liquidatorio. La medida reprochada busca específicamente no permitir un privilegio que carecería de un fundamento constitucional adecuado, en cuanto tomaría pie en la única consideración de haber logrado primero el decreto de la medida cautelar, para en cambio respetar la prelación de créditos sentada de manera especial por el legislador con miras a la efectividad de objetivos superiores ciertos».

4.4.1. En términos generales, la Sala advierte que el proceso ejecutivo y los procesos liquidatorios tienen el mismo propósito, esto es, lograr el pago de las acreencias del deudor. Sin embargo, en el proceso liquidatorio universal, la prenda general la constituye el patrimonio del deudor y con esta se responde ante todos los acreedores en igualdad de condiciones, salvo ciertas prelaciones legales. Justamente, por virtud del principio general de igualdad entre acreedores, la ley obliga a terminar los procesos ejecutivos iniciados individualmente y a unificarlos en el proceso de liquidación.

4.5. En lo que aquí interesa, mediante el Decreto 2013 de 2012, el Gobierno Nacional dispuso la liquidación del ISS y ordenó que el agente liquidador diera «*aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por COLPENSIONES*».

4.5.1. Como se ve, en norma especial[6], fue dispuesta la liquidación del ISS[7] y se ordenó la terminación de los procesos ejecutivos individualmente considerados, a fin de que fueran acumulados al proceso de liquidación.

4.6. El artículo 10 del Decreto 2714 de 2014 prorrogó hasta el 31 de marzo de 2015 el plazo para culminar el proceso de liquidación del ISS. Actualmente, vencido el mencionado plazo, el Decreto 1051 del 2016 señaló que «*será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado. El trámite de pago podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto*».

5. De lo probado en el caso concreto

5.1. En el expediente electrónico están demostradas las siguientes circunstancias:

(i) Que, por sentencia de reparación directa del 12 de octubre de 2012, el Tribunal Administrativo del Huila condenó al ISS en liquidación a indemnizar a

[6] De conformidad con el artículo 1 del Decreto 254 de 2000, las entidades que «*tengan un régimen propio de liquidación, contenido en normas especiales, una vez decretada su supresión o disolución realizarán su liquidación con sujeción a dichas normas*».

[7] El Instituto Colombiano de Seguros Sociales fue creado mediante el artículo 80 de la Ley 90 de 1946, como un establecimiento público, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, encargado de la dirección y vigilancia de los seguros sociales, denominándose Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

Lucía Hermosa Pinilla y otros, por haber incurrido en falla en la prestación del servicio médico asistencial.

(ii) Que Lucía Hermosa Pinilla y otros presentaron solicitud de pago en el marco del procedimiento de liquidación del ISS.

(iii) Que, mediante Resolución REDI 009358 del 17 de marzo de 2015, el PAR ISS dispuso lo siguiente:

> ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER Y ADMITIR, con cargo a los bienes de la masa liquidatoria del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en LIQUIDACIÓN, en los términos de lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto y a favor de ROBERTO PINILLA HERMOSA, con identificación […] el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($36.843.750,00) M/CTE; * ROBERTO PINILLA ORTIZ, con identificación […], el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de CERO PESOS ($0,00) M/CTE; LUCILA HERMOSA DE PINILLA, con identificación No. […] el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($58.950.000,00) M/CTE; ANA MARIA PINILLA HERMOSA, con identificación […] el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($36.843.750,00) M/CTE; BLANCA ROCÍO PINILLA HERMOSA, con identificación […] el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($36.843.750,00) M/CTE; FLOR ANGELA PINILLA HERMOSA, con identificación […] el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($36.843.750,00) M/CTE […].

(iv) Que, el 21 de mayo de 2015, Lucía Hermosa Pinilla y otros interpusieron demanda ejecutiva, con el fin de lograr el cumplimiento de la sentencia del 12 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila.

(v) Que, mediante auto de 8 de julio de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva libró mandamiento de pago contra Colpensiones y Fiduagraria S.A., en calidad de mandante del PAR ISS.

(vi) Que, en audiencia inicial del 28 de septiembre de 2016, el juzgado demandado dictó sentencia, así:

> PRIMERO.- DECLARAR PROBADA las excepciones propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES denominadas INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO A CARGO DE COLPENSIONES - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE COLPENSIONES, según las consideraciones antepuestas.
>
> SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto del Seguro Social en liquidación P.A.R. I.S.S" denominada “NOVACION", según las consideraciones expuestas.
>
> TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior ordenar seguir adelante la ejecución solamente respecto de la ejecutada SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. Vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social en liquidación P.A.R. I.S.S, conforme las siguientes sumas de dinero:
> […]

SC 5780-5

Valor total de la Obligación: DOSCIENTOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOSM/CTE ($ 206.325.000,)

CUARTO.- Ordenar la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P., aclarando que en la liquidación del crédito a efectuar, deberá incluir los intereses que devengan las sumas de dinero por medio de las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución, previa liquidación realizada conforme lo establecido en el concepto No. 2184 de fecha 29 de abril de 2014, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado. M.P. ALVARO NAMÉN VARGAS.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada conforme a lo prescrito por los numerales 10 y 20 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Se fijan como costas la suma de diez millones trescientos dieciséis mil doscientos cincuenta pesos ($10.316.250,00) MCTE., que corresponde al 5% de lo pretendido, la cual se incluirá en la liquidación de costas respectiva.

(vii) Que Fiduagraria, en calidad de administradora del PAR ISS, apeló esa decisión y, por sentencia del 7 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo del Huila la confirmó y la modificó en el sentido de que en la liquidación del crédito se excluyeran los intereses de mora causados con posterioridad al 28 de septiembre de 2012.

(viii) Que, el 23 de septiembre de 2019, Fiduagraria solicitó al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva que decretara la nulidad de todo lo actuado, pues, a su juicio, el proceso ejecutivo resultaba improcedente, por estar abierto el proceso de liquidación del ISS.

(ix) Que, mediante auto de 11 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva rechazó la solicitud de nulidad, puesto que no fue indicada la causal de nulidad. Que, además, las excepciones de falta de jurisdicción y competencia son previas y debieron alegarse oportunamente, esto es, en recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. Que el apoderado del PAR ISS interpuso recurso de reposición, que fue resuelto de forma desfavorable, por auto de 6 de noviembre de 2019.

(x) Que, por auto del 11 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva denegó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo, solicitado por el PAR ISS.

6. De la respuesta al problema jurídico de fondo

6.1. En criterio de la Sala, el Tribunal Administrativo del Huila y el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva incurrieron en defecto sustantivo, pues, de conformidad con las normas aplicables al proceso de liquidación del ISS, esto es, los decretos 254 de 2000 y 2013 de 2012, no era posible tramitar y decidir el proceso ejecutivo promovido por Lucía Hermosa Pinilla y otros.

6.1.1. Como se vio, de conformidad con los decretos 254 de 2000 y 2013 de 2012, los jueces de la República no podían abrir procesos ejecutivos contra el ISS, por virtud del fuero de atracción previsto en el proceso de liquidación del ISS. Esas normas claramente indican que todos los procesos ejecutivos promovidos contra el ISS debían terminarse y las respectivas acreencias debían acumularse en el proceso de liquidación.

6.1.2. La ejecución reclamada por Lucía Hermosa Pinilla y otros tiene origen en una sentencia dictada mientras se encontraba abierto el proceso de liquidación del ISS. En efecto, la sentencia condenatoria fue dictada el 12 de octubre de 2012 y la liquidación del ISS fue ordenada mediante el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012. Por ende, es claro que el cobro debía someterte a las reglas previstas en el proceso de liquidación y no en un proceso ejecutivo independiente.

6.1.3. Si bien pudo ocurrir que las autoridades judiciales demandadas, al momento en que se interpuso la demanda, no conocieran la existencia del proceso de liquidación del ISS, lo cierto es que, posteriormente, fueron advertidas de esa situación y debieron cumplir con lo dispuesto en los decretos 254 de 2000 y 2013 de 2012, esto es, debieron terminar el proceso ejecutivo y enviar las diligencias al proceso de liquidación. Sólo de esta manera se garantiza la finalidad misma del proceso de liquidación: que, en igualdad de condiciones, los acreedores obtengan los pagos que legítimamente reclamen.

6.1.3.1. Al respecto, en sentencia C-382 de 2005, la Corte Constitucional sostuvo que «*el objetivo mismo del fuero de atracción de los procesos liquidatorios, que se controvierte en esta oportunidad, es el de garantizar que la totalidad de los acreedores de las entidades públicas que se han visto afectadas a procesos de liquidación puedan, efectivamente, acceder a la protección de las autoridades encargadas de llevar a cabo tal proceso liquidatorio, en condiciones de igualdad, sin que existan circunstancias adicionales –tales como la existencia de procesos ejecutivos paralelos contra bienes de propiedad de la entidad en liquidación- que obstruyan o restrinjan la efectividad de sus derechos crediticios*».

6.1.4. Además, la Sala ve en las actuaciones de Lucía Hermosa Pinilla y otros un abuso del derecho, toda vez que promovieron el proceso ejecutivo a sabiendas de que el crédito reclamado ya había sido reconocido en el proceso de liquidación del ISS. En efecto, cuando fue interpuesta la demanda ejecutiva (21 de mayo de 2015), el crédito judicial reclamado por Lucía Hermosa Pinilla y otros ya se encontraba reconocido en el proceso de liquidación del ISS, por virtud de la Resolución REDI 009358 del 17 de marzo de 2015.

6.1.4.1. En sentencia SU-631 de 2017, la Corte Constitucional señaló que el abuso del derecho «*supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. Se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este, con independencia de que con ello ocurra un daño a terceros*». Justamente, en este caso, se reitera, es evidente que Lucía Hermosa Pinilla y otros promovieron el proceso ejecutivo a sabiendas de la existencia del proceso de liquidación y del reconocimiento del crédito reclamado.

6.1.4.2. Ni siquiera existe un riesgo de falta de pago del crédito reclamado por Lucía Hermosa Pinilla y otros, pues, como se vio, de conformidad con el Decreto 1051 del 2016, «*será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado. El trámite de pago podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto*».

6.1.4.3. De hecho, a juicio de la Sala, lo expuesto también evidencia que la decisión de tramitar y decidir el proceso ejecutivo de Lucía Hermosa Pinilla y otros vulnera el derecho a la igualdad de los acreedores que hacen parte del proceso ejecutivo. Como se vio, la finalidad de los procesos de liquidación es garantizar la igualdad entre los acreedores y, por ende, un proceso ejecutivo independiente deriva en un trato preferencial injustificado.

6.2. Queda resuelto el problema jurídico: el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva y el Tribunal Administrativo del Huila incurrieron en defecto sustantivo, por desconocimiento de los decretos 254 de 2000 y 2013 de 2012. En consecuencia, la Sala revocará la providencia impugnada y, en su lugar, amparará el derecho fundamental al debido proceso del PAR ISS.

6.2.1. Ahora, la Sala estima que la orden de amparo no puede estar encaminada a dejar sin efectos la sentencia del proceso ejecutivo o anular todo lo actuado. En este caso, corresponde seguir lo dispuesto por el propio Decreto 2013 de 2012, que ordenó la supresión del ISS, y que en el artículo 7 estableció las funciones del liquidador del ISS, así:

> **ARTÍCULO 7°.** *Funciones del Liquidador.* El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6° del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6° de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:
> (…)
> 5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación**, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación** y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones.

6.2.2. Siendo así, la Sala ordenará al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva que declare terminado el proceso ejecutivo promovido por Lucía Hermosa Pinilla y otros, con la advertencia de que deberá acumularse al proceso de liquidación, en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto 2013 de 2012.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. **Revocar** la sentencia impugnada, por las razones expuestas. Es su lugar:

2. **Amparar** el derecho fundamental al debido proceso del PAR ISS.

3. **Ordenar** al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva que declare terminado el proceso ejecutivo promovido por Lucía Hermosa Pinilla y otros (expediente 41001-33-31-002-2004-00330-00), con la advertencia de que deberá acumularse al proceso de liquidación del ISS.

4. **Notificar** la presente decisión a las partes, tal y como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

5. **Publicar** la presente providencia en la página web del Consejo de Estado.

6. **Enviar** el expediente de tutela a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

[Firmado electrónicamente]
STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO
Presidenta de la Sección

[Firmado electrónicamente]
MILTON CHAVES GARCÍA
Magistrado

[Firmado electrónicamente]
JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ
Magistrado

SEÑORES
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 76001310501520190002600
DEMANDANTE: DORIS YOLIMA BENAVIDEZ
DEMANDADO: FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – PAR ISS EN LIQUIDACION.

ASUNTO - PODER

JENNY MARITZA GAMBOA BAQUERO, identificada con cedula de ciudadanía número 53.081.380 de Bogotá, obrando en mi condición de Apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación P.A.R - I.S.S., identificado con Nit. 830.053.630-9, conforme a la Escritura Pública N° 2944 fechada 09 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaria Primera (01) del Circulo de Bogotá; manifiesto que concedo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora CLAUDIA LORENA LEON BOTERO, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadania número 29.682.829 y portadora de la Tarjeta Profesional número 173.112 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION, intervenga dentro del proceso de la referencia.

La apoderada está facultada para realizar todas las actuaciones que sean necesarias para la defensa de los intereses del Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en Liquidación. Solicito reconocer personería al apoderado en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,

JENNY MARITZA GAMBOA BAQUERO
Apoderada P.A.R I.S.S.
jenny.gamboa@issliquidado.com.co
archivoissliquidado@issliquidado.com.co

Acepto,

CLAUDIA LORENA LEON BOTERO
C.C. No. 29.682.829
T.P. No. 173.112 del C.S. de la J.
leonboteroabogados@hotmail.com
claudioleon.pariss@gmail.com

Proyectó: Guillermo Nieto S.
Radicado No. 639
Fecha: 07/09/2020

Escaneado con CamScanner
Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En la ciudad de Bogotá D.C. a 00 de Septiembre de 2015

Compareció ante la Notaria Primera del Círculo de Bogotá

Jenny Martínez Gamboa Bagreo

Quien se identificó con la cédula de ciudadanía

Número 53081380

Expedida en Bogotá

y Declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto

El declarante,

El Notario Primero

REPUBLICA DE COLOMBIA
HERMANN PIESCHACON RODONA
NOTARIO
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA

003 1403094

Escaneado con CamScanner
Escaneado con CamScanner

República de Colombia

Aa059904769

Ca333561109

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 2944- -

DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO- -

OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

FECHA DE OTORGAMIENTO: NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE - - - - - - - - -

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Notaria Dieciséis (16) del Circulo Notarial de Bogotá y quien para los efectos de este acto se denominará EL MANDANTE, en desarrollo del contrato de Fiducia Mercantil No. 015-2015 de fecha 31 de marzo de 2015, manifiesta lo siguiente: **PRIMERO:** Que por medio del presente instrumento, otorga **PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a los Doctores: **PABLO CESAR YUSTRES MEDINA** mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.283.337 expedida en La Plata y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 179.797 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; **JENNY MARITZA GAMBOA BAQUERO** mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.081.380 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 172.301 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y **GUSTAVO ADOLFO REYES MEDINA,** mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.224.861 expedida en Duitama y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 192.585 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, NIT 830.053.630-9, – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A, ejecute todos y cada uno de los actos inherentes a las declaraciones subsiguientes, la firma que antecede del apoderado, es auténtica y fue puesta en mi presencia por personas de mi conocimiento, quien previa lectura del documento que antecede lo otorgaron y suscribieron expresando hacerlo con su firma habitual. -

De acuerdo con las siguientes facultades independientes, en los siguientes términos: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

a. Notificarse de manera personal de todos los asuntos correspondientes a acciones constitucionales, procesos judiciales, solicitudes de conciliación extrajudicial, acciones de carácter administrativo, disciplinario, gubernamental y/o fiscal que se hayan iniciado en contra del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y/o que se inicien en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A.- - - - - - -

b. Comparecer a las audiencias judiciales en representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A., que citen los Despachos de conocimiento en cada uno de los procesos judiciales en que sea parte el Liquidado Instituto de Seguros Sociales. De igual manera el apoderado puede solicitar el aplazamiento de las actuaciones judiciales siempre que medien motivos suficientes para ello. -

c. Otorgar poderes especiales para la defensa y representación judicial y/o extrajudicial, administrativa y/o gubernamental y/o fiscal del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A., sin perjuicio de los poderes generales otorgados por el mandante a otros apoderados. -

PARÁGRAFO. Los poderes que otorgue el apoderado NO podrán conferir la facultad para que los apoderados especiales puedan confesar hechos, conciliar judicial ni extrajudicialmente, o transigir obligaciones a favor y/o en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A salvo que para ello exista previa autorización expresa y escrita otorgada por el Comité Fiduciario y/o Fideicomitente. -

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

BLANCA CECILIA ... GÓMEZ BETRÁN
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTÁ
E.C.A.R.G.A.D.A.

16-11-18

HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

Cadena s.a. NIT 890900566 11-07-19

10853MCDATDCMaTB

d. Revocar y sustituir poderes a los abogados que realicen actividades de defensa y/o representación judicial y/o que atiendan asuntos de carácter extrajudicial, administrativo, gubernativa y fiscal del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A. ----------

e. Asumir la facultad para ejercer la defensa y representación judicial de las demandas que cursan ante la jurisdicción ordinaria (Civil, Penal, Laboral) y jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que se hayan iniciado en contra y/o a favor del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y/o que se inicien en contra y/o a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A. Esta facultad conlleva entre otras, la responsabilidad de presentar y contestar demandas; presentar memoriales; interponer recursos; interponer nulidades procesales; objetar liquidaciones de créditos y costas en lo que correspondan; presentar alegatos de conclusión; solicitar levantamiento de medidas cautelares; conciliar de conformidad con lo autorizado de manera previa, expresa y escrita por el Comité Fiduciario y/o Fideicomitente; interponer los recursos de apelación y extraordinarios, respecto de los fallos condenatorios, cuando a ello hubiera lugar. ----------

f. Obrar como Representante Legal del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A., ante los diferentes organismos y/o autoridades competentes, para comparecer a audiencias de conciliación, atender interrogatorios de parte y participar en la práctica o en el aporte de pruebas en general, en los asuntos judiciales, extrajudiciales, fiscales y administrativos, relacionados con la competencia asumida por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A. ----------

PARÁGRAFO: En el evento que la audiencia a la que comparezca el apoderado corresponda a una audiencia de conciliación judicial, para la aceptación de fórmula conciliatoria deberá atenderse de conformidad a la autorización previa, expresa y escrita otorgada por el Comité Fiduciario y/o Fideicomitente. ----------

g. Otorgar, revocar y sustituir poderes a los abogados que realicen actividades de defensa y/o representación judicial en el recaudo de títulos judiciales y remanentes judiciales, quedando expresamente autorizado para solicitar el levantamiento de medidas cautelares y realizar el recaudo y consignación ante el Banco Agrario de Colombia de títulos judiciales correspondientes a procesos judiciales que cursen o hayan cursado en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y/o que inicien en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A.. ----------

h. Atender los derechos de petición y requerimientos presentados al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A. ----------

(II) Para la Doctora**JENNY MARITZA GAMBOA BAQUERO**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.081.380 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 172.301 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, tendrá las siguientes facultades: ----------

a. Notificarse de manera personal de todos los asuntos correspondientes a acciones constitucionales, procesos judiciales, solicitudes de conciliación extrajudicial, acciones de carácter administrativo,

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTA

Cadena s.a. 11-07-19

10852DHTDCMaTBCM

disciplinario, gubernamental y/o fiscal que se hayan iniciado en contra del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y/o que se inicien en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A.-- - - - - - -

b. Comparecer a las audiencias judiciales en representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A., que citen los Despachos de conocimiento en cada uno de los procesos judiciales en que sea parte el Liquidado Instituto de Seguros Sociales. De igual manera la apoderada puede solicitar el aplazamiento de las actuaciones judiciales siempre que medien motivos suficientes para ello.- -

c. Otorgar poderes especiales para la defensa y representación judicial y/o extrajudicial, administrativa y/o gubernamental y/o fiscal del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A., sin perjuicio de los poderes generales otorgados por el mandante a otros apoderados.- -

PARÁGRAFO. Los poderes que otorgue el apoderado NO podrán conferir la facultad para que los apoderados especiales puedan confesar hechos, conciliar judicial ni extrajudicialmente, o transigir obligaciones a favor y/o en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A salvo que para ello exista previa autorización expresa y escrita otorgada por el Comité Fiduciario y/o Fideicomitente. -- -

d. Revocar y sustituir poderes a los abogados que realicen actividades de defensa y/o representación judicial y/o que atiendan asuntos de carácter extrajudicial, administrativo, gubernativa y fiscal del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A. ----------

e. Asumir la facultad para ejercer la defensa y representación judicial de las demandas que cursan ante la jurisdicción ordinaria (Civil, Penal, Laboral) y jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que se hayan iniciado en contra y/o a favor del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y/o que se inicien en contra y/o a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A. Esta facultad conlleva entre otras, la responsabilidad de presentar y contestar demandas; presentar memoriales; interponer recursos; interponer nulidades procesales; objetar liquidaciones de créditos y costas en lo que correspondan; presentar alegatos de conclusión; solicitar levantamiento de medidas cautelares; conciliar de conformidad con lo autorizado de manera previa, expresa y escrita por el Comité Fiduciario y/o Fideicomitente; interponer los recursos de apelación y extraordinarios, respecto de los fallos condenatorios, cuando a ello hubiera lugar.----------

f. Obrar como Representante Legal del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A., ante los diferentes organismos y/o autoridades competentes, para comparecer a audiencias de conciliación, atender interrogatorios de parte y participar en la práctica o en el aporte de pruebas en general, en los asuntos judiciales, extrajudiciales, fiscales y administrativos, relacionados con la competencia asumida por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A.

PARÁGRAFO: En el evento que la audiencia a la que comparezca el apoderado corresponda a una audiencia de conciliación judicial, para

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTA

Cadena s.a. 11-07-19

10851TDCMaTBCMMD

la aceptación de fórmula conciliatoria deberá atenderse de conformidad a la autorización previa, expresa y escrita otorgada por el Comité Fiduciario y/o Fideicomitente. ----------

g. Otorgar, revocar y sustituir poderes a los abogados que realicen actividades de defensa y/o representación judicial en el recaudo de títulos judiciales y remanentes judiciales, quedando expresamente autorizado para solicitar el levantamiento de medidas cautelares y realizar el recaudo y consignación ante el Banco Agrario de Colombia de títulos judiciales correspondientes a procesos judiciales que cursen o hayan cursado en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y/o que inicien en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A. ----------

h. Atender los derechos de petición y requerimientos presentados al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A. ----------

III. Para el Doctor **GUSTAVO ADOLFO REYES MEDINA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.224.861 expedida en Duitama y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 192.585 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, tendrá las siguientes facultades: ----------

a. Notificarse y ejercer defensa técnica en representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, - ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A., de las providencias judiciales que sean emitidas por los Despachos de conocimiento en cada una de las acciones de tutela, incidentes de desacato y demás procesos y acciones constitucionales en que sea parte el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN o que se entablen con ocasión del cierre del proceso liquidatorio de esa entidad a nivel nacional. ----------

b. Comparecer a las audiencias Judiciales en representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, - ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A., que citen los Despachos de conocimiento en cada una de las acciones de tutela, incidentes de desacato, acciones constitucionales y procesos judiciales en que sea parte el Liquidado Instituto de Seguros Sociales. De igual manera,el apoderado puede solicitar el aplazamiento de las actuaciones judiciales siempre que medien motivos suficientes para ello- ----------

PARÁGRAFO: En el evento que la audiencia a la que comparezca el apoderado corresponda a una audiencia de conciliación judicial, para la aceptación de fórmula conciliatoria deberá atenderse de conformidad a la autorización previa, expresa y escrita otorgada por el Comité Fiduciario y/o Fideicomitente. ----------

SEGUNDO: Los Apoderados individualmente considerados, quedan investidos con las facultades que le otorgue el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN,,– ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A en forma expresa en el presente documento; por tanto responderá de su ejercicio en los términos que establecen los artículos 2142 y ss. del Código Civil, 1262 y 832 y ss. del Código de Comercio, y demás normas concordantes y pertinentes. ----------

TERCERO: El ejercicio del presente poder general no causa honorarios a favor de los Apoderados individualmente considerados.- ----------

CUARTO: TERMINACIÓN DEL PODER GENERAL: El presente poder se terminará por las siguientes causales: ----------

1. Cuando cese para FIDUAGRARIA S.A. por cualquier causa la condición de Vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

Cadena s.a. 11-07-19

10855aMBTMCDTTDC

DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN. ----------

2. Por la renuncia o terminación del vínculo que los Apoderados individualmente considerados, tienen con el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN. ----------
3. Por renuncia de los Apoderados individualmente considerados al poder conferido. ----------
4. Cuando el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION revoque el poder otorgado. ----------
5. Las demás previstas en la Ley. ----------

---

1. el compareciente hace constar que ha leído cuidadosamente toda la escritura y que la acepta, y que ha verificado cuidadosamente su nombre completo, estado civil y número de su documento de identidad. Declara que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, y que, en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la ley y sabe, que el notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. ----------

2. Cualquier aclaración a la presente escritura, que implique el otorgamiento de una nueva escritura pública sus costos serán asumidos única y exclusivamente por EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE(S). ----------

---

Extendido el presente instrumento en las hojas de papel notarial distinguídas con los números: ----------

Aa059904769,Aa059904768,Aa059904767,Aa059904766,Aa059904765,Aa059904764

Y debidamente leído el otorgante manifestó su conformidad y asentimiento firmándolo con el Notario que de todo lo anteriormente expuesto dio fe.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Aa059904764

Ca333561104

-6-

VIENE DE LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL NÚMERO: Aa059904765

CORRESPONDIENTE A LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: 2944

DE FECHA: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Derechos $ 59.400= Resolución No. 0691 Enero 2019

RECAUDOS E IMPUESTOS

IVA ..... $ 186.770=

Super Notariado y Registro..... $ 6.200=

Cuenta Especial para el Notariado.. $ 6.200=

R-Fuente (Base)..... $ ——

BLANCA CECILIA RODRIGUEZ BELTRAN
NOTARIA PRIMERA ENCARGADA
BOGOTA

Aa059904764

Ca333561104

FELIPE NEGRET MOSQUERA

C.C. No. 6547444 PAS

DIRECCIÓN Cll 67 # 7-35

TELÉFONO: 3211971

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI :__

NO __

HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTA

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Cadena s.a. NS 6930030 11-07-19

10854BTMCDCTDCMa

REPUBLICA DE COLOMBIA
BLANCA CECILIA RODRIGUEZ BELTRÁN
NOTARIA
ENCARGADA
NOTARIA PRIMERA DE ARAUCA

BLANCA CECILIA RODRIGUEZ BELTRAN
NOTARIA PRIMERA (E)

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Pág. No. 1

Aa057812321 Ca31125331 Ca333561103

RADICACIÓN: RN2019-2197 - Reparto: 45.

ESCRITURA PÚBLICA No. SEISCIENTOS SETENTA (670)

DE FECHA: DIECIOCHO (18) DE MARZO

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)

OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO NOTARIA 110010016

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

CLASE DE ACTO O CONTRATO

PODER GENERAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DATOS PERSONALES	IDENTIFICACIÓN
PODERDANTE	
SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. OBRANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.	NIT: 830.053.630-9
Representado Por	
RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO	C.C. 78.691.759
A:	
FELIPE NEGRET MOSQUERA	C.C. 10.547.944

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los dieciocho (18) DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), en la NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., siendo Notario Titular el Doctor EDUARDO VERGARA WIESNER, se otorgó la escritura pública contenida en las siguientes estipulaciones.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo en copias de escrituras públicas, certificados o documentos del archivo notarial

HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

10853MCDDTDCMaTB

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA: Compareció **RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 78.691.759 de quien en su calidad de Presidente, obra en nombre y representación legal de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. FIDUAGRARIA S. A. Sociedad Anónima de economía mixta sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, legalmente constituida mediante Escritura Pública 1199 del 18 de Febrero de 1992 de la Notaría Veintinueve del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., autorizada para funcionar mediante Resolución No. 4142 del 6 de octubre de 1992 de la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con lo que consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y en el Certificado de Existencia y Representación Legal o inscripción de documentos de la Cámara de Comercio de Bogotá entidad que obra única y exclusivamente como **VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** con NIT 830.053.630-9, y quien para los efectos de éste acto se denominará **LA MANDANTE**, manifiesta que en desarrollo del contrato de Fiducia Mercantil No. 015-2015 de fecha 31 de Marzo de 2015, confiere por el presente instrumento público **PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán (Cauca), quien para efectos del presente documento obra como APODERADO O MANDATARIO GENERAL, para que ejecute las siguientes actividades en representación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**:

PRIMERA: Desarrollar todos los actos y contratos que en nombre y representación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, sean necesarios para la debida ejecución y desarrollo del Contrato de Fiducia Mercantil suscrito el 31 de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Marzo de 2015 entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A. y Fiduciaria La Previsora S.A., entidad Liquidadora del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en calidad de fideicomitente, posición esta que actualmente ocupa el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con las estipulaciones contractuales allí establecidas y en la Ley.

SEGUNDA. EL **APODERADO GENERAL** además de las facultades legales propias del mandato y que sean inherentes al desarrollo del mandato conferido, queda investido de las emanadas del Contrato de Fiducia Mercantil suscrito el 31 de Marzo de 2015 entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A. y Fiduciaria La Previsora S.A., entidad Liquidadora del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en calidad de fideicomitente, posición esta que actualmente ocupa el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con las estipulaciones contractuales allí establecidas y en la Ley.

EL APODERADO GENERAL en consecuencia, en el ejercicio de su encargo, responderá en los términos que establecen los artículos 2142 y ss. del Código Civil, 1262 y 832 y ss. del Código de Comercio, y demás normas concordantes y pertinentes que la ley establece al mandatario, estando especialmente obligado a velar fiduciariamente por los intereses de **LA MANDANTE**.

TERCERA. EL **APODERADO GENERAL** percibirá como única remuneración la suma de dinero expresamente que se pacte en el contrato de prestación de servicios entre el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** y el mandatario.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Apoderado, con independencia de la modalidad de contrato que suscriba según las instrucciones de **LA MANDANTE**, prestará sus servicios en beneficio y por cuenta del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.**

CUARTA Sin menoscabo de la generalidad expresada en las cláusulas Primera y Segunda del presente acto, **EL APODERADO GENERAL** tendrá las siguientes facultades específicas:

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca333561102

HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTA

10852DETDCMaTBCM

1) Actuar en nombre del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, y de FIDUAGRARIA S.A., ÚNICAMENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL CITADO PATRIMONIO AUTÓNOMO.

2) Instruir a las empresas de servicios temporales que hayan sido contratadas por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, en relación con la contratación del personal necesario para el funcionamiento de la Unidad de Gestión del fideicomiso, de acuerdo con el presupuesto anual de gastos y de conformidad con las instrucciones que imparta el Ministerio de la Protección Social, por intermedio del Comité Fiduciario.

3) Elaborar y suscribir los documentos necesarios para ejercer la administración y defensa de los bienes, intereses, e integridad del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, y de FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

4) Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, así como de FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y jurídica, para lo cual deberá ejercer, cuando sea del caso, las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto.

5) Realizar los actos y suscribir los contratos requeridos para la custodia, cuidado, conservación, mantenimiento y administración de los bienes del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, recaudar sus productos a nombre del citado Patrimonio Autónomo y celebrar con relación a ellos los actos necesarios para su administración y enajenación, de acuerdo a las políticas e instrucciones que para el efecto adopte

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa057812323 Ca31125337 Ca333561101

el Comité de Fiduciario, así como adelantar las gestiones requeridas para el arrendamiento y/o comercialización de los mismos.

6) Comunicar por escrito a FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, la información necesaria (nombres, documentos de identidad, tarjeta profesional, domicilio, entre otros) de los profesionales con quienes se suscriban contratos para la representación del citado Patrimonio Autónomo, ante las diferentes autoridades judiciales y administrativas, bien sea para reemplazar a los profesionales contratados o para efectuar nuevas contrataciones de ser el caso.

7) Los poderes que otorgue el Apoderado General no podrán conferir la facultad para que los apoderados especiales puedan confesar hechos o transigir obligaciones a favor y/o en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, salvo que para ello exista previa autorización expresa y escrita otorgada por el Comité de Fiduciario.

8) Coordinar la administración de los bienes del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, recaudar sus productos y celebrar, con relación a ellos, los actos necesarios para su administración y enajenación, a título oneroso, de acuerdo a las políticas generales establecidas por el comité Fiduciario, y las recomendaciones que realice dicho Comité en los Casos específicos que sean puestos en su conocimiento.

9) Adoptar las medidas necesarias para asegurar conservación y fidelidad de todos los archivos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, y en particular, de aquellos que puedan influir en la determinación de obligaciones a favor y a cargo del mismo.

10) Adelantar y ejecutar políticas que apruebe el Comité Fiduciario del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**.

11) Exigir, cobrar y percibir a nombre del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca333561101

HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

Cadena s.a. No. 9999999 11-07-19

10851TDCMaTBCMBD

cualquier cantidad de dinero, o de otras especies, que se adeuden al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y velar porque tales recursos ingresen efectivamente al mismo.

12) Exigir y admitir cauciones, garantías u otras medidas que aseguren los créditos reconocidos o que se reconozcan a nombre y a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, así como de FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, sean reales o personales.

13) Otorgar poderes generales y/o especiales para la representación judicial o administrativa del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, así como de FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, en toda clase de procesos y diligencias relacionados con la defensa de los intereses del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN dentro de los límites y bajo los presupuestos del Contrato de Fiducia Mercantil y de lo establecido en el Numeral Primero de la Cláusula Séptima del presente poder. En todo caso, la responsabilidad por la designación de los apoderados que se faculten, así como su vigilancia y seguimiento estará a cargo exclusivamente del Apoderado General quien deberá presentar los informes sobre la gestión de los mismos que le sean solicitados por la Fiduciaria.

14) Exigir la rendición de cuentas a quienes tengan dicha obligación en relación con los asuntos que interesen al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN. Así mismo podrá aprobarlas o improbarlas, pagar o recibir, según el caso, el saldo respectivo, y otorgar el finiquito correspondiente.

15) Adelantar las gestiones necesarias para la adecuada administración de la cartera y las contingencias activas en las cuentas del PATRIMONIO AUTÓNOMO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Az057812324 Ca31125337 Ca333561100

DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, de acuerdo con las instrucciones que imparta el Comité Fiduciario.

16) Coordinar y ejercer la administración de los derechos y acciones, participaciones, inversiones, cuota de interés u otros activos o derechos de contenido económico que le hayan sido transferidos al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, así como a FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

17) Adelantar las gestiones necesarias para garantizar una adecuada administración de los bienes muebles e inmuebles transferidos al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, así como a FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, así como promover la comercialización de los mismos en los términos aprobados por el Comité Fiduciario.

18) Coordinar la enajenación, a título oneroso, de los bienes del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, sean muebles o inmuebles, previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el efecto y velar porque los recursos producto de tales activos ingresen efectivamente a dicho Patrimonio Autónomo, de acuerdo con las políticas del Comité Fiduciario.

19) Coordinar las gestiones inherentes a la atención de los procesos judiciales y administrativos a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, así como a FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, requiriendo los informes periódicos correspondientes a los abogados responsables de su manejo.

20) Representar al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, así como a

03 SET 2019

Papel notarial para uso exclusivo en la función pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo en la función pública - No tiene costo para el usuario

Ca333561100

HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTA

FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN ante cualquier corporación, funcionario o empleado de los órdenes legislativo, ejecutivo o judicial, cualquiera sea la jurisdicción y competencia, en cualquier clase de proceso, acción, petición, actuación, auto, diligencia o gestión en donde EL MANDANTE deba intervenir o comparecer, directa o indirectamente, bien sea como demandante, demandado, tercero interesado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o proseguir tales acciones, demandas, procesos, peticiones, juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones, y en general toda actividad correspondiente a la defensa de los intereses tanto del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN así como de FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.— 21) Celebrar los contratos que se requieran para el correcto funcionamiento del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, aplicando para el efecto el Manual de Contratación aprobado por el Comité Fiduciario y de acuerdo con el presupuesto anual de gastos aprobado por el Comité Fiduciario.— 22) Solicitar a FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, la realización de los pagos que tiendan a ejecutar el presupuesto y/o los gastos extraordinarios que apruebe el Comité Fiduciario, siempre y cuando los mismos se hayan previsto en el Contrato de Fiducia Mercantil como responsabilidad del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.— 23) Exigir y percibir a nombre del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, cualquier cantidad de dinero o de otras especies que se adeuden a dicho patrimonio y velar porque tales recursos ingresen efectivamente al mismo.—

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

24) Solicitar y aprobar las pólizas de seguros y/o garantía que requiera el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

25) Otorgar las escrituras públicas de cancelación de gravámenes hipotecarios y/o aclaración de los mismos y conferir los documentos privados de cancelación de gravámenes prendarios constituidos a favor del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. Igualmente queda facultado para solicitar, tramitar y/o autorizar, por sí mismo o a través de los apoderados especiales y/o generales, ante cualquier autoridad administrativa del orden nacional, departamental, distrital y/o municipal, el registro de documentos públicos y/o privados relativos a la cancelación de gravámenes hipotecarios y/o prendarios constituidos a favor del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

26) Solicitar por sí mismo o a través de apoderado especial y/o generales la cancelación y/o levantamiento de medidas cautelares registradas así como la terminación y/o desistimiento de los procesos, recursos y actuaciones judiciales que cursen ante los diferentes despachos judiciales a nivel nacional, donde el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES actúe u haya actuado como sujeto procesal, sin limitación alguna. Para tal fin, y de conformidad con las normas procesales aplicables, EL APODERADO GENERAL cuenta con la facultad para recibir, la cual podrá delegar en cabeza de los apoderados generales ó especiales que llegue a constituir.

27) Solicitar por sí mismo o a través de apoderados especiales y/o generales el reporte, consulta y/o actualización de la información que repose en los diferentes bancos de datos personales, relacionada con los deudores del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

28) Exigir cauciones que garanticen el pago de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, sean reales o personales.

29) Realizar la enajenación a título oneroso de los bienes del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, sean muebles o inmuebles, previo cumplimiento de los requisitos

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

Ca333561099

108549TMCDSTECMa

legales exigidos para el efecto, y velar porque los recursos producto de tales activos ingresen efectivamente al citado Patrimonio Autónomo, de acuerdo con las políticas e instrucciones establecidas por el Comité de Fiduciario. ——

30) Absolver interrogatorios de parte, conciliar judicial y extrajudicialmente, contestar directamente o por medio de apoderados, demandas, tutelas, derechos de petición, y en general para que se atiendan todas las actuaciones y diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que correspondan a las actividades propias del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN. En los eventos en que se estime conveniente y procedente la conciliación extrajudicial, deberá informar previamente a FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y por escrito, con las recomendaciones que sustenten la solicitud de conciliación y los soportes documentales y legales, con el fin de informar al Comité de Fiduciario para éste apruebe o rechace la recomendación. ——

31) Las modificaciones de la planta de personal de la unidad de gestión deberán realizarse conforme con las directrices que se acuerden por el Fideicomitente y FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y de acuerdo con el presupuesto anual de gastos aprobado por el Comité Fiduciario. ——

32) Supervisar directamente o por intermedio de la planta de personal de la unidad de gestión, todos los contratos que al momento del cierre del proceso de liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN se hubiesen cedido al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, los cuales deberán continuarse ejecutando conforme su cesión y las instrucciones que para el efecto haya dejado el Fideicomitente. ——

33) Autorizar los desplazamientos de los empleados de servicios temporales que se encuentren en misión en las labores del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

cuando las necesidades así lo aconsejen, facultad que podrá desempeñar el Apoderado General de manera directa o a través de los Coordinadores de área.—

34) Informar a **FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, de cualquier hecho, acto, contrato, acción u omisión que en desarrollo del Mandato conferido, pueda afectar patrimonialmente a la Fiduciaria, en su calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, a sus bienes, activos y personal, una vez tenga conocimiento de tales situaciones.

35) Informar a **FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, de cualquier proceso de responsabilidad penal, fiscal, disciplinaria, civil, comercial, administrativa, que se adelante en contra de FIDUAGRARIA S.A., a título propio o en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** en relación con el desarrollo, ejecución, terminación y/o liquidación del Contrato de Fiducia Mercantil suscrito el 31 de Marzo de 2015 entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A. y Fiduciaria La Previsora S.A., entidad Liquidadora del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en calidad de Fideicomitente.—

36) Asumir la defensa de los intereses en todos los campos y con relación a todos los escritos y/o los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos en las normas sustanciales y procedimentales, contratando para ello, solo en caso de ser necesario, los apoderados que estime necesarios, de conformidad con las directrices e instrucciones dadas por el Comité de Fiduciario y por **FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**.

37) Representar al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** en todas clase de diligencias judiciales, administrativas o tributarias y representarla en los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca333561098

HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTA

10853MCOATECMaT9

correspondientes juicios, procesos, trámites y recursos, con facultades en los mismos para pedir pruebas, controvertirlas, proponer excepciones, interponer todo tipo de recursos, sustentarlos, transigir, desistir, recibir notificaciones, presentar escritos, así como conciliar en toda clase de procesos y actuaciones procesales, contratando para ello, en caso de ser necesario, los apoderados que estime necesarios, de conformidad con las directrices e instrucciones dadas por el Comité de Fiduciario y por FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

38) Ejecutar e implementar las decisiones e instrucciones que adopte el Comité de Fiduciario del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, en lo relacionado a la defensa de los bienes e intereses del citado Patrimonio Autónomo.

QUINTA. EL APODERADO GENERAL deberá siempre poner de presente la condición en que actúa, es decir como APODERADO O MANDATARIO GENERAL del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, así como de la sociedad fiduciaria FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, según lo dispuesto en este acto jurídico y en el Contrato de Fiducia Mercantil suscrito el 31 de Marzo de 2015 de conformidad con las estipulaciones contractuales allí establecidas y en la Ley.

SEXTA. EL MANDATARIO no podrá, en ningún caso, sustituir la totalidad del poder general contenido en este acto jurídico. No obstante lo anterior, EL MANDATARIO queda facultado para otorgar poderes generales y/o especiales para la atención de toda clase de asuntos o procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos, o adelantar gestiones o diligencias asociadas a unos y otros, así como para la defensa, protección e integridad de los bienes e intereses del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, en los términos establecidos en el numeral primero (1º) de la cláusula séptima del presente documento.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PARÁGRAFO. Cuando los asuntos objeto de conciliación o transacción conlleven el pago de una suma de dinero a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, se requerirá, además del concepto previo del Comité de Fiduciario y/o su aprobación.

SÉPTIMA. EL APODERADO ó MANDATARIO GENERAL se encuentra especialmente obligado a:

1) Otorgar los poderes generales y/o especiales que se requieran para la representación judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, así como de FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN. Los apoderados que se constituyan para estos efectos, podrán atender las diligencias judiciales a la que dicha sociedad o su representante legal sea convocado. En todo caso la responsabilidad por la designación de los apoderados que se constituyan, así como su vigilancia, control y seguimiento estará a cargo exclusivamente del APODERADO GENERAL o sus delegados, quien deberá presentar los informes de gestión de éstos cuando la Fiduciaria se lo solicite.

PARÁGRAFO. Los apoderados constituidos conforme a lo expresado en el presente numeral, responderán en los términos que la Ley establece al mandatario, estando especialmente obligados a velar fiduciariamente por los intereses de FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

4) Entregar por escrito y dentro de los cinco (5) primeros días de *(i)* cada mes, *(ii)* semestre y *(iii)* a la terminación del presente mandato, un informe a FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, en relación con todas y cada una de las gestiones y actividades relacionadas con el presente mandato, el cual deberá contener, entre otras cosas, la relación de los actos y contratos suscritos, señalando las cuantías de los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, copias de escrituras públicas, certificados y documentos de archivo notarial

Cadena S.A. 02-11-18 10772PAUEAAJPMPA

Cadena S.A. 05-12-18

Cadena S.A. 11-07-19

HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

Ca333561097

10852DHTECMaT9CM

mismos, cuando sea del caso, el objeto de los mismos y la justificación o motivaciones que se tuvieron en cuenta para su celebración. De igual forma una relación de los poderes conferidos a terceros de conformidad con las facultades aquí establecidas junto con una relación del estado actual de los mismos. Así mismo, una relación de los procesos judiciales y extrajudiciales en los que actúa el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y el estado actual de los mismos a la fecha de corte, y una relación del avance del proceso de enajenación de los inmuebles.——

5) Presentar por escrito un informe de gestión al Comité Fiduciario en el cual señalará los hechos más relevantes del periodo y de aquellos que tengan mayor incidencia sobre la evolución de los negocios del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.—

6) Presentar los demás informes especiales que le sean solicitados por FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN. PARÁGRAFO: En todos los casos, el APODERADO GENERAL deberá tener en cuenta que los informes deben contener, como mínimo, los elementos propios ordenados en la ley civil, así como en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las Circular Básica Jurídica expedida por Superintendencia Financiera de Colombia.——

OCTAVA. TERMINACIÓN DEL PODER GENERAL: El presente Poder se terminará por las siguientes causales:——

1. Cuando cese para FIDUAGRARIA S.A. por cualquier causa la condición de Vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.——

2. Por la renuncia o terminación del vínculo que el Apoderado y/o Mandatario tiene con El Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.——

3. Por renuncia del Apoderado al poder conferido.——

4. Cuando la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. actuando como vocera y administradora del PATRIMONIO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública – No tiene costo para el usuario

AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN revoque el Poder otorgado.

5. Las demás previstas en la Ley.

PARÁGRAFO. El presente Poder General se entenderá vigente en tanto no sea revocado expresamente por FIDUAGRARIA S.A. o se presenten las causales que la ley establece para su terminación. Ello quiere decir que en caso de presentarse alguna de las causales previstas en los numerales 1, 2 y 3, no se requerirá la revocatoria del poder sino la acreditación de la circunstancia que da lugar a la terminación del mandato.

HASTA AQUÍ LA MINUTA

NOTA: El suscrito Notario advierte a los otorgantes sobre las consecuencias del incumplimiento en materia tributaria respecto a lo consagrado en el artículo 53 de la ley 1943 de 2018 lo cual acarrea sanciones administrativas y pecuniarias a las partes, quienes manifiestan que conocen el contenido del artículo 90 del Estatuto Tributario, modificado por la Ley 1943 de 2018 y que conocen sus consecuencias

CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO: EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) HACE CONSTAR QUE: EL COMPARECIENTE hace constar que ha verificado sus nombres completos, el número de sus documentos de identidad y que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la Ley y sabe que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la interesada.

LEIDO Y AUTORIZACIÓN. Leído el presente instrumento público por el otorgante se hicieron las advertencias pertinentes, siendo aprobado en su totalidad y firmado por ante mí y conmigo el notario que lo autorizó y doy fe. Al otorgante se les advirtió finalmente que una vez firmado este instrumento el Notario no aceptará correcciones o modificaciones sino en la forma y casos previstos por la ley.

ADVERTENCIA NOTARIAL: Al otorgante se le advirtió que una vez firmado este instrumento la Notaría no asumirá correcciones o modificaciones si no en la forma y casos previstos por la Ley, siendo esto solo responsabilidad de las otorgantes. Además el Notario les advierte al compareciente que cualquier aclaración a la

10773AYVAUEAAPIF

02-11-18

05-12-18

19 SET. 2019

HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

11-07-19

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos de archivo notarial

Cadena s.a.

10851TECMaT9CMMD

presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por **EL COMPARECIENTE**.

DE LA COMPARECENCIA: El ciudadano declara bajo la gravedad del juramento que su presencia física y jurídica, así como las manifestaciones en las diferentes cláusulas de este instrumento, obedece a la autonomía de su voluntad y que no se ha ejercido sobre ellos dolo, fuerza física o psicológica, que los datos consignados en la comparecencia del presente instrumento como los son sus nombres y apellidos, la titulandad del documento de identificación exhibido, así como su estado civil corresponden a su actual realidad jurídica, los cuales han sido confirmados de viva voz a los funcionarios Notariales y transcritos de su puño y letra al momento de plasmar su firma en señal de aceptación del presente acto notarial, hechos que dejan plenamente establecida su asistencia en este Despacho Notarial.

DE LA CAPACIDAD: EL COMPARECIENTE manifiesta que es plenamente capaces para contratar y obligarse, que no tiene ningún tipo de impedimento legal que vicie de nulidad las declaraciones que dentro del acto o negocio jurídico se han consignado. Que goza de forma absoluta del ejercicio de sus Derechos y que las declaraciones redactadas en este instrumento son su real voluntad y de esta forma buscan la eficacia jurídica del acto o negocio otorgado. Que sus condiciones mentales e intelectuales son las idóneas y en razón a ello han conllevado al Notario a través de un juicio de valores, a determinar su capacidad para comparecer. Que ha entendido el clausulado que conforma la presente escritura pública y que la aprueba en su totalidad.

DEL OBJETO LICITO: EL COMPARECIENTE manifiesta que el objeto del presente negocio o acto jurídico se encuentra enmarcado dentro de las normas legales vigentes, que no contraviene la ley, que los bienes, cosas y derechos que se comprometen en esta transacción jurídica, están dentro del mercado comercial y de la vida jurídica y están sujetos al principio de la oferta y la demanda por no existir sobre los mismos anotaciones o decisiones que prohíban su enajenación o gravamen, embargo o medidas cautelares vigentes.

DE LA CAUSA LICITA: El interviniente en este instrumento expresa al Notario

Aa057812329 Ca31125337 Ca333561095

que las motivaciones que los ha llevado a perfeccionar este acto jurídico son reales y lícitas y no contravienen la Ley, las buenas costumbres y el orden público. **DE LOS RECURSOS:** Manifiesta **EL COMPARECIENTE** que para efectos de las Leyes 333 de 1996, 365 de 1997 y 793 de 2000, los dineros que componen la cuantía del acto o negocio jurídico contenido en la presente escritura pública son recursos que provienen de la práctica de actividades lícitas. ——————

DE LA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA: EL COMPARECIENTE manifiesta que exhibe los documentos de identidad de los cuales son titulares y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad, como los son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. Que acceden a que sus cédulas de ciudadanía sean sometidas a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita al Notario presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. En caso que **EL COMPARECIENTE** presente para su identificación una contraseña que señala el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad de juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, los titulares de las contraseñas de expedición de cédula de ciudadanía por primera vez, o no certificadas, las cédulas de extranjería, pasaportes o visas que no pueden ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiestan que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legítimamente constituida para ello (Registraduría, Consulado, embajadas, etc.) y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente. ——————

CLAUSULA DE CONOCIMIENTO. El notario en ejercicio del control de legalidad le asiste advertir a las partes intervinientes en el negocio jurídico de la importancia de verificar previamente la identidad, condiciones legales del otorgante. Las partes así lo han constatado y se reconocen como contratantes por previo, anterior y personal conocimiento. La identidad de cada uno de las partes contratantes ha sido comprobada basándose en la autenticidad y veracidad de sus documentos de identificación, exonerando por lo tanto al Notario y sus funcionarios de toda responsabilidad ante una eventual suplantación de identidad, dado que el Notario ha tomado igualmente medidas de seguridad como el registro en el sistema

09 SET 2019

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y actas. No tiene costo para el usuario.

Ca333561095

HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTA

Cadena s.a. No. 9000333 11-07-19

10855aM9TMCDTTEC

Biométrico en el que se consigna electrónicamente la imagen fotográfica y la huella digital de EL COMPARECIENTE, así como la digitalización del instrumento. ESTE ES UN CONSEJO APROPIADO PARA LOGRAR LA TRANSPARENCIA EN LOS NEGOCIOS, EVITAR RECLAMACIONES, PROTEGER LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA CONFIANZA.

NOTA: En aplicación del principio de la autonomía que dentro del control de legalidad puede ejercer el notario, amparado en el artículo 8 del decreto ley 960 de 1970 y el artículo 116 del decreto 2148 de 1983, se advierte e informa al compareciente de este público instrumento, que con el fin de prevenir una suplantación en las personas, de salvaguardar la eficacia jurídica de este acto y así producir la plena fe pública notarial, se ha implementado un sistema de control biométrico en el que queda consignada de forma electrónica su huella digital y la imagen fotográfica de su rostro, así mismo la diligencia realizada ha quedado filmada a través de las cámaras instaladas en la sala de lectura, a todo lo cual de forma voluntaria asienten y manifiestan aceptar, obligándose la notaria a no publicar o comercializar dichos datos y/o imágenes.

NOTA: Los datos personales aquí aportados, forman parte de los ficheros automatizados existentes en la notaría, serán tratados y protegidos según la ley orgánica 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notarial y las normas que las reglamentan y complementan para su almacenamiento y uso.

NOTA: Con la expedición 1581 de 2012 y el decreto 1377 de 2013, entró en vigencia el régimen general de protección de datos personales, el cual desarrolla el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar todo tipo de información recogida o que haya sido objeto de tratamiento de datos personales en bases de datos y en general en archivos de entidades públicas y/o privadas, y es por ello que la Notaría Dieciséis (16) del Círculo De Bogotá D.C., Con el fin de otorgar una seguridad jurídica, evitar suplantaciones, falsificación de documentos públicos, identificaciones apócrifas y como medida de seguridad, ha creado el sistema de control biométrico, procedimiento tecnológico mediante el cual se obtiene huella y fotografía así como el nombre de las personas que en calidad de comparecientes realizan diversos actos jurídicos ante

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO 60 Años

El futuro es de todos — Gobierno de Colombia

Ca31125337 Ca333561094

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTA - D. C.

REPARTO NUMERO: 45, FECHA DE REPARTO: 07-03-2019, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 07 de Marzo del 2019 a las 03:22:35 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.
RADICACION : RN2019-2197

A N E X O S :

CLASE CONTRATO : 17 PODER
"ACTO SIN CUANTIA" ACTO SIN CUANTIA
VALOR : $ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : FIDUAGRARIA S.A VOCERA PAR ISS
OTORGANTE-DOS :
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 16 DIECISEIS

11 MAR 2019

Entrega SNR

Recibido 08 SET. 2019

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. – Colombia
http://www.supernotariado.gov.co

HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTA

Ca333561094

108549TMCDCTECMa

PAGINA EN BLANCO

PAGINA EN BLANCO

PAGINA EN BLANCO

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8911985385470167

Ca31125337 Ca333561093

Generado el 04 de marzo de 2019 a las 13:07:54

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1760 del 06 de noviembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. Y/O FIDUAGRARIA S.A.

NATURALEZA JURIDICA: Sociedad Anónima de Economía Mixta del orden nacional, perteneciente al sector agropecuario, vinculada al Ministerio de Agricultura, organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1199 del 18 de febrero de 1992 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, perteneciente al sector Agropecuario, vinculada al Ministerio de agricultura. Bajo la denominación de SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A.".

Escritura Pública No 2394 del 03 de mayo de 1995 de la Notaría 2 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambió su razón social por SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A." y/o "FIDUAGRARIA S.A."

Escritura Pública No 15615 del 23 de diciembre de 2002 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad se denomina Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. y/o Fiduagraria S.A., es una sociedad anónima de Economía mixta, del orden nacional sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales de Estado, perteneciente al sector agropecuario, vinculada al Ministerio de Agricultura, organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente cambió su razón social por SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. Y/O FIDUAGRARIA S.A.

Escritura Pública No 2131 del 01 de noviembre de 2003 de la Notaría 61 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. absorbe a la SOCIEDAD FIDUCIARIA INDUSTRIAL S.A. - FIDUIFI S.A. quedando esta última disuelta sin liquidarse (Resolución Superintendencia Bancaria 1086 del 10 de octubre de 2003).

Escritura Pública No 95550 del 13 de noviembre de 2009 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuarios S.A. Fiduagraria S.A., sociedad anónima de Economía Mixta del orden Nacional, Sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Escritura Pública No 01904 del 19 de mayo de 2010 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad se denomina Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., pudiendo utilizar la sigla FIDUAGRARIA S.A., es una Sociedad Anónima de Economía Mixta del orden nacional constituida mediante Escritura Pública No. 1199 de febrero 18 de 1992 de la notaría 29 del Círculo de Bogotá perteneciente al sector agropecuario, vinculada al Ministerio de Agricultura, organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Oficio No 2012031624 del 25 de abril de 2012 la entidad remite copia actualizada de los estatutos sociales. La sociedad se denomina Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., pudiendo utilizar la sigla FIDUAGRARIA S.A., es una Sociedad Anónima de Economía Mixta del orden nacional, perteneciente al sector agropecuario vinculada al Ministerio de Agricultura, organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

CONSTATO que el presente documento es copia fiel y exacta del original que he tenido a la vista
Bogotá
09 SET. 2019
Notaría Primera

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

Cadena s.a. 05-12-18
Cadena s.a. 11-07-19
HERMANN PIEDRACON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTA
Ca333561093
10853MCDDTECMaT9

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8911985385470167

Generado el 04 de marzo de 2019 a las 13:07:54

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 4142 del 06 de octubre de 1992

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente de FIDUAGRARIA S.A. es designado por la Junta Directiva. El Presidente llevará la representación legal por periodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegido en ese carácter indefinidamente o removido en cualquier tiempo. La sociedad tendrá cinco (5) representantes legales suplentes designados por la Junta Directiva para periodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos en ese carácter indefinidamente o removidos en cualquier tiempo, quienes tendrán y ejercerán la representación legal dentro de los parámetros fijados por la Junta Directiva o por el Presidente de la Fiduciaria. **FUNCIONES:** Son funciones del Presidente de FIDUAGRARIA S.A. las siguientes: 1 Ejercer la representación legal de FIDUAGRARIA S.A. 2 Ejecutar las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. 3 Presentar a la Asamblea General de Accionistas, el balance general y las cuentas e inventarios al finalizar cada ejercicio. 4 Presentar a consideración de la Junta Directiva la planeación estratégica de la sociedad y los planes y programas para su cumplimiento y hacer seguimiento a su ejecución. 5 Ejercer las funciones que la Junta Directiva le delegue y delegar en los empleados y órganos de FIDUAGRARIA S.A., las funciones que considere dentro de los límites fijados por la Junta Directiva. 6 Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva relacionadas con el control interno, el gobierno corporativo y la administración de riesgos, y velar por su cumplimiento. 7 Presentar a la Asamblea de Accionistas y a la Junta Directiva informe detallados sobre la marcha general de la sociedad y sobre el estado de ejecución de las actividades propias de su objeto social. 8 Ejercer la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección de FIDUAGRARIA S.A., adjudicar y suscribir como representante legal los actos y contratos que deba celebrar FIDUAGRARIA S.A. dentro de las atribuciones señaladas por la Junta Directiva, pudiendo delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de dichos actos o contratos que llegaren a ser necesarios en el ejercicio normal de sus funciones, en los empleados que desempeñen cargos de nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes. La delegación de la facultad de celebrar contratos se hará con sujeción a las cuantías que señale la Junta Directiva. 9 Convocar la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y a las extraordinarias que estime conveniente. 10 Constituir mandatarios que representen a FIDUAGRARIA S.A. en asuntos judiciales y extrajudiciales. La designación de dichos mandatarios debe recaer en personas legalmente habilitadas para actuar y deberá cumplir las exigencias relacionadas con la publicidad en el registro mercantil y demás que señale la Ley. 11 Fijar las funciones, dirigir, coordinar, vigilar y controlar el personal de FIDUAGRARIA S.A. y la ejecución de las actividades y programa de la sociedad. 12 Crear e implementar los comités internos adicionales que requiera la sociedad para el control, promoción, y en general, el buen funcionamiento de los negocios fiduciarios administrados por FIDUAGRARIA S.A. 13 Contratar, promover, y remover el personal al servicio de FIDUAGRARIA S.A., dictar los actos necesarios para la administración del mismo, conforme a las disposiciones vigentes, excepto aquellos que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Trigésimo primero de los presentes Estatutos son nombrados y removidos por la Junta Directiva. 14 Promover el recaudo de los ingresos, ordenar los gastos y en general dirigir las operaciones propias de FIDUAGRARIA S.A. dentro de la descripción de la Ley, de las disposiciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 15 Velar por la correcta aplicación de los fondos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes de FIDUAGRARIA S.A. 16 Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de FIDUAGRARIA S.A. 17 Las demás que la ley determine o que se relacionen con el funcionamiento y organización de FIDUAGRARIA S.A. y que le correspondan. (Escritura Pública 0973 del 17 de mayo de 2012 Notaría 63 de Bogotá). PARÁGRAFO SEGUNDO: El Director de Asuntos Litigiosos de FIDUAGRARIA S.A., tendrá y ejercerá la representación legal de la sociedad para efectos judiciales y/o extrajudiciales, estos últimos con el fin de prevenir o servir como requisito de procedibilidad ante posibles acciones de carácter judicial exclusivamente. (E.P. 1530 del 30/nov/2015 Not 28 Bta)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8911935385470167

Ca31125336 Ca333561092

Generado el 04 de marzo de 2019 a las 13:07:54

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Rodolfo Enrique Zea Navarro Fecha de inicio del cargo: 21/02/2019	CC - 78691759	Presidente
Rafael Antonio Ramírez Ramírez Fecha de inicio del cargo: 13/06/2014	CC - 79637448	Suplente del Presidente
Juan José Duque Liscano Fecha de inicio del cargo: 18/12/2015	CC - 79780252	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número P2018060252-000 del día 16 de febrero de 2018, la entidad informa que con documento del 30 de enero de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente, fue aceptada por la Junta Directiva en acta 331 del 9 de febrero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Dennis Fabian Bejarano Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CC - 80259775	Suplente del Presidente
Mauricio Ordoñez Gómez Fecha de inicio del cargo: 12/07/2018	CC - 79553835	Suplente del Presidente
Andrés Enrique Rodríguez Arevalo Fecha de inicio del cargo: 19/10/2017	CC - 11257506	Suplente del Presidente
Maria Cristina Zamora Castillo Fecha de inicio del cargo: 06/07/2017	CC - 52825222	Suplente del Presidente
Lida Fernanda Afanador Tirado Fecha de inicio del cargo: 08/06/2018	CC - 53164562	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

COPIA FIRMADA MECÁNICAMENTE VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Ca333561092

Ca31125336

CONSTA que se trata de copia que coincide con el documento que tuve a la vista

09 SET. 2019

Notaría Primera

PLANCHA NOTARIA PRIMERA ENCARGADA

NOTARIA PRIMERA DE BOGOTÁ

HERMANN PIESCHACON PONTRUDONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

Cadena s.a. Nit. 830.059.556 05-12-18

Cadena s.a. Nit. 830.059.556 11-07-19

El emprendimiento es de todos #Minhacienda

10852DETECMaT9CM

PAGINA EN BLANCO

PAGINA EN BLANCO

PAGINA EN BLANCO

Aa057812330 Ca31125337 Ca333561091

este despacho notarial.

NOTA: El(la) suscrito(a) Notario(a) autoriza la presente escritura con la toma de firma fuera del despacho, de **RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO**, quien actúa en nombre y representación de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. OBRANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y procede con respecto a la Biometría como lo ordena el artículo 3º de la Resolución 6.467 del 11 de Junio de 2015, que autoriza la toma de firmas registradas o tomadas fuera del despacho sin que medie verificación contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN - LEÍDO: El(la) Notario(a) personalmente Autoriza este acto por cumplir todos los requisitos legales; conjuntamente con los Asesores Jurídicos ha advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicados los requisitos de ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe conforme a los principios normativos y de derecho, y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura para lo cual exoneran a la notaría y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman.

En las hojas de papel notarial números:

Aa057812321, Aa057812322, Aa057812323, Aa057812324, Aa057812325, Aa057812326, Aa057812327, Aa057812328, Aa057812329, Aa057812330.

RESOLUCIÓN 0691 DE ENERO 24 DE 2019

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS	$	59.400.oo
SUPERINT. DE NOT. Y REG.	$	6.200.oo
FONDO NAL. DEL NOT.	$	6.200.oo
IVA	$	29.853.oo

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

Ca333561091

10851TECMaT9CMBD

ELCOMPARECIENTE

NOTARIA - 16

HUELLA ÍNDICE DERECHO TOMADA POR:

RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO

C.C. 78691754

DIRECCIÓN: Cra 4-16-02

TELÉFONO / CELULAR: 3204902570

E-MAIL: rzea@fiduagraria.gov.co

ACTIVIDAD COMERCIAL:

ESTADO CIVIL: Casado

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI _NO__

CARGO:

FECHA DE VINCULACIÓN: FECHA DE DESVINCULACIÓN:

En nombre y representación de la sociedad SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. OBRANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN NIT 900157674-3

Se autoriza la firma fuera del Despacho Artículo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015

EDUARDO VERGARA WIESNER

NOTARIO DIECISEIS (16)

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RAD: 7224-2019
RADICO: HEIDY
DIGITO: ANA CONSTANZA NINOB
LIQUIDO:
VB:
REVISIÓN PC

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Notaria 16

EDUARDO VERGARA WIESNER
NOTARIO DEL CIRCULO DE BOGOTA
CODIGO NOTARIAL 1100100016

Ca3112533 Ca333561090

PRIMERA (01) COPIA AUTENTICA DE LA ESCRITURA PUBLICA 670 DE MARZO 18 DE 2019, TOMADA DE SU ORIGINAL CONFORME AL ARTICULO 80 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970, EXPEDIDA EN PAPEL DE SEGURIDAD SEGUN EL ARTICULO 2.2.6.13.1.1 DEL DECRETO LEY 1069 DE 2015, EN CATORCE (14) HOJAS LA PRESENTE SE EXPIDE CON DESTINO A:

NUESTRO USUARIO

BOGOTA D.C., 22/03/2019
Hora de Impresión 9:23:02 a. m.

NOTARIA 16
Julia Aracely Sereno Castro
SECRETARIA DELEGADA
DECRETO 1534 DE 1989

JULIA ARACELY SERENO CASTRO.
SECRETARIA DELEGADA.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS SIN LA AUTORIZACIÓN E INTERVENCION DEL NOTARIO CONFORME A LA LEY ES ILEGAL Y UTILIZARLAS PUEDE CAUSAR SANCIÓN PENAL.

FUNCIONARIO QUE EXPIDIO LA COPIA: EDWIN LOZANO

09 SET 2019

Notaria Primera

Cra 9 # 69A 08 Tels 7 267 45 6066777
E-mail: administracion@notaria16bogota.com Bogota, D.C.

Ca333561090

HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTA

Cadena s.a. NR-8999330 11-07-19 05-12-18

10855aM9TMCD9TEC

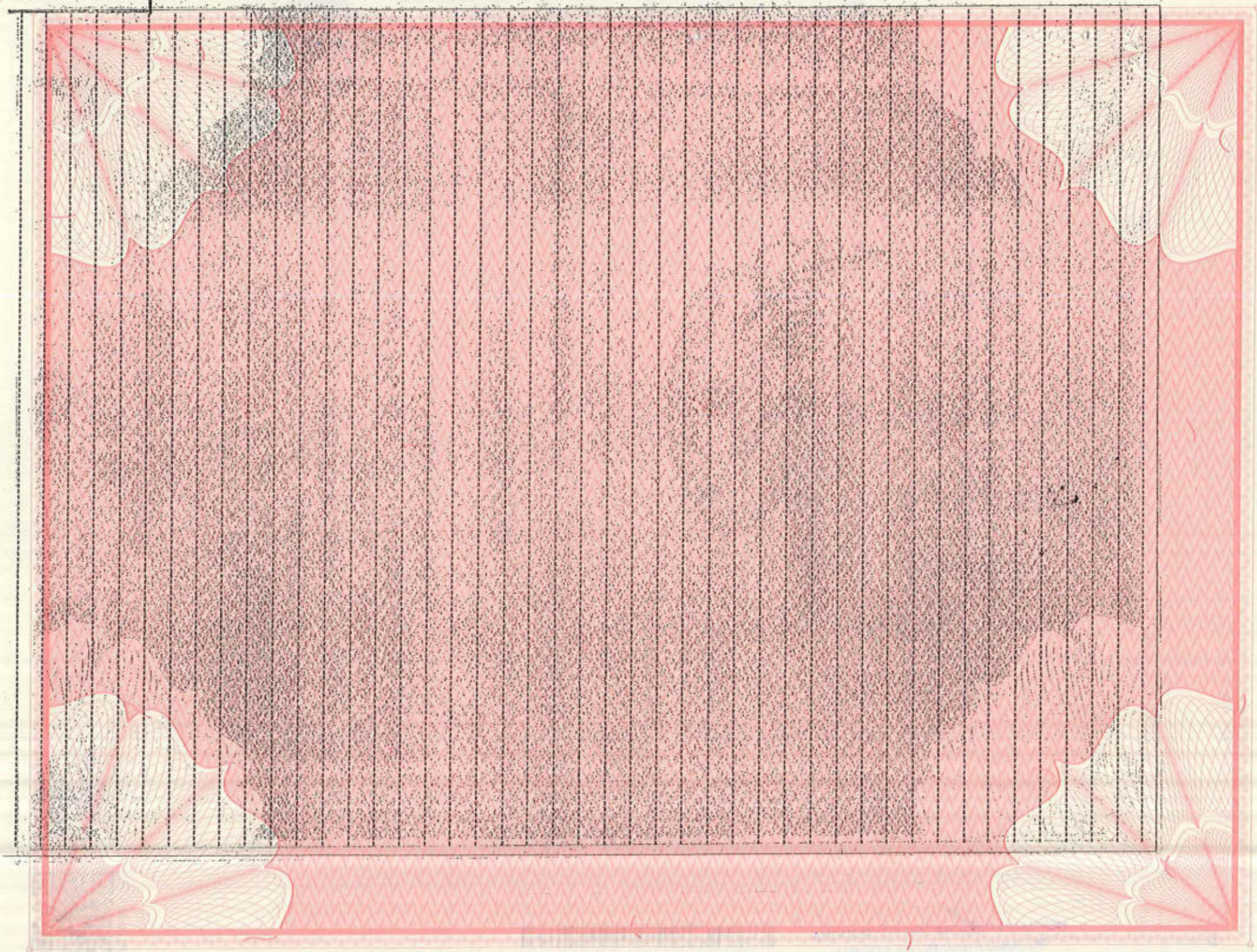

Ca333553311

VIENE DE LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL NUMERO 20

CORRESPONDIENTE A LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2944

DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2.019

ES FIEL Y TERCERA COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

EXPEDIDO EN 21 HOJAS DE PAPEL NOTARIAL AUTORIZADO

CON DESTINO A: PABLO CESAR YUSTRES MEDINA Y OTROS.

DADO EN BOGOTA, D.C., A LOS 12 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2.019

EL NOTARIO PRIMERO

REPUBLICA DE COLOMBIA
HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA

HERMANN PIESCHACON FONRODONA

HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTA

Ca333553311

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Cadena S.A. Nit. 830.059.340 11-07-19
10851TTMMaTECTBO

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015 SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN

Entre los suscritos a saber: por una parte, DORIS YAZMIN CORONADO MONTOYA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.068.039 expedida en Bogotá, quien en calidad de suplente del Presidente, actúa en nombre y representación de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., con NIT 800.159.998 – 0, Sociedad Anónima de Economía Mixta, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, creada mediante Escritura Pública número 1199 de febrero 18 de 1992 de la Notaría Veintinueve del Círculo Notarial de Bogotá D.C., según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que para los efectos del presente documento se denominará la FIDUCIARIA, y por la otra parte, FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 expedida en Popayán (Cauca), en calidad Apoderado General de Fiduciaria La Previsora S.A., entidad Liquidadora del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, designado mediante Escritura Pública Nº 5834 del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), protocolizada ante la Notaría Setenta y Dos (72) del Círculo de Bogotá, modificada por la Escritura Pública Nº 00566 del 11 de febrero de 2014 protocolizada en la misma Notaria, entidad que obra única y exclusivamente como LIQUIDADORA del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, según designación hecha mediante el artículo 6º del Decreto 2013 del 28 de Septiembre de 2012 quien en adelante y para todos los efectos se denominará el FIDEICOMITENTE, manifestamos que por medio del presente escrito procedemos a suscribir el presente Contrato de Fiducia Mercantil de Remanentes, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Que mediante el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012 el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de El Instituto de Seguros Sociales, designando en el artículo 6 FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como liquidador de la entidad. Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A., identificada con el NIT: 860.525.148-5, domiciliada en la ciudad de Bogotá, es una Sociedad de Economía Mixta del Sector Descentralizado de Orden Nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, constituida mediante Escritura Pública Veinticinco (25) del 29 de marzo de 1985 en la Notaría Treinta y Tres (33) del Círculo Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública Cero Cuatrocientos Sesenta y Dos (0462) del 24 de enero de 1994 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo Notarial de Bogotá.

2. Que mediante Decreto 2115 de 2013 del 27 de septiembre de 2013, el Gobierno Nacional dispuso la prórroga del término de liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hasta el día 28 de Marzo de 2014, mediante Decreto 652 de 2014 se prorrogó la liquidación hasta el 31 de diciembre de 2014 y finalmente, mediante Decreto 2714 de 26 de diciembre de 2014, se fijó el término para culminar el proceso de liquidación hasta el 31 de Marzo de 2015.

3. Que el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, autoriza al liquidador de la entidad para celebrar contratos de fiducia mercantil con el fin de pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación (inciso 2), así como para atender las contingencias derivadas de procesos judiciales existentes al finalizar el proceso liquidatorio de la entidad (inciso 6).

4. Que el Liquidador del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN ha decidido acogerse a lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, y en consecuencia ha decidido conformar un Patrimonio Autónomo en una sociedad fiduciaria debidamente autorizada y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante un proceso de Solicitud Abierta de Ofertas.

5. Que en virtud a lo anterior, el liquidador del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN adelantó la invitación abierta No. 112 de 2015 cuyos términos de referencia y adendas fueron publicados en la página Web del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación con el objeto de "Celebrar un contrato de fiducia mercantil para la constitución de un patrimonio autónomo", por lo cual, FIDUAGRARIA S.A. presentó propuesta de servicios fiduciarios de fecha 25 de Marzo de 2015.

6. Que luego de surtido el proceso de selección por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A. Entidad Liquidadora de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. fue seleccionada para la suscripción del contrato para la constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN.

7. Que la finalidad del patrimonio autónomo de remanentes - PAR - es la administración y enajenación de los activos que le sean transferidos; la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos; la atención de las obligaciones remanentes y contingentes, así como la atención y gestión de los procesos judiciales, arbitrales o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio, y además, asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN al cierre del proceso liquidatorio, que se indican en los términos de referencia y en el presente contrato de fiducia mercantil o en la ley.

8. Que de otra parte, FIDUAGRARIA S.A. es una Sociedad Anónima de economía mixta sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y legalmente constituída mediante escritura pública número 1199 de febrero 18 de 1992 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

9. Que FIDUAGRARIA S.A. en desarrollo de su objeto social puede celebrar y ejecutar, con sujeción a las normas generales y especiales que rigen para cada caso, todos los actos, contratos y operaciones que tengan una relación de medio a fin con las actividades principales de su objeto social, y que sean necesarios o convenientes para la obtención de los fines que persigue esta sociedad.

Por lo anterior, las partes han acordado celebrar el presente contrato de fiducia mercantil de remanentes, en adelante el CONTRATO, el cual se regirá por las normas aplicables y, en especial por las siguientes:

II. CLÁUSULAS

PRIMERA.- DEFINICIONES: Para los efectos del presente CONTRATO, las siguientes expresiones tendrán el alcance y significado que a continuación se determinan:

FIDUCIARIA ó LA FIDUCIARIA. Es la sociedad Fiduciaria, FIDUAGRARIA S.A., Sociedad Anónima de economía mixta sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y legalmente constituida mediante escritura pública número 1199 de febrero 18 de 1992 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

LIQUIDADOR ó EL LIQUIDADOR. Es la sociedad fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., designada mediante el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, artículo 6º. Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A., identificada con el NIT: 860.525.148-5, domiciliada en la ciudad de Bogotá, es una Sociedad de Economía Mixta del Sector Descentralizado de Orden Nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, constituida mediante Escritura Pública Veinticinco (25) del 29 de marzo de 1985 en la Notaría Treinta y Tres (33) del Círculo Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública Cero Cuatrocientos Sesenta y Dos (0462) del 24 de enero de 1994 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo Notarial de Bogotá.

P.A.R I.S.S. EN LIQUIDACIÓN : Es el Patrimonio Autónomo de Remanentes, constituido con los activos, bienes y derechos, así como con los recursos líquidos que le transfiera EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN: Es la Empresa Industrial y Comercial del Estado, cuya supresión y Liquidación fue ordenada por el Gobierno Nacional en virtud del Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012, representada por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de liquidador designado por el Gobierno Nacional en el artículo 6º, del mismo Decreto.

ACTIVOS CONTINGENTES: Se tendrán como activos contingentes todos aquellos derechos que son discutidos en sede judicial o administrativa a favor de EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, y que sólo representarán derechos patrimoniales dentro del Patrimonio Autónomo cuando se profiera decisión ejecutoriada a favor del FIDEICOMITENTE. Así mismo, serán activos contingentes los derechos litigiosos que surjan con ocasión al inicio de acciones judiciales o administrativas por parte del Patrimonio Autónomo constituido en el presente contrato.

CRÉDITOS O PASIVOS CONTINGENTES: Son las obligaciones que pueden afectar, remota, eventual o probablemente el patrimonio del FIDEICOMITENTE por corresponder a créditos que son discutidos en sede jurisdiccional, razón por la cual sólo serán atendidos cuando se profiera sentencia ejecutoriada en contra del FIDEICOMITENTE.

GASTOS POR HONORARIOS PROFESIONALES DE LOS ABOGADOS EXTERNOS: Son los honorarios profesionales pactados a favor de los profesionales del derecho que representan al FIDEICOMITENTE en los distintos procesos donde es parte la entidad, de acuerdo con los contratos previamente celebrados entre los abogados y el FIDEICOMITENTE o el Patrimonio Autónomo.

GASTOS JUDICIALES: Son los gastos decretados por los jueces de conocimiento en los procesos judiciales en que es parte el FIDEICOMITENTE.

ACTIVOS MONETARIOS: Conformado por los recursos dinerarios transferidos al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN, además de los que puedan ser recibidos de otros Negocios Fiduciarios y demás relaciones jurídicas en donde la entidad en liquidación tenga la condición de fideicomitente o beneficiario.

COMITÉ FIDUCIARIO: Es el órgano de administración y dirección del Patrimonio Autónomo de remanentes, quien supervisará el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de fiducia mercantil, y tendrá derecho a verificar la información, realizar inspecciones y junto con el FIDEICOMITENTE ser destinatarios de los informes de rendición de cuentas.

MANUAL OPERATIVO: Documento que contiene todos los lineamientos técnicos, administrativos y de procedimientos, para operar adecuadamente el negocio fiduciario, en el que se indica qué y cómo se deben hacer cada una de las funciones o tareas establecidas en el contrato, constituyéndose en un instrumento de apoyo y consulta obligatoria y permanente de los funcionarios que integran la UNIDAD DE GESTIÓN. El manual operativo será entregado dentro de los tres (3) meses a que hace referencia el Decreto 553 de 2015 como término para las labores post cierre y de entrega.

UNIDAD DE GESTIÓN: Es el grupo de profesionales y auxiliares al servicio del Patrimonio Autónomo, contratados por éste, con cargo a los recursos asignados por el FIDEICOMITENTE, que ejecutarán las actividades y gestiones necesarias para el cumplimiento del objeto del contrato de fiducia mercantil, así como la gestión requerida para cumplir con la adecuada administración y manejo de los fondos documentales del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN bajo la administración del FIDEICOMITENTE, de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta el Ministerio de la Protección Social, por intermedio del Comité Fiduciario.

No obstante lo anterior, la FIDUCIARIA podrá modificar la estructura de la Unidad de Gestión, conforme a las necesidades propias del PAR y/o del Ministerio para el cumplimiento del objeto del contrato fiduciario y la adecuada administración y manejo de los asuntos, archivos y fondos documentales del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, de conformidad con las instrucciones que imparta el Ministerio de la Protección Social, por intermedio del Comité Fiduciario.

SEGUNDA.- PARTES QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO: Son partes del presente contrato:

EL FIDUCIARIO:	FIDUAGRARIA S.A.
EL FIDEICOMITENTE:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN; una vez se produzca el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la entidad en liquidación, lo será el MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL.
BENEFICIARIOS:	EL FIDEICOMITENTE O QUIEN HAGA SUS VECES.

TERCERA.- OBJETO: El objeto del presente CONTRATO es la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado a: (a) La recepción del derecho de propiedad, así como la administración y enajenación de los activos de propiedad del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, (b) La recepción del derecho de propiedad, y la administración de los activos monetarios y contingentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, (c) La cesión de los contratos y/o convenios que se encuentren vigentes a la fecha de cierre del proceso liquidatorio,

que hayan sido suscritos por EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION y que identifique previamente el liquidador, asumiendo de esta manera el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- las obligaciones y derechos del cedente. (d) Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. Ejercer la representación de la entidad en las acciones de tutela y otras acciones constitucionales que cursen al momento del cierre del proceso liquidatorio y las que se inicien con posterioridad, (e) Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles, (f) Asumir la administración del fondo para la conservación, guarda y depuración de los archivos a que hace alusión el artículo 39 del Decreto Ley 254 de 2000, ocupando la posición de cesionario del contrato celebrado por el ISS en Liquidación, (g) Sustituir al ISS en Liquidación en los convenios interadministrativos celebrados con COLPENSIONES, o lo celebrados con fondos privados para el pago de aportes a seguridad social en pensiones de trabajadores y ex trabajadores del Instituto de Seguro Social, (i) Atender los gasto finales de la liquidación de conformidad con el plan de pagos establecido por el Liquidador j) Asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN al cierre del proceso liquidatorio, que se indiquen en los términos de referencia, en éste contrato de fiducia mercantil o en la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para todos los efectos legales, este Patrimonio Autónomo se denominará "P.A.R ISS EN LIQUIDACIÓN".

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las partes dejan expresa constancia, que ni la FIDUCIARIA ni el Patrimonio Autónomo ostentan la calidad de cesionarios o subrogatarios de las obligaciones del FIDEICOMITENTE. La FIDUCIARIA, únicamente actúa en calidad de vocera y administradora de los recursos y activos fideicomitidos.

PARÁGRAFO TERCERO: Todas las actuaciones que debe adelantar el Patrimonio Autónomo para cumplir con las obligaciones administrativas y financieras a cargo de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, se recopilarán en el MANUAL OPERATIVO del Fideicomiso, el cual formará parte del presente contrato.

PARÁGRAFO CUARTO: Mediante la presente declaración y así lo entienden las partes, EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, otorga un mandato a FIDUAGRARIA, como vocera del Patrimonio Autónomo, para que pueda ejercer todos los actos procesales y extraprocesales en cada uno de los procesos judiciales en contra que se entregan en virtud del presente contrato. En consecuencia, la FIDUCIARIA queda plenamente facultada para otorgar poderes, sustituir a los abogados que estén ejerciendo la defensa, revocar poderes y nombrar apoderados, incluso para el trámite de cualquier recurso ordinario o extraordinario.

PARÁGRAFO QUINTO: Dentro de los activos contingentes que se transfieren al Patrimonio Autónomo, se encuentran los créditos actuales que se relacionan en el Anexo correspondiente, así como los eventuales créditos futuros que se reconozcan a favor de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN en cualquiera de las actuaciones administrativas o judiciales que se derivan del presente contrato, por lo cual, el Patrimonio Autónomo queda investido de plenas facultades para adelantar, iniciar y tramitar cualquier proceso judicial que deba incoarse a favor de los intereses del fideicomiso o de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, con motivo del presente contrato. En consecuencia, FIDUAGRARIA queda plenamente facultada para otorgar poderes, presentar demandas de cualquier naturaleza, demandar ejecutivamente las

costas judiciales que se decreten a favor de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, a cobrar y retirar los depósitos judiciales, cobrar judicial o extrajudicialmente cualquier crédito que se reconozca a INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y en general puede ejercer todo acto procesal o extraprocesal para estos propósitos.

PARÁGRAFO SEXTO: Al otorgar un mandato fiduciario en virtud del presente contrato, se deja expresa constancia y se sobre entiende que el Patrimonio Autónomo cuyo vocero es FIDUAGRARIA es mandatario de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN. Frente a los pasivos a cargo de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, las partes dejan expresa constancia, que bajo ninguna circunstancia, la FIDUCIARIA o el Fideicomiso serán considerados sucesores o sustitutos procesales o subrogatorios por pasiva de la entidad liquidada, razón por la cual, no pueden concurrir a ningún proceso judicial en que sea convocado INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN como demandado después del 31 de Marzo de 2015 salvo cuando se demande al Patrimonio Autónomo que por virtud de la celebración de este contrato se constituye. Así mismo, tampoco pueden resolver, administrativa o judicialmente, cualquier decisión que haya sido tomada por el Liquidador dentro del proceso de liquidación frente al PASIVO EXTERNO de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, de manera que sus facultades están limitadas a los asuntos que se entregan con motivo del presente contrato, atendiendo que al finalizar el proceso de liquidación, los asuntos de interés de cualquier acreedor debieron ser resueltos ante el Liquidador o el Juez Competente. Con todo esto, las partes expresan que ni el Fideicomiso ni la FIDUCIARIA son continuadores del proceso de liquidación y se encuentran completamente inhabilitados para abrogarse competencias del Liquidador sobre cualquier asunto del pasivo externo de la entidad, sin perjuicio de las respuestas que deban dar a las peticiones presentadas por los acreedores de la entidad.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: DOCUMENTOS DEL CONTRATO: Harán parte del presente contrato, los términos de referencia de la invitación abierta No. 112 de 2015 y sus adendas, la propuesta de servicios fiduciarios de fecha 25 marzo de 2015, el manual operativo, y los siguientes anexos:

1-. Carta de Presentación de la Propuesta.
2-. Formato de Presentación de la Propuesta Económica.
3- Consolidado estadístico de Procesos Judiciales.
4-. Relación de bienes muebles e inmuebles a transferir al Patrimonio Autónomo.
5-. Contratos a ceder al Patrimonio Autónomo.
6-. Convenios de normalización de historia laboral.
7-. Manual operativo.
8-. Estados Financieros de Cierre de la Liquidación.

CUARTA.- FINALIDAD: La finalidad del presente contrato es crear un mecanismo fiduciario de adecuada defensa de los intereses del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y asegurar el debido cumplimiento de cada una de las actividades descritas en la cláusula séptima del presente contrato.

QUINTA. - CONFORMACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO: Serán activos del Patrimonio Autónomo que se constituye por el presente contrato de fiducia:

a. ACTIVOS MONETARIOS: Conformado por los recursos dinerarios que serán transferidos al Patrimonio Autónomo por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y/o el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL así como los que deban ser recibidos como consecuencia de las relaciones jurídicas en que participa el INSTITUTO DE SEGUROS

SOCIALES EN LIQUIDACIÓN. Dentro de estos se tendrán en cuenta los, títulos, valores o inversiones que se constituyan por parte del P.A.R. I.S.S. durante su existencia.

b. ACTIVOS CONTINGENTES: Serán transferidos a la FIDUCIARIA los activos contingentes, esto es, aquellos activos cuya titularidad, monto, exigibilidad o cualquier otra circunstancia sea o vaya a ser discutida en sede judicial o administrativa. Lo anterior, para efectos de la debida representación de los intereses de - INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- en los respectivos procesos.

c. Los BIENES MUEBLES E INMUEBLES: Son los bienes relacionados en los respectivos anexos.

d. RENDIMIENTOS FINANCIEROS Y RENTAS GENERADOS POR LOS BIENES FIDEICOMITIDOS. También harán parte del Patrimonio Autónomo administrado los rendimientos financieros producidos por los activos monetarios administrados en los Fondos de Inversión Colectiva de la FIDUCIARIA, y demás activos fideicomitidos, afectos a la finalidad del fideicomiso, incluidos las recuperaciones de activos contingentes.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación –PAR ISS en liquidación- será el propietario de los bienes, activos, derechos y recursos líquidos que le sean transferidos por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, o por terceros y estará habilitado para recuperar en representación del Fideicomitente ISS en Liquidación cualquier clase de activo, bien o derecho que corresponda o haya debido ingresar al patrimonio de la entidad en liquidación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La transferencia de la propiedad de los bienes, activos, derechos y recursos líquidos al patrimonio autónomo de remantes - PAR- se efectuará a través de actas de entrega en las que se hará una relación de los mismos, y por el valor registrado en los estados financieros de la entidad en liquidación una vez suscriba el contrato de fiducia mercantil.

PARÁGRAFO TERCERO: En virtud del presente contrato se transfiere a la FIDUCIARIA, como vocera del Patrimonio Autónomo el derecho de dominio de cada uno de los activos fideicomitidos, razón por la cual tendrá la legitimación en la causa e interés sustancial para obrar en la defensa de los intereses jurídicos derivados de los mismos, incluidos los procesos judiciales a favor de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

PARÁGRAFO CUARTO.- Todos los activos contingentes a que se refiere esta cláusula ingresarán el Patrimonio Autónomo para ser realizados y de esta forma obtener la liquidez para atender las reservas necesarias para cumplir el objeto del presente contrato.

PARÁGRAFO QUINTO. También serán del Patrimonio Autónomo las costas judiciales y agencias en derecho que se decreten a favor de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN en los procesos en que ésta es parte, lo cual se acreditará ante la respectiva autoridad judicial con copia auténtica del presente contrato.

SEXTA.- SEPARACIÓN DE BIENES: La FIDUCIARIA deberá mantener los bienes objeto de administración, separados contable, administrativa y financieramente de los que conforman su activo, así como de los que correspondan a otros negocios fiduciarios.

SÉPTIMA.- OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA: Para el desarrollo del objeto del presente CONTRATO, la FIDUCIARIA, exclusivamente en función y proporción de la entrega paulatina que le realizará EL LIQUIDADOR, de acuerdo con el plazo establecido en el Decreto 553 del 27 de marzo de 2015, tanto para las obligaciones generales como para las especiales descritas en los siguientes acápites, se obliga a:

OBLIGACIONES GENERALES:

a. Administrar y conservar en forma clasificada y organizada los documentos y la información relativa a las operaciones que se adelanten en desarrollo del contrato fiduciario, de acuerdo a las normas exigidas por el Archivo General de la Nación.

b. Suministrar al COMITÉ FIDUCIARIO la información que requiera para desarrollar su labor. Adicionalmente, presentar los informes que éste le exija de acuerdo con las actividades y prestar el apoyo necesario para el cumplimiento de su función de evaluación y control de la debida ejecución del contrato de fiducia mercantil. Así mismo, efectuar las actividades tendientes a subsanar las observaciones encontradas por el COMITÉ FIDUCIARIO y los entes de control, reportando periódicamente los avances logrados.

c. Participar en las reuniones y comités que determine el CONTRATANTE o FIDEICOMITENTE.

d. La FIDUCIARIA CONTRATISTA deberá presentar en forma impresa y en medio magnético, según las especificaciones y las normas vigentes sobre la materia, los siguientes informes de gestión al FIDEICOMITENTE y al COMITÉ FIDUCIARIO:

- Informes Contables y Financieros .
- Extractos del Portafolio de Inversión (si lo hubiere) y/o del Fondo de Inversión Colectiva.
- Relación de los pagos efectuados.
- Estados Financieros del patrimonio autónomo.

Estos reportes deben ser presentados mensualmente dentro de los quince (15) primeros días del mes siguiente al reportado, incluyendo el análisis correspondiente.

Los informes deben presentarse por períodos mensuales y deben contener la información sobre el desarrollo de la administración de los recursos, indicando las actividades en relación con cada obligación, el seguimiento a los recaudos, y otros datos que en desarrollo del contrato, el COMITE FIDUCIARIO exija. Los informes deben incluir el análisis comparativo de datos mes a mes y consolidados.

e. Permitir y facilitar la práctica de auditorias que en cualquier momento se soliciten por parte del FIDEICOMITENTE o por cualquier entidad de inspección vigilancia y control del Estado, así como la información que requiera Fiduciaria La Previsora S.A. como entidad que ostentó la condición de liquidador. Lo anterior se canalizará a través del FIDEICOMITENTE o directamente se podrá solicitar a la entidad fiduciaria administradora del Patrimonio Autónomo. Todos los costos y gastos generados por estas auditorías, se sufragarán con cargo a los recursos fideicomitidos.

f. Presentación por parte de la Fiduciaria contratista al comité fiduciario del presupuesto anual de gastos antes del cierre de cada anualidad.

g. Cumplir las demás obligaciones que se establezcan en los presentes términos de referencia y en el respectivo contrato.

OBLIGACIONES ESPECIALES:

1. RECEPCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE LOS ACTIVOS (INMUEBLES, MUEBLES, MONETARIOS, CARTERA, CONTINGENTES) DE PROPIEDAD DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIAL EN LIQUIDACION.

1.1 CON RELACIÓN A LA RECEPCIÓN DE LOS ACTIVOS:

a. Recibir la propiedad y por consiguiente la tenencia de los bienes fideicomitidos, a través de una relación de los mismos y por el valor registrado en los estados financieros de la entidad fideicomitente de manera automática al momento de la celebración del contrato de fiducia mercantil.

b. Elaborar y suscribir los documentos públicos y privados que se requieran para formalizar la transferencia de los activos de propiedad del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION que integrarán el patrimonio autónomo.

c. Realizar ante las autoridades competentes o particulares, cuando sea del caso (Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Depósitos Centralizados de Valores, etc) las diligencias necesarias para la formalización de la transferencia de los bienes fideicomitidos.

d. Recibir físicamente los activos que se transfieran al patrimonio autónomo de remanentes -PAR- por parte de terceros, así como suscribir las respectivas actas y ejecutar los trámites que se requieran para su adecuado recibo, de acuerdo con la naturaleza y el estado de cada activo.

e. Abrir y administrar adecuadamente las cuentas bancarias en donde se recibirán los recursos líquidos que se transfieran al patrimonio autónomo.

f. Registrar en la contabilidad del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- los activos fideicomitidos que se transfieran al momento de la celebración del contrato de fiducia mercantil, así como con posterioridad, en las subcuentas de INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION.

g. En caso que aparecieren con posterioridad bienes muebles o inmuebles, la propiedad de los mismos se transferirá de manera automática al patrimonio autónomo de remanentes -PAR-. Lo anterior, sin perjuicio de que se efectúe su inventario y avalúo, así como los trámites necesarios para el perfeccionamiento de la transferencia de la propiedad por parte del patrimonio autónomo de remanentes -PAR-.

1.2 CON RELACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN, CUSTODIA Y MANTENIMIENTO DE LOS ACTIVOS

a. Defender los bienes fideicomitidos, judicial o extrajudicialmente, ante cualquier amenaza, perturbación o la realización de actos que atenten contra su integridad y conservación o, contra la propiedad o tenencia de los mismos. Esta actividad se realizará con cargo a los recursos fideicomitidos.

CARTERA Y CONTINGENCIAS ACTIVAS

b. Ejercer la debida representación de los intereses del patrimonio autónomo de remanentes -PAR- dentro de los procesos administrativos y/o judiciales que se inicien para obtener el recaudo de la cartera o de contingencias activas, a través de los apoderados que se hayan

constituido por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, o que se constituyan en el futuro por parte del patrimonio autónomo de remanentes –PAR.

c. Realizar con relación a la cartera o las contingencias activas transferidas al patrimonio autónomo de remanentes -PAR- los controles y conciliaciones sobre las sumas recaudadas por cada deudor.

d. Realizar los descuentos y acuerdos de pago de conformidad con las políticas que apruebe el comité fiduciario en relación con la cartera o las contingencias activas.

e. Imputar los abonos que realicen los deudores a favor del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, en el siguiente orden: (i) deudores varios, (ii) intereses moratorios, si los hubiere, (iii) intereses de plazo o corrientes y (iv) capital.

f. Iniciar o continuar los procesos y trámites necesarios para el recaudo de la cartera fideicomitida, con cargo a los recursos del fideicomiso, mediante la contratación de abogados externos u otro mecanismo, de conformidad con las políticas adoptadas por el COMITÉ FIDUCIARIO, las que tendrán en cuenta la edad de la cartera vencida.

g. Administrar la base de datos y los aplicativos tecnológicos relacionados con la administración de la cartera transferida al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-, dando el apoyo logístico y operativo necesario para poner en marcha tales aplicativos por parte de la FIDUCIARIA.

h. Establecer políticas de enajenación de la cartera fideicomitida, de acuerdo con los estudios financieros que se realicen, atendiendo las condiciones del mercado para proceder a su ofrecimiento, con sujeción a las instrucciones que para tal efecto imparta el Comité Fiduciario.

i. Realizar el seguimiento y control de los procesos ejecutivos que se inicien para el recaudo de la cartera, solicitando informes periódicos a las firmas encargadas de las labores de cobranza y/o abogados externos contratados, atendiendo con cargo a los recursos fideicomitidos del patrimonio autónomo, los gastos y costos que se decreten en desarrollo de los procesos judiciales y/o administrativos, o de otro tipo, así como los honorarios que se causen.

j. Levantar las garantías que se hubieren constituido por los deudores una vez se hayan extinguido las obligaciones por las cuales fueron otorgadas y se haya expedido el correspondiente paz y salvo.

k. Ubicar en los despachos judiciales los soportes de aproximadamente 14.386 registros sobre los cuales aún existe embargos a cuentas bancarias del régimen de prima media, para posteriormente, proceder a entregar a Colpensiones.

l. Adelantar las gestiones tendientes a la liberación de recursos congelados por medidas cautelares aplicadas a cuentas del ISS, incluidas las cuentas del régimen de prima media. Se debe gestionar la liberación de aproximadamente 420 registros.

m. Adelantar el cobro pre-judicial y judicial de la cartera a favor del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, efectuar las compensaciones y depuraciones contables a las que haya lugar y recibir en nombre de EL FIDEICOMITENTE los recursos que terceros le adeuden. Queda facultado LA FIDUCIARIA para conciliar y transigir las diferencias que se presenten con terceros en el proceso de recuperación de cartera y depuración contable, en igual sentido para depurar créditos a favor frente a los cuales opere la prescripción o caducidad de la acción de cobro.

ACCIONES, PARTICIPACIONES U OTROS DERECHOS

n. Ejercer los derechos respecto de las acciones, participaciones u otros derechos transferidos al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, de conformidad con las instrucciones que imparta el COMITÉ FIDUCIARIO. En caso que estas instrucciones sean insuficientes o no sean impartidas, los

derechos políticos se ejercerán bajo el criterio de un buen hombre de negocios y siempre en interés del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.

o. Efectuar la labor de enajenación de las acciones, participaciones, inversiones y otros derechos transferidos al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta el COMITÉ FIDUCIARIO, las disposiciones vigentes y la ley de circulación que corresponda a la naturaleza de esas acciones, participaciones, inversiones y otros derechos.

p. Ejecutar los demás actos que le imponga su condición de vocera del patrimonio autónomo titular de las acciones, participaciones u otros derechos.

RECURSOS LÍQUIDOS

q. Administrar los recursos líquidos y el portafolio que se transfiera al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-, en forma simultánea y separada a los portafolios de los demás fideicomisos que administre y de los recursos propios. Los recursos líquidos podrán invertirse en los Fondos Comunes administrados por la FIDUCIARIA, de acuerdo con su propio criterio profesional, siempre y cuando cuenten con una calificación de riesgo crediticio igual a AAA y de mercado menor o igual a dos (2).

r. Administrar e invertir los recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR- de acuerdo con su propio criterio profesional en activos de alta seguridad, rentabilidad y liquidez, de acuerdo con las autorizaciones y restricciones impartidas por la Superintendencia Financiera.

s. Administrar la liquidez que periódicamente ingrese al Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR- destinada a ser invertida, de tal manera que a través de una adecuada planeación financiera y la elaboración de presupuestos anuales, el patrimonio siempre cuente con los recursos necesarios para atender los pagos a su cargo, en armonía con las fuentes de recursos que alimenten el presente Patrimonio Autónomo.

t. Brindar permanente información en materia de administración del portafolio del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- en el seno del COMITÉ FIDUCIARIO..

u. Presentar con base en el seguimiento permanente del mercado financiero y de valores, en el seno de las reuniones periódicas del COMITÉ FIDUCIARIO, información sobre las políticas de administración del portafolio y recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.

v. Suministrar la estructura organizacional y administrativa que se requiera para el manejo integral de los recursos y/o del portafolio de inversión que conformen el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.

INMUEBLES

w. Realizar directamente o a través de terceros contratados para tal fin, inspecciones oculares periódicas a los inmuebles que conforman el patrimonio autónomo de remanentes -PAR- para verificar su estado de conservación y prevenir invasiones u ocupaciones de hecho. La periodicidad de estas inspecciones es de mínimo una (1) vez al año y, en todo caso, las adicionales que resulten necesarias con el fin de salvaguardar, conservar y mantener dichos bienes.

x. Presentar y cancelar oportunamente las declaraciones de impuesto predial en la oportunidad prevista en la ley, así como la valorización por contribución general o local que llegare a causarse por las entidades territoriales donde se encuentren ubicados los inmuebles, así como cualquier otro tributo que recaiga sobre los bienes que se transferirán al Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR-. Todo lo anterior con cargo a los recursos fideicomitidos.

y. Cancelar oportunamente los cargos por servicios públicos y administración de los inmuebles que conforman el patrimonio autónomo de Remanentes -PAR-, con cargo a los recursos fideicomitidos, siempre y cuando estos no se encuentren arrendados o entregados a un título, que correspondiere su cancelación al tenedor y/o poseedor.

z. Recaudar judicial y extrajudicialmente las rentas generadas por los inmuebles arrendados que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-, con cargo a los recursos fideicomitidos.

aa. Adelantar la gestión de arrendamiento de los inmuebles fideicomitidos, cuando su enajenación no haya sido posible en un período razonable de tiempo, en la forma que lo determine el COMITÉ FIDUCIARIO.

bb. Tomar las medidas de seguridad y protección física y jurídica de los inmuebles que conforman el patrimonio autónomo de remanentes -PAR-. En los casos que se cuente con contratos de seguro y vigilancia vigentes al cierre del proceso liquidatorio de la entidad contratante, los mismos se subrogarán al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.

cc. Participar en las Asambleas de Copropietarios representando los derechos de los inmuebles integrantes del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.

dd. Promover la comercialización de los inmuebles, incluyendo la realización de contactos con potenciales adquirentes, su exhibición y determinación de las condiciones de enajenación, previa autorización del COMITÉ FIDUCIARIO. Lo anterior, sin perjuicio de los convenios o contratos que celebre el fiduciario con personas naturales o jurídicas expertas en la comercialización de inmuebles, cuyas relaciones se someterán a lo pactado en dichos convenios o contratos con sujeción a las políticas que imparta el COMITÉ FIDUCIARIO.

ee. Preparar, elaborar y suscribir los documentos legales que se requieran para la venta y/o enajenación a cualquier título que autorice el COMITÉ FIDUCIARIO sobre los inmuebles que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.

ff. Atender cualquier requerimiento para defender los inmuebles fideicomitidos así como dar respuesta oportuna a los requerimientos que puedan formular las autoridades administrativas, civiles, municipales y/o distritales, respecto del lugar donde estén ubicados tales inmuebles, buscando siempre la protección y defensa integral de los bienes fideicomitidos.

gg. Actualizar de conformidad con las normas legales vigentes, los avalúos de los bienes fideicomitidos, a efectos de mantener actualizado el valor de los activos y la contabilidad del fideicomiso. Los costos que demanden las anteriores actividades se harán con cargo a los recursos fideicomitidos.

hh. Restituir los inmuebles que no son de propiedad del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y que hayan estado en arrendamiento de la entidad en liquidación. Transferir al Ministerio de Salud y Protección social los bienes inmuebles que le indique el Liquidador y que por ser bienes de interés cultural o haber sido declarados patrimonio no sea posible enajenar a particulares.

ii. Preparar y efectuar el seguimiento a los informes sobre la administración de este tipo de activos con destino al FIDEICOMITENTE, el COMITÉ FIDUCIARIO, y los entes de control cuando corresponda.

jj. Registrar en los sistemas de información y en los aplicativos contables del PAR, la información financiera relacionada con los bienes muebles, inmuebles y vehículos recibidos.

kk. Generar los pagos que ocasione el cumplimiento de las obligaciones contractuales, y gestionar el proceso de legalización y traspaso de bienes vendidos.

ll. Impulsar y controlar el recaudo de sumas dinerarias, producto de la venta de bienes, hechas por el ISS en Liquidación y las realizadas por el PAR y en general, de todo crédito a favor del Fideicomitente y/o del PAR.

mm. Obtener la certificación de Ingresos efectivos a las arcas del Patrimonio Autónomo, ante las Entidades Bancarias, con base en los soportes de pago aportados por los compradores.

RESPECTO A LOS INMUEBLES TRANSFERIDOS O PENDIENTES DE TRANSFERENCIA A CISA

nn. En los eventos que no le corresponda adelantar la actividad a CISA, realizar con cargo a los recursos del fideicomiso el trámite de registro ante la entidad competente, de los documentos con los cuales se materialice la transferencia de los inmuebles a CISA.

oo. Obtener los certificados de Tradición y Libertad de los inmuebles transferidos a CISA, para verificar la tradición del nuevo propietario.

pp. Entregar a CISA físicamente, los bienes inmuebles y suscribir el acta correspondiente.

qq. Registrar paulatinamente en la contabilidad del PAR los bienes inmuebles transferidos a CISA con sus respectivos soportes documentales.

rr. Recibir de CISA, los recursos dinerarios producto de la transferencia y venta de bienes inmuebles.

ss. Registrar paulatinamente en la contabilidad del PAR los recursos dinerarios recibidos de CISA por la transferencia de inmuebles, con sus respectivos soportes documentales.

tt. Controlar el recaudo de los montos de acuerdo a los parámetros contractuales establecidos.

uu. Controlar el pago de lo pactado en plazos y montos según el reglamento de venta y solicitar a Tesorería la certificación del pago de la venta según lo pactado.

vv. Solicitar el registro y distribución en el sistema contable del PAR, la venta de los inmuebles legalizados.

xx. Registrar la baja en el sistema contable del PAR de los inmuebles vendidos.

yy. Verificar que los inmuebles vendidos se hayan dado de baja en el aplicativo contable SAP o su equivalente.

- MUEBLES

zz. Realizar con cargo a los recursos del fideicomiso inspecciones oculares periódicas a los activos muebles integrantes del patrimonio autónomo de remanentes -PAR- para verificar su

estado de conservación y prevenir su deterioro, destrucción, sustracción y/o pérdida. En todo caso se seguirán las instrucciones que imparta el Comité Fiduciario.

aaa. Presentar y cancelar oportunamente las declaraciones de impuestos de acuerdo con la naturaleza de los bienes muebles que conformen el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.

bbb. Cancelar oportunamente los cargos por custodia, vigilancia, mantenimiento y demás erogaciones relativas a la administración integral de los activos muebles que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.

ccc. Recaudar judicial y extrajudicialmente las rentas generadas por los activos muebles que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-, con cargo a los recursos fideicomitidos.

ddd. Adelantar la gestión de arrendamiento de los muebles fideicomitidos, cuando su enajenación no haya sido posible en un período razonable de tiempo, en la forma que lo determine el Comité Fiduciario.

eee. Tomar las medidas de seguridad y protección física y jurídica de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-. En los casos que se cuente con contratos de seguros y de vigilancia vigentes al cierre del proceso liquidatorio suscritos por la entidad contratante, éstos se subrogarán al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.

fff. Promover la comercialización de los activos muebles, incluyendo la realización de contactos con potenciales adquirentes, su exhibición y determinación de las condiciones de enajenación, previa autorización del Comité Fiduciario. Lo anterior, sin perjuicio de los convenios o contratos que celebre el fiduciario con cargo a los recursos fideicomitidos con personas naturales o jurídicas expertas en la comercialización de muebles, cuyas relaciones se someterán a lo pactado en dichos convenios o contratos con sujeción a las políticas que imparta el Comité Fiduciario.

ggg. Preparar, elaborar y suscribir los documentos legales que se requieran para la venta y/o enajenación a cualquier título que autorice el Comité Fiduciario sobre los muebles que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.

hhh. Atender cualquier requerimiento para defender los bienes muebles fideicomitidos así como dar respuesta oportuna a los requerimientos que puedan formular las autoridades administrativas, civiles, municipales y/o distritales, respecto del lugar donde estén ubicados tales muebles, buscando siempre la protección y defensa integral de los bienes fideicomitidos.

iii. Actualizar de conformidad con las normas legales vigentes, los avalúos de los bienes fideicomitidos, a efectos de mantener actualizado el valor de los activos y la contabilidad del fideicomiso. Los costos que demande las anteriores actividades se harán con cargo a los recursos fideicomitidos.

jjj. Recibir del adjudicatario de los bienes muebles la documentación requerida por el PAR, en función de la venta de vehículos, y entregar estos bienes para que el comprador proceda con el trámite de traspaso, bajo la supervisión del PAR.

kkk. Descargar contablemente en el aplicativo del PAR la venta de bienes.

lll. Cancelar pólizas y demás características de aseguramiento, protección, conservación y administración de los bienes vendidos.

mmm. Recibir del Fideicomitente el inventario de vehículos que deben ser objeto del proceso de desintegración, de acuerdo con la Resolución No. 646 del 18 de marzo de 2014, emitida por el Ministerio de Transporte, o la norma que la sustituya, modifique o complemente.

nnn. Gestionar el proceso de desintegración de vehículos de acuerdo con las disposiciones del Ministerio de Transporte en esa materia.

ooo. Incorporar al expediente de cada vehículo chatarrizado, los documentos generados en el proceso de desintegración.

Parágrafo: La enajenación de los activos entregados por el FIDEICOMITENTE se hará a través de mecanismos que permitan obtener el valor de mercado y con sujeción a las normas del derecho privado.

En todo caso, LA FIDUCIARIA podrá enajenar por un valor inferior al avalúo, cuando la relación costo-beneficio de cada operación, calculada de acuerdo con la metodología expedida por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN, sea favorable.

2. EJECUCION DE CONTRATOS CEDIDOS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN AL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES Y AQUELLOS SUSCRITOS POR ESTE ÚLTIMO.

a. Recibir a título de cesión los contratos que se encuentren vigentes a la fecha de cierre del proceso liquidatorio, que hayan sido suscritos por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y que identifique previamente el liquidador, asumiendo de esta manera el Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR- las obligaciones y derechos de la entidad contratante, lo cual incluye realizar el pago de la contraprestación económica pactada en los mismos.
b. Acatar las instrucciones que imparta el COMITÉ FIDUCIARIO relacionadas con la ejecución, prórroga, terminación o liquidación de los contratos cedidos al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.
c. Velar y advertir al COMITÉ FIDUCIARIO sobre la existencia o no de recursos suficientes para atender los compromisos contractuales adquiridos.
d. Elaborar y suscribir los contratos que se requieran en desarrollo del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-, de acuerdo con las instrucciones del COMITÉ FIDUCIARIO y conforme a las disposiciones de Ley.
e. Celebrar los contratos de prestación de servicios con las empresas de servicios temporales para el adecuado y oportuno suministro del personal que se requiera para llevar a cabo las actividades en la unidad de gestión, para la administración, manejo y ejecución de las obligaciones a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- cuya comisión y nómina se pagarán con cargo a los recursos fideicomitidos.
f. Designar una vez se produzca la cesión de contratos, los interventores o supervisores requeridos para vigilar la adecuada ejecución de los contratos cedidos, en caso de que esa función no haya sido contratada con un tercero.

g. El Patrimonio Autónomo deberá liquidar los contratos que por haber concluido de manera concomitante con el cierre del proceso liquidatorio no alcancen a ser liquidados por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

3. ATENDER LA DEFENSA EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ARBITRALES Y ADMINISTRATIVOS, O DE OTRO TIPO QUE SE HAYAN INICIADO CONTRA DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIAL EN LIQUIDACION CON ANTERIORIDAD AL CIERRE DEL PROCESO LIQUIDATORIO Y LA EXTINCIÓN JURÍDICA DE LA ENTIDAD.

a. Atender adecuada y diligentemente los procesos judiciales, arbitrales y administrativos o de cualquier otro tipo que se hayan iniciado contra la entidad en liquidación con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio y la extinción jurídica de la entidad. En cumplimiento de esta obligación el Patrimonio autónomo dará cumplimiento a los acuerdos conciliatorios celebrados por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y cuya aprobación judicial se de con posterioridad a la extinción de la persona jurídica del fideicomitente.

b. Continuar y culminar la gestión de cobro de los títulos judiciales a favor del Instituto de Seguros Sociales, trasladando a COLPENSIONES los recursos correspondientes al régimen de prima media que administra esa entidad, designando para ello en la unidad de gestión los profesionales que resulten necesarios.
Los recursos recuperados por concepto de títulos judiciales y remanentes que no correspondan al régimen de prima media serán incorporados al fondo para la atención de condenas judiciales del fideicomiso.

c. Pagar de conformidad con los recursos entregados por la liquidación y con cargo al fondo para la atención de condenas judiciales, las condenas Laborales en contra del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19° del Decreto 2013 de 2012, modificado por el artículo 3 del Decreto 652 de 2014. El pago de las condenas laborales a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación procederá aún cuando sean proferidas en procesos que no hayan sido identificados por el Liquidador de la entidad.

d. Contratar, designar o sustituir los apoderados que se requieran para la defensa de los intereses del fideicomiso, de los apoderados generales de la liquidación.

e. Atender los requerimientos provenientes de los Despachos Judiciales, para ejercer la defensa técnica del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en Liquidación en las acciones de tutela, en las cuales se vincula a la entidad.

f. Actualizar la base GESTU o la nueva de que disponga el Patrimonio Autónomo para el control de las acciones de tutela, de conformidad a la información que se allegue por parte de los Despachos Judiciales y con las respuestas remitidas para cada caso.

g. En caso de ser necesario, contratar con cargo a los recursos fideicomitidos las personas naturales, jurídicas y en general todo tipo de servicios y suministros necesarios para la Defensa Administrativa, disciplinaria y Judicial Especializada de los Apoderados Generales de la Liquidación, así como de quienes se desempeñaron como asesores, ordenadores de gasto y directivos de la Liquidación, por sus actuaciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones.

h. Culminar los procesos de levantamiento de fuero sindical iniciados por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, dando cumplimiento a las reglas señaladas en la sentencia SU-377 de 2014.

4. REALIZAR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y REMANENTES A CARGO DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIAL EN LIQUIDACION.

a. El pasivo contingente dentro del cual se encuentran las condenas que llegaren a imponerse en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos y las obligaciones condicionales, que el Liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, se atenderán con sujeción a la prelación de créditos establecida en la ley y a la disponibilidad de recursos.

b. Las obligaciones remanentes se cancelarán en primer lugar con los recursos líquidos que se hayan transferido al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- que se hayan destinado especialmente para tal fin por parte de la entidad contratante. En caso de que no se hayan transferido recursos líquidos para su atención, o no tengan una fuente específica de financiamiento, deberán atenderse con el producto de la administración o enajenación de los activos fideicomitidos.

c. El Patrimonio Autónomo deberá perfeccionar las ventas de bienes propios o recibidos en dación en pago que por cualquier causa no hayan concluido durante el proceso de liquidación de la entidad.

5. COMPONENTE DE INTERVENCIÓN DE LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN

- ÁREA DE ENTREGA

El Patrimonio Autónomo de Remanentes deberá concluir la entrega a Colpensiones de las series documentales que no alcanzaren a ser entregadas por el ISS el Liquidación, así:

Serie documental	Número de cajas
Tutelas antiguo ISS	2.340
Copias de sentencias	42
Pruebas	800
Novedades de nómina	974
Microfichas	70
Devolución de aportes	973
Conmutaciones pensionales	523
Medicina Laboral y pago de incapacidades	398
Derechos de petición	3.100
Fiscalización	1.230
Formularios de afiliación y tarjetas de reseña	17.786
Total	**28.236**

- ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

a. Diseñar, implementar y realizar seguimiento a todas las actividades necesarias y conducentes a la disposición del Fondo Documental Acumulado del antiguo Instituto de Seguros Sociales.

b. Sustituir al ISS en Liquidación en la posición contractual mediante la cesión del contrato celebrado para la realización del inventario estructurado del fondo acumulado de la liquidación.

c. Sustituir al ISS en Liquidación en la posición contractual mediante la cesión del contrato celebrado para la digitalización del expediente de la liquidación

6. ASUMIR Y EJECUTAR LAS DEMÁS OBLIGACIONES A CARGO DE DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION POSTERIORES AL CIERRE DEL PROCESO LIQUIDATORIO.

a. Adelantar el pago y cumplimiento de obligaciones pendientes de pago, al cierre de proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales, las cuales podrán ser verificadas frente a los contratos celebrados por las entidades en liquidación.
b. Dar cumplimiento a las obligaciones accesorias que se deriven del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el literal anterior.
c. Expedir Relaciones de Tiempo de Servicio para los exfuncionarios, con base en la información contenida en las bases de datos de nómina y hojas de vida que reposen en los archivos de la entidad liquidada.
d. Administrar la información, registro y archivo relativo con la información laboral de los exfuncionarios del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES en liquidación.
e. Pagar las indemnizaciones, salarios y prestaciones sociales de los trabajadores del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, desvinculados con ocasión del cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica del mismo.

PARÁGRAFO.- La entidad en liquidación provisionará los recursos a que haya lugar, para efectos de atender las indemnizaciones de aquellos trabajadores desvinculados con ocasión del cierre del proceso liquidatorio, en el monto que atienda integralmente las contraprestaciones legales a que tuvieren derecho.

- RECURSOS HUMANOS

f. Expedir las certificaciones laborales y formatos tipo CLEP y remitir para la firma del funcionario competente en el ministerio de Salud correspondientes a ex trabajadores del Instituto de Seguros Sociales y de las Empresas Sociales del Estado escindidas.

g. Recibir el archivo de reten social PREPENSIONADOS del Instituto del Seguro Social y establecer los mecanismos de cotización por medio del operador que determine la entidad Fiduciaria, efectuar el pago mensual de Seguridad Social, y disponer controles para que las cotizaciones se realicen por un plazo establecido y hasta el cumplimiento de los requisitos para adquirir el status pensional. Realizar la planilla y efectuar el pago de aportes a seguridad social de quienes al cierre de la liquidación adquieran la calidad de pre pensionados, hasta tanto se adquieran el estatus pensional, momento en el cual deberá reportarlo y cesará esta obligación. El cumplimiento de esta obligación deberá obedecer lo dispuesto en la sentencia SU 377 de 2014.
h. Darle cumplimiento a las sentencias de reintegro única y exclusivamente en cuanto se refiere a la elaboración del cálculo actuarial para efectos de aportes a seguridad social, para cada caso y efectuar el pago que corresponda con la incorporación de valor pagado en la historia laboral.
i. Adelantar las gestiones con las diferentes administradoras, para que se efectúen los cálculos actuariales.
j. Realizar la planilla y efectuar el pago la seguridad social de quienes se acogieron al Plan de Retiro Consensuado – PRC.

k. Atender las solicitudes de reliquidación las prestaciones sociales que sean presentadas por empleados públicos del ISS en Liquidación.

l. Efectuar el seguimiento a los convenios interadministrativos celebrados con COLPENSIONES y fondos privados para normalización de historias laborales, proporcionando la información necesaria para su cumplida ejecución.

PARÁGRAFO: La FIDUCIARIA inicialmente recibirá y luego contratará con cargo a los recursos del mismo Patrimonio Autónomo una Unidad de Gestión, de acuerdo con su criterio profesional y responsabilidad como Representante Legal del Patrimonio Autónomo, para el cumplimiento de las funciones aquí previstas relacionadas con el control y seguimiento de los procesos judiciales, sin que ello implique delegación o exoneración de su responsabilidad.

7. EN RELACIÓN A LOS BIENES RECIBIDOS COMO DACIONES EN PAGO, A LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA Y DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.

a. Conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, custodiar, administrar, conservar, transferir y/o enajenar los bienes recibidos como daciones en pago que figuren a nombre del Instituto de Seguros Sociales como administrador del régimen de prima media con prestación definida.

b. Registrar como recursos recibidos para terceros los pertenecientes al régimen de prima media con prestación definida y entregarlos a Colpensiones una vez se cumplan las condiciones que definan su traslado.

c. Depurar y transferir los recursos que correspondan al Sistema General de Participaciones, conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

8. OBLIGACIONES FRENTE A LA ENTREGA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN

Concluida la Liquidación de la entidad el 31 de marzo de 2015, Fiduciaria La Previsora S.A. tendrá el término de tres (3) meses, única y exclusivamente para realizar las actividades post cierre y de entrega al Patrimonio Autónomo que se constituya de conformidad con el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000 y al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. Para este efecto Fiduciaria La Previsora S.A. suscribirá el correspondiente contrato de mandato u otorgará el respectivo poder general.

Frente al mandatario designado por Fiduciaria La Previsora S.A., la Fiduciaria vocera y administradora del PAR se obliga a:

a. Enviar el personal en misión o contratistas de prestación de servicios que señale el mandatario para realizar la entrega respectiva al PAR. Dicho personal estará bajo la coordinación y supervisión del mandatario post-cierre y post-liquidación contratado por Fiduciaria La Previsora S.A.

b. Asumir con cargo a los recursos fideicomitidos todos los costos y gastos que demande el personal designado por el mandatario, lo cual incluye pero sin limitarse a: salarios,

prestaciones sociales, liquidaciones laborales, viáticos, gastos de desplazamiento, honorarios.

c. Asumir con cargo a los recursos fideicomitidos todos los gastos que demande el proceso de entrega por parte de Fiduciaria La Previsora S.A.

d. Poner a disposición del mandatario contratado para la entrega todos los recursos físicos, técnicos, tecnológicos, de personal y financieros que sean requeridos por el mandatario para la cumplida, oportuna y eficaz ejecución de las labores post-cierre y de entrega.

e. Prestar toda la colaboración y acompañamiento que se requiera con el objeto de realizar una entrega rápida y eficaz de todas las áreas del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

f. La Fiduciaria asume la obligación de recibir mediante actas escritas, la entrega que realice el personal enviado al mandatario post-cierre y post-liquidación

OCTAVA.- OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE: Para el desarrollo del objeto del presente CONTRATO, el FIDEICOMITENTE se obliga especialmente a:

1. Entregar a la FIDUCIARIA, en su condición de vocera del Patrimonio Autónomo, los activos monetarios y no monetarios relacionados en los Anexos correspondientes que forman parte integral del presente contrato.
2. Disponer lo necesario para que los recursos financieros que reciba el Patrimonio Autónomo sean abonados a las cuentas bancarias de los fondos de inversión colectiva administradas por la FIDUCIARIA y dispuestas por ella para el manejo del mismo. Los recursos fideicomitidos deberán entregarse libres de todo tipo de cesiones, gravámenes y limitaciones al dominio, como requisito indispensable para la ejecución de las actividades a cumplir por la FIDUCIARIA.
3. Ceder la totalidad de los contratos relacionados en el Anexo correspondiente al Patrimonio Autónomo que se constituye.
4. Elaborar y entregar a la FIDUCIARIA el MANUAL OPERATIVO donde se instruya sobre el procedimiento con cada una de las funciones o tareas establecidas en el contrato, constituyéndose en un instrumento de apoyo y consulta obligatoria y permanente desarrollo del negocio fiduciario.
5. Entregar a la FIDUCIARIA los documentos y bases de datos necesarias que se requieran para ejecutar el contrato de Fiducia Mercantil.
6. Verificar que la FIDUCIARIA disponga de los recursos necesarios para atender todos los costos y gastos que se generen por la celebración, ejecución, terminación y liquidación de este Contrato.
7. Pagar la comisión fiduciaria establecida en este Contrato.
8. Firmar el pagaré y carta de instrucciones a favor de la FIDUCIARIA, como garantía para el pago de las obligaciones que llegaren a generarse a su cargo, en la ejecución del contrato.
9. Aprobar u objetar los informes y extractos que le presente la FIDUCIARIA. Así mismo el FIDEICOMITENTE o en su defecto el COMITÉ FIDUCIARIO, deberá aprobar u objetar el Informe de Rendición Final de Cuentas que presente la FIDUCIARIA, para lo cual tendrá un término de treinta (30) días contados a partir del recibo de la misma, vencido ese lapso se entenderá que se aceptan sin reserva alguna, todos los términos de la rendición; Extinguida la personería jurídica del FIDEICOMITENTE, la rendición de cuentas deberá ser presentada al COMITÉ FIDUCIARIO, quien la aprobará o improbará.

10. Suministrar a la FIDUCIARIA la información que ésta requiera para la administración eficiente de los recursos financieros y demás bienes fideicomitidos.
11. Entregar copia de los contratos firmados por el FIDEICOMITENTE, así como las bases de datos que se tengan de las cesiones u otrosíes realizados.
12. Suscribir en conjunto con la FIDUCIARIA el acta de liquidación del presente contrato.
13. Impartir Instrucciones a la FIDUCIARIA en cumplimiento del objeto contractual y de su finalidad.
14. Colaborar con la FIDUCIARIA para el correcto cumplimiento del presente Contrato.
15. Salvaguardar a la FIDUCIARIA declarándola indemne de cualquier responsabilidad que eventualmente trate de imputársele que haya realizado el LIQUIDADOR y/o EL FIDEICOMITENTE, incluso, a través del ente o persona que asuma la calidad de FIDEICOMITENTE, cuando se extinga la personería jurídica del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN. Lo anterior, no se aplica si el incumplimiento se deriva de las obligaciones a cargo de la FIDUCIARIA establecidas en el presente contrato.

PARÁGRAFO: Las partes se obligan a que todos los datos y en general toda la información que según la ley o éstos identifiquen como confidencial, no pueda ser utilizada por ninguna de ellas en su favor o para beneficio de terceros. De conformidad con lo anterior, la información no podrá ser dada a conocer por ningún medio, obligándose las partes a guardar absoluta reserva al respecto, salvo orden de autoridad competente. El incumplimiento de las anteriores obligaciones, acarreará las consecuencias legales a que hubiere lugar, de conformidad con la normatividad vigente y aplicable.

NOVENA.- DERECHOS DE LAS PARTES FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL FIDEICOMISO.

En virtud del presente contrato la FIDUCIARIA, adquiere los siguientes derechos:

1. Exigir al FIDEICOMITENTE la información y demás documentos requeridos para la gestión encomendada.
2. Percibir la remuneración pactada; así como el reconocimiento de todos aquellas erogaciones y gastos en los que por alguna circunstancia, le sea necesario incurrir para el adecuado cumplimiento del objeto de este Contrato para lo cual, podrá descontar su valor de la comisión mensual de los recursos administrados administrados o, en general, de los recursos fideicomitidos.
3. Los demás establecidos en la ley o en este Contrato de Fiducia Mercantil.

En desarrollo del presente contrato el FIDEICOMITENTE adquiere los siguientes derechos:

1. Exigir a la FIDUCIARIA la administración y pagos de los recursos en los términos previstos en este contrato y en sus documentos complementarios.
2. Solicitar a la FIDUCIARIA un informe en relación con el estado de los desembolsos efectuados.
3. Los demás reconocidos en la ley y en este contrato.

DÉCIMA.- UNIDAD DE GESTIÓN. Para el desarrollo y ejecución de las actividades previstas en el presente contrato, se constituirá una UNIDAD DE GESTIÓN, con cargo al Patrimonio Autónomo, la cual se conformará como se relaciona en el Anexo correspondiente del presente contrato.

A cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN estará el cumplimiento de las funciones aquí previstas relacionadas con el control y seguimiento de las obligaciones contractuales, sin que ello implique delegación o exoneración de su responsabilidad.

DÉCIMA PRIMERA.- COMITÉ FIDUCIARIO: Extinguida la personería jurídica del **FIDEICOMITENTE** inicial Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, el **FIDEICOMITENTE** cesionario Ministerio de Salud y Protección Social velará por el debido cumplimiento del objeto del presente contrato con relación a cada una de las actividades y obligaciones a cargo de **LA FIDUCIARIA,** por intermedio de un **COMITÉ FIDUCIARIO,** que estará conformado por tres (3) personas que presten sus servicios al Ministerio como Funcionarios o Contratistas adscritos al Grupo de Administración de Entidades Liquidadas del Ministerio, dentro de los que siempre debe estar incluido el Coordinador de dicho Grupo Interno de Trabajo.

Como Presidente del **COMITÉ FIDUCIARIO** actuará el integrante que se elija por la mayoría simple de los miembros que lo componen. Como Secretario del **COMITÉ FIDUCIARIO** actuará un representante de la **LA FIDUCIARIA**, con voz pero sin voto, a quien además le corresponderá adelantar la convocatoria y elaboración de las respectivas actas. Para la sesión, deliberación y toma de decisiones del **COMITÉ FIDUCIARIO**, se requerirá la presencia y voto de los tres integrantes del mismo. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple. **EL COMITÉ FIDUCIARIO** sesionará de manera esporádica cuando las circunstancias así lo ameriten a criterio del Ministerio de Salud y Protección Social y/o de la fiduciaria contratista, en las instalaciones de la **FIDUCIARIA** en Bogotá D.C., en las oficinas de su domicilio principal, sin perjuicio de que también se pueda convocar en las instalaciones del Ministerio de Salud y Protección Social o en otro de la misma ciudad de Bogotá, previa convocatoria con por lo menos tres días de anticipación a la fecha de la reunión.

En cumplimiento de los objetivos antes descritos, le corresponderá al **COMITÉ FIDUCIARIO** las siguientes funciones:

1.- Revisar y Aprobar por delegación expresa del Ministro de Salud y Protección Social en su calidad de FIDEICOMITENTE sustituto del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN,** las rendiciones de cuentas que presente **LA FIDUCIARIA**, acorde con lo dispuesto en la Circular Básica Jurídica No. 007 de 1996 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y en el contrato.

2.- Impartir las instrucciones que sean necesarias para la realización de los pagos a que haya lugar con cargo a los recursos financieros transferidos al Patrimonio Autónomo y que no estén expresamente contemplados en el contrato o en el presupuesto de gastos inicialmente previsto en cada uno de los anexos que hacen parte del contrato de fiducia mercantil.

3.- Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos requeridos para el funcionamiento del Patrimonio Autónomo de Remanentes.

4.- Impartir las instrucciones a **LA FIDUCIARIA** que sean necesarias para el adecuado funcionamiento y cumplimiento de la finalidad del negocio fiduciario.

5.- Adelantar la supervisión de la ejecución del contrato a través de revisiones periódicas de los informes y servicios prestados, para verificar que se cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por **LA FIDUCIARIA.** Estas revisiones se llevarán a cabo con la

periodicidad que lo considere conveniente el **COMITÉ FIDUCIARIO.** Así mismo, podrá supervisar y solicitar los informes y aclaraciones que considere pertinentes en cualquier momento, y que busquen el buen desarrollo del objeto contractual y el cumplimiento de las obligaciones por parte de **LA FIDUCIARIA.**

6.- Darse su propio reglamento.

Cuando los asuntos sobre los que deba pronunciarse **EL COMITÉ FIDUCIARIO** así lo justifiquen, el cuerpo colegiado podrá solicitar concepto técnico a cualquier dependencia del Ministerio de Salud y Protección Social, o a expertos externos designados de terna que presente **LA FIDUCIARIA,** de manera acorde con la naturaleza específica del asunto.

PARÁGRAFO: Cuando las condiciones así lo exijan, FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo constituido, podrá solicitar por medio escrito que le sean impartidas las instrucciones necesarias para el adecuado funcionamiento y cumplimiento de la finalidad del negocio fiduciario. El COMITÉ FIDUCIARIO podrá igualmente, impartir las instrucciones solicitadas mediante comunicación escrita, que deberán suscribir los tres (3) miembros del comité

DÉCIMA SEGUNDA: PROPIEDAD DE LA INFORMACIÓN. La información obtenida y procesada por la FIDUCIARIA hará parte del Patrimonio Autónomo administrado, correspondiéndole a la FIDUCIARIA su custodia y mantenimiento de acuerdo con las directivas y procedimientos establecidos para tal fin por el Archivo General de la Nación.

PARÁGRAFO: La información suministrada al inicio de la ejecución del presente contrato proviene del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, razón por la cual la FIDUCIARIA no es responsable del contenido y calidad de la misma.

DÉCIMA TERCERA: NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA. Las obligaciones que adquiere la FIDUCIARIA en virtud de este contrato según su naturaleza son de medio y no de resultado. La FIDUCIARIA responderá hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su gestión, atendiendo los criterios de un buen hombre de negocios.

PARÁGRAFO PRIMERO: La FIDUCIARIA no tiene la calidad de cesionaria o subrogatoria de las obligaciones de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, y simplemente actúa en calidad de administradora de los recursos y activos fideicomitidos, incluyendo los procesos judiciales. Asimismo, la FIDUCIARIA ni el Patrimonio Autónomo serán sustitutos, sucesores procesales, subrogatarios por pasiva, ni continuadores de la personalidad jurídica del ente que se liquida y tampoco serán responsables de atender el cumplimiento de acciones de tutela y/o las acciones que se derivan de éstas en contra de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, correspondiéndoles exclusivamente acreditar el hecho superado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La FIDUCIARIA no será responsable ante el FIDEICOMITENTE ni ante los beneficiarios o terceros por mora o imposibilidad de efectuar los pagos ordenados, ocasionada por carencia de recursos financieros disponibles en el fideicomiso. Igualmente, la FIDUCIARIA no está obligada a asumir con recursos propios cualquier erogación derivada del presente contrato, incluyendo por ejemplo, pero sin limitarse a, gastos como desplazamientos terrestres o aéreos hacia lugares distintos del Distrito Capital de Bogotá, gravámenes a movimientos financieros, tasas o impuestos; gastos derivados de auditorías encomendadas por el Fideicomitente o cualquier autoridad pública, administrativa o judicial; publicaciones, edictos,

emplazamientos, convocatorias en emisoras, páginas web o diarios de circulación local o nacional, impresiones, folletos, gastos derivados de dictámenes de revisoría fiscal, peritazgos, valoraciones, opiniones profesionales, cálculos actuariales, custodios de portafolios o de títulos valores, y en general cualquier otro gasto o erogación que no hubiese estado expresa, clara y suficientemente descrito en la invitación o en la propuesta formulada por LA FIDUCIARIA.

DÉCIMA CUARTA: GARANTÍA.- LA FIDUCIARIA se obliga a constituir a favor del FIDEICOMITENTE, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato, una garantía única expedida por una Compañía Aseguradora legalmente establecida en Colombia, en el formato establecido para entidades públicas y con póliza matriz aprobada por la Superintendencia Financiera.

Esta garantía deberá cobijar los riesgos detallados a continuación: a) Amparo de Cumplimiento General del contrato incluidas multas, cláusula penal pecuniaria y demás sanciones que se le impongan, en cuantía equivalente al 20% del valor del contrato, por un plazo de tres (3) años contados a partir de la suscripción del mismo y nueve (9) meses más, b) Amparo de Salarios, prestaciones Sociales e indemnizaciones en cuantía igual al 5% del valor del contrato, por el plazo del contrato y tres (3) años más.

LA FIDUCIARIA se obliga a mantener vigentes las garantías señaladas anteriormente durante el término de duración del contrato e inclusive en su etapa de liquidación, so pena de las acciones judiciales que el CONTRATANTE o FIDEICOMITENTE pueda iniciar y sin perjuicio de las responsabilidades que le sean atribuibles por la omisión de esta obligación.

El valor del contrato será equivalente al monto de las comisiones fiduciarias que se causen durante la ejecución del mismo. Para efectos de la constitución y eventual prórroga de las garantías deberá tenerse en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal que esté vigente en el año en que se constituyan.

LA FIDUCIARIA se obliga a restablecer el monto de la garantía, cada vez que por razón de las multas que le fueren impuestas o pago de siniestros, ésta se disminuyere o agotare. Dentro de los términos estipulados en este contrato, la garantía no podrá ser cancelada sin la autorización del CONTRATANTE o FIDEICOMITENTE.

Igualmente, en el evento que la Compañía de Seguros que expidió las pólizas correspondientes llegare a ser intervenida con fines liquidatorios por orden de autoridad competente, LA FIDUCIARIA se obliga en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles a sustituir los mismos amparos, en las mismas condiciones y a favor del beneficiario señalado ante una compañía legalmente establecida y autorizada por la Superintendencia Financiera para operar como compañía de seguros, a fin de salvaguardar siempre los intereses asegurado.

En caso que se prorrogue, modifique o adicione el contrato de fiducia mercantil, LA FIDUCIARIA también se obliga a modificar la póliza respectiva.

DÉCIMA QUINTA: MULTAS Y SANCIÓN PENAL PECUNIARIA. En caso de mora o incumplimiento declarado por el FIDEICOMITENTE de las obligaciones a cargo de la FIDUCIARIA, se impondrán multas por cada evento o situación que implique incumplimiento, desde el 0.1% hasta el 10%, del valor del Contrato, conforme a las normas legales civiles y comerciales que regulan estos eventos entre particulares.

SANCIÓN PENAL PECUNIARIA: Se estipula como cláusula penal pecuniaria la suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato, como estimación anticipada y parcial de los perjuicios que se causen al FIDEICOMITENTE por el incumplimiento total o parcial del contrato, para cuyo cobro prestará mérito ejecutivo el presente contrato, acompañado de cualquier medio idóneo de prueba del incumplimiento de LA FIDUCIARIA, valor que se hará efectivo sin perjuicio de la imposición de multas y demás decisiones que se adopten por EL FIDEICOMITENTE.

El FIDEICOMITENTE podrá tomar directamente el valor de la cláusula penal, de los saldos que adeude a la FIDUCIARIA, por razón del contrato, hacer efectiva la garantía constituida para efecto de garantizar el cumplimiento del contrato. De no ser posible, se podrá acudir a la jurisdicción competente. La FIDUCIARIA renuncia a cualquier requerimiento judicial o privado, para hacer efectivas las obligaciones garantizadas. No obstante, el FIDEICOMITENTE podrá solicitar a la FIDUCIARIA el pago de la totalidad del valor de los perjuicios causados que excedan el valor de la cláusula penal pecuniaria, de acuerdo con la facultad que otorgan sobre el particular los artículos 1594 y 1600 del Código Civil y, en tal sentido, se establece contractualmente que el pago de las penas previstas no extingue la obligación principal contratada y que el acreedor de las obligaciones podrá a su arbitrio pedir el pago de la pena y la indemnización de los perjuicios causados.

DÉCIMA SEXTA: SUPERVISIÓN DEL CONTRATO: El COMITÉ FIDUCIARIO, adelantará la supervisión de la ejecución del contrato a través de revisiones periódicas de las obligaciones a cargo de la FIDUCIARIA. Estas revisiones se llevarán a cabo con la periodicidad que lo considere conveniente el COMITÉ FIDUCIARIO. Así mismo, el COMITÉ FIDUCIARIO podrá supervisar y solicitar los informes y aclaraciones que considere pertinentes en cualquier momento, y que busquen el buen desarrollo del objeto contractual y el cumplimiento de las obligaciones por parte de la FIDUCIARIA.

DÉCIMA SÉPTIMA: GASTOS A CARGO DEL FIDEICOMISO: Los gastos que se cubrirán con los recursos del fideicomiso serán los siguientes: **a)** Los necesarios para recibir la transferencia de los activos fideicomitidos, **b)** Impuestos, tasas, gravámenes y contribuciones que se causen con ocasión de la administración de las activos fideicomitidos, **c)** Los gastos relativos a la contratación del equipo de trabajo aprobado para el manejo del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-, **d)** Los correspondientes a la administración integral y enajenación de los activos que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-, **e)** Los necesarios para la adecuada conservación, custodia, organización y depuración del archivo de los fideicomitentes y el derivado de la ejecución del contrato de fiducia mercantil, **f)** Los derivados de la atención de los procesos judiciales, arbitrales o administrativos o de otro tipo, iniciados con anterioridad al cierre y extinción de la personería jurídica de las entidades contratantes, en los cuales éstas participen como parte o terceros, tales como el pago de honorarios de abogados, peritos, auxiliares de la justicia; la expedición de copias, los gastos notariales y los demás gastos judiciales; **g)** los relacionados con traslados de funcionarios de la fiduciaria o del equipo de trabajo contratado a ciudades diferentes de Bogotá en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, **h)** La comisión a favor de la fiduciaria, **i)** Los derivados del mandato post-cierre y post-liquidación a que hace referencia el presente contrato, **j)** Los derivados de los contratos que sean cedidos por el liquidador del Instituto de Seguros Sociales. k) Los relacionados con gastos bancarios y de revisoría fiscal, gastos derivados de auditorías encomendadas por el Fideicomitente o cualquier autoridad pública, administrativa o judicial; publicaciones, edictos, emplazamientos, convocatorias en emisoras, páginas web o diarios de circulación local o nacional, impresiones, folletos, gastos derivados de dictámenes de revisoría fiscal, peritazgos, valoraciones, opiniones profesionales, cálculos actuariales, custodios de portafolios o de títulos valores, los gastos derivados de modificaciones normativas que

obliguen a la preparación de estados financieros que converjan hacia Normas Internacionales de Información Financiera NIIF, sin perjuicio de lo establecido hoy en el Decreto 3024 de diciembre de 2013 y el Anexo del Decreto 2784 de 2012. l) Los gastos de inventarios y o avalúo que deban realizarse sobre los bienes remanentes. m) Todos los demás que se generen por la administración, operación, liquidación y en general cualquier situación relacionada con el fideicomiso.

LA FIDUCIARIA deberá llevar un control de los gastos autorizados que se ocasionen en desarrollo del fideicomiso, en los informes de gestión y en las reuniones de **COMITÉ FIDUCIARIO.**

Únicamente el **COMITÉ FIDUCIARIO** podrá autorizar la inclusión o modificación de otro tipo de gastos con cargo al fideicomiso, de acuerdo con las disposiciones vigentes y el desarrollo del fideicomiso.

Los gastos de primas por concepto de constitución, adición o reposición de la garantía única y demás gastos relacionados con la ejecución del contrato, correrán por cuenta de **LA FIDUCIARIA.** Igualmente, correrán por su cuenta todas las demás tasas, contribuciones parafiscales e impuestos que por Ley le correspondan.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de que no llegaren a existir recursos en el Patrimonio Autónomo y no se puedan liquidar los activos no monetarios, para asumir cualquiera de los gastos relacionados en la presente cláusula, se procederá a la liquidación del fideicomiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Como inicio del presente contrato, los gastos relacionados con el Patrimonio Autónomo para el cumplimiento del objeto contractual y el debido funcionamiento y administración se relacionan en el Anexo correspondiente, sin perjuicio de la posibilidad de modificar los mismos por parte del COMITÉ FIDUCIARIO, salvo lo relacionado con la comisión fiduciaria.

PARÁGRAFO TERCERO. La ejecución de los gastos de administración se sujetará al presupuesto que para este efecto apruebe anualmente el COMITÉ FIDUCIARIO para cada año, con base en los requerimientos que al respecto efectúe la FIDUCIARIA, de acuerdo con las disposiciones legales y el desarrollo del negocio.

Si iniciado cada año de ejecución del contrato y, con el objeto de no paralizar la ejecución del programa, el COMITÉ FIDUCIARIO no ha aprobado el respectivo presupuesto de gastos de administración, se ejecutará el mismo presupuesto del año inmediatamente anterior, el cual se tomará como disponibilidad inicial del presupuesto del año de la vigencia, que sumado al presupuesto asignado, se constituirá en el presupuesto de la vigencia en curso.

PARÁGRAFO CUARTO- Únicamente el COMITÉ FIDUCIARIO, podrá autorizar la inclusión o modificación de conceptos dentro del presupuesto de gastos con cargo al Fideicomiso y por lo tanto la FIDUCIARIA tendrá la responsabilidad de adelantar la planeación y ejecución del presupuesto aprobado por el COMITÉ FIDUCIARIO.

PARÁGRAFO QUINTO- En el evento que los recursos fideicomitidos fueren insuficientes y se requirieran recursos adicionales para atender las obligaciones señaladas en este contrato y en especial los descritos en esta cláusula, en desarrollo del objeto y efectos contractuales del

Patrimonio Autónomo que se constituye con ocasión del mismo, el FIDEICOMITENTE estará en la obligación de disponer los recursos para subsanar el déficit, de acuerdo con la ley, en los casos previstos en ella y relevando expresa e inequívocamente a la FIDUCIARIA de cualquier responsabilidad al respecto.

La FIDUCIARIA en ningún caso estará obligada a asumir con recursos propios financiación alguna derivada de los actos o acciones que se ejecuten o deriven en virtud del presente contrato. Corresponderá al Ministerio de Salud y Protección Social definir con FIDUAGRARIA, y una vez extinguido EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, los alcances y actuaciones que deben surtirse para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente parágrafo.

DÉCIMA OCTAVA: INFORMES Y RENDICIÓN DE CUENTAS. Sin perjuicio de los informes que por ley, decreto o resolución debe rendir la FIDUCIARIA, dentro de los primeros veinte (20) días hábiles de cada semestre, la FIDUCIARIA rendirá un informe de su gestión al Comité Fiduciario, indicando en detalle el desarrollo del fideicomiso, las actividades efectuadas frente a cada uno de los activos, el informe de composición, comportamiento y proyecciones de portafolio y las gestiones adelantadas para el cumplimiento del objeto del presente contrato y, en general, el desempeño de toda su gestión. Dicha rendición de cuentas se realizará en lo pertinente de acuerdo con lo previsto en las Circulares de la Superintendencia Financiera y las demás normas que la modifiquen o adicionen. Al producirse una causal de terminación del contrato, la FIDUCIARIA presentará un informe final en el cual se consolidarán los resultados de su gestión. Igualmente la FIDUCIARIA deberá rendir los informes que de acuerdo con las disposiciones vigentes le soliciten los organismos de control y vigilancia y cumplir las normas fiscales que le sean aplicables.

DÉCIMA NOVENA: REMUNERACIÓN DE LA FIDUCIARIA. En contraprestación a todas las obligaciones y actividades asumidas por la FIDUCIARIA en virtud del presente contrato y a partir del cuarto mes de ejecución del mismo, se pagará a ésta como contraprestación por todos los servicios recibidos y a título de comisión fiduciaria una suma mensual equivalente a TRESCIENTOS UN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (301 SMMLV).). El valor de la comisión será descontado directamente de los recursos fideicomitidos dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a su causación.

PARÁGRAFO PRIMERO: De conformidad con lo señalado con el artículo 73 de la Ley 633 de 2000, la comisión fiduciaria se encuentra exenta del IVA, teniendo en cuenta que se trata de un acto que se celebra con motivo o con ocasión de la liquidación de una entidad pública del orden nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: AUTONOMÍA DE LA COMISIÓN FIDUCIARIA. La comisión fiduciaria es un concepto autónomo y separado de los gastos de administración de los activos con cargo al Patrimonio Autónomo previstos en éste contrato, así como de la comisión que se genere por la administración de los dineros fideicomitidos en los fondos de inversión colectiva de la FIDUCIARIA, si así llegare a suceder.

PARÁGRAFO TERCERO: PAGO DE LA COMISIÓN FIDUCIARIA. La comisión fiduciaria se pagará de acuerdo a lo establecido en los términos de la invitación abierta 112-2015 y de conformidad con el plazo establecido en el Decreto 553 del 27 de marzo de 2015.

VIGÉSIMA: VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO. El valor estimado del presente contrato corresponde al valor de las comisiones fiduciarias por el término de duración del contrato.

Para efectos de la expedición de la póliza, el valor estimado del contrato corresponde a la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS ($ 6.982.176.600.oo)

VIGÉSIMA PRIMERA: EXTENSIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO: La FIDUCIARIA empleará su capacidad y su profesionalismo integramente en la gestión que se le ha encomendado, respondiendo hasta de la culpa leve, en los términos del artículo 63 del Código Civil Colombiano.

La FIDUCIARIA podrá abstenerse de actuar, válidamente y sin responsabilidad alguna de su parte, respecto de las instrucciones impartidas por el FIDEICOMITENTE manifiestamente ilegales, contrarias a los fines del contrato o que puedan afectar adversamente su propio patrimonio o cualquier derecho con respecto al mismo. De la misma forma cuando sean contrarias a las normas legales, estatutarias o reglamentarias que deba cumplir la FIDUCIARIA

PARÁGRAFO: La FIDUCIARIA no está obligada a asumir con recursos propios pago por concepto alguno derivado del presente contrato, salvo los que expresa, previa y claramente se hayan identificado como de su responsabilidad.

VIGÉSIMA SEGUNDA: ACUERDO DE INDEMNIDAD: Sin perjuicio de lo dispuesto en este contrato, el FIDEICOMITENTE obrará en el desarrollo del mismo de buena fe, y de forma diligente, con el fin de evitar que a la FIDUCIARÍA, sus funcionarios, directores o agentes, se les irroguen daños y perjuicios con ocasión de las instrucciones que les impartan en la ejecución de este contrato, siempre que no medie dolo o culpa de la FIDUCIARIA, o de sus funcionarios, directores o agentes. El costo de cualquier litigio, controversia o procedimiento relativo al cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente contrato, será asumido por el FIDEICOMITENTE, incluyendo todo tipo de prestación accesoria a tales procedimientos, como multas, intereses, sanciones o costas, entre otros, sin limitarse a ellos, por lo cual se obliga a indemnizar a la FIDUCIARIA por tales conceptos.

VIGÉSIMA TERCERA: MODIFICACIÓN, ADICIÓN Y CESIÓN DE ESTE CONTRATO: El presente contrato solamente podrá modificarse y/o adicionarse por escrito, previo acuerdo de las partes.

El FIDEICOMITENTE no podrá ceder sus derechos fiduciarios, ni la posición contractual que de ellos se derivan en virtud de este contrato, sin la aceptación previa y escrita de la FIDUCIARIA.

Salvo por los casos expresamente señalados en la Ley, LA FIDUCIARIA no podrá ceder el contrato de fiducia mercantil, total o parcialmente sin el consentimiento previo, expreso y escrito del FIDEICOMITENTE.

VIGÉSIMA CUARTA: DECLARACIONES DEL FIDEICOMITENTE: Por la sola firma del presente contrato, el FIDEICOMITENTE manifiesta:

1. Que tiene plena capacidad para suscribir y cumplir este contrato y que no existe ninguna restricción legal, estatutaria o contractual relacionada con la suscripción del mismo o su cumplimiento.

2. Que todas las acciones y condiciones (estatutarias o de otra índole) que se requieren para suscribir o cumplir válidamente este contrato han sido llevadas a cabo.
3. Que no existen procesos o acciones en su contra, ni cualquier otra circunstancia, que le impida suscribir o cumplir con este contrato.
4. Que la celebración del presente contrato no va en detrimento de ningún acreedor existente antes de la suscripción del mismo.
5. Que los recursos entregados al Patrimonio Autónomo, provienen de las fuentes indicadas en las consideraciones del presente documento, y que estas no provienen de ninguna actividad contraria a las normas.
6. Que celebra este contrato en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y el Decreto 2013 de 2012.
7. Que ha sido informado por parte de la FIDUCIARIA de los riesgos inherentes al negocio, tales como el efecto de variación en las tasas de interés sobre las inversiones realizadas en carteras colectivas, rechazos o devoluciones en los pagos, fraude y dificultades operativas y eventualidades que se puedan presentar durante la ejecución del contrato fiduciario.
8. Que en virtud del Decreto 3024 de diciembre de 2013, el FIDEICOMITENTE manifiesta que el negocio fiduciario que por este documento se constituye no aplicará el marco técnico normativo establecido en el Anexo del Decreto 2784 de 2012 - Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para preparadores de información que conforman el grupo 1.

VIGÉSIMA QUINTA: CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO: Son causales de terminación del presente contrato las previstas en el artículo 1240 del Código de Comercio y en las disposiciones legales que lo adicionen, modifiquen o complementen y en especial las siguientes:

1. Por haberse cumplido plenamente su objeto.
2. Por el cumplimiento del plazo establecido o de cualquiera de sus prorrogas si las hubiere.
3. Por imposibilidad absoluta de realizar su objeto.
4. Por mutuo acuerdo entre las partes.
5. Por haberse agotado los recursos del Patrimonio Autónomo.
6. Por presentar información falsa o inexacta a la FIDUCIARIA en desarrollo de este contrato, o por no adecuar sus actuaciones a los principios de buena fe y lealtad contractual.
7. El incumplimiento por parte del FIDEICOMITENTE de cualquiera de las obligaciones a su cargo previstas en este contrato.
8. Por la reticencia de el FIDEICOMITENTE de aportar la información requerida para dar cumplimiento al SARLAFT, o por la renuencia a remitir los documentos necesarios para la actualización de dicha información, en el momento en que la FIDUCIARIA lo requiera.
9. Por la disolución de la FIDUCIARIA.
10. Por no ingresar los recursos provenientes del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, dentro de los diez (10) días corrientes siguientes a la suscripción de este contrato.
11. Por las causales consagradas en este contrato, en la ley y en el Código de Comercio que correspondan a su naturaleza.

PARÁGRAFO PRIMERO: La FIDUCIARIA podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, cuando el FIDEICOMITENTE incumpla injustificadamente con las obligaciones relacionadas con SARLAFT, lo cual es conocido y aceptado por el FIDEICOMITENTE con la suscripción del presente contrato. En el mismo sentido, podrá darlo por terminado unilateralmente cuando el FIDEICOMITENTE actúe o pretenda actuar, incurriendo en una indebida intromisión o coadministración en las actividades, responsabilidades, roles y alcance de la FIDUCIARIA, no

solamente en lo relativo a su carácter de Vocero y Representante Legal del Patrimonio Autónomo, sino en general a todos sus deberes, obligaciones, derechos y prerrogativas propias de su carácter de Fiduciario y de su propio criterio como experto profesional, de acuerdo con las certificaciones de experiencia general y específica aportadas en el proceso de selección llevado a cabo por EL LIQUIDADOR.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Acaecida la terminación del contrato, perderá vigencia el objeto del mismo, por lo que la gestión de las partes deberá dirigirse únicamente a realizar actos relacionados con la liquidación del Patrimonio Autónomo.

VIGÉSIMA SEXTA: PROCEDIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: Cuando se presente alguna de las causales previstas en el contrato o en la ley para la terminación del negocio fiduciario, la FIDUCIARIA solo estará obligada a ejecutar los actos tendientes a su liquidación, para lo cual, contará con un término máximo de ciento veinte (120) días comunes. En consecuencia, perderán vigencia el objeto y las instrucciones previstas contractualmente para su cumplimiento y la gestión de la FIDUCIARIA deberá dirigirse exclusivamente a realizar los actos directa o indirectamente relacionados con la liquidación del negocio. La FIDUCIARIA deberá observar el siguiente procedimiento:

1. Dentro de los treinta (30) días comunes siguientes a la fecha en que se presente la causal de terminación del contrato, la FIDUCIARIA enviará al FIDEICOMITENTE la rendición final de cuentas en los términos previstos en la Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. En caso de que el FIDEICOMITENTE no manifieste ninguna observación a la rendición final de cuentas dentro de los quince (15) días comunes siguientes a la fecha de recibido, se entenderá aprobada por éste.

3. Una vez se entienda aprobada la rendición final de cuentas, bien sea por manifestación expresa del FIDEICOMITENTE o por que éste no se pronunció dentro del término señalado en el numeral anterior, la FIDUCIARIA contará con un término de diez (10) días comunes siguientes para elaborar y remitir al FIDEICOMITENTE el Acta de Liquidación del Contrato.

4. El FIDEICOMITENTE, dispondrá de un término de quince (15) días comunes, contados a partir del día siguiente a la fecha de recibido del Acta de Liquidación del contrato, para devolver a la FIDUCIARIA el Acta debidamente firmada.

5. Si el FIDEICOMITENTE no está de acuerdo con la rendición final de cuentas o con los términos de ejecución del contrato o con la liquidación, podrá dejar las constancias que considere, pero tal circunstancia no impedirá que se evacue la liquidación del mismo. Si las diferencias persisten, los interesados deberán recurrir a la cláusula de solución de conflictos establecida en este contrato.

6. La FIDUCIARIA procederá a cancelar los pasivos del fideicomiso hasta la concurrencia de los activos y bienes del mismo. La FIDUCIARIA no estará obligada en ningún caso a cancelar los pasivos del fideicomiso con sus recursos propios. Estos pasivos los constituyen los conceptos que se relacionan enseguida y serán pagados en el siguiente orden: a) impuestos y obligaciones con terceros que se deban pagar prioritariamente de acuerdo con las normas legales. b) la comisión FIDUCIARIA, c) gastos y costos del

fideicomiso que se deban a terceros y, d) los remanentes con destino al FIDEICOMITENTE.

7. Todas las obligaciones a cargo del fideicomiso pendientes de pago y que no pudieren cancelarse con los recursos del mismo, serán de cuenta del FIDEICOMITENTE.

VIGÉSIMA SÉPTIMA: DURACIÓN: El plazo de ejecución del contrato de Fiducia mercantil es de tres (3) años, contados a partir del primero (1) de Abril de 2015. El contrato se podrá prorrogar por acuerdo entre las partes, por un término igual o superior al indicado anteriormente.

VIGÉSIMA OCTAVA: MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Las controversias o diferencias que ocurran entre las partes, por razón del presente Contrato de Fiducia Mercantil, en su perfeccionamiento, ejecución, desarrollo o liquidación, podrán ser resueltas entre éstas mediante cualquier método de arreglo directo.

VIGÉSIMA NOVENA: LEGISLACIÓN APLICABLE: En lo no previsto por las cláusulas anteriores, el presente contrato se regulará por el derecho privado, conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio, el Título V de la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y de acuerdo con las condiciones consignadas en los Términos de Referencia.

TRIGÉSIMA: DOMICILIO CONTRACTUAL, NOTIFICACIONES Y PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO NO SEA POSIBLE LOGRAR LA LOCALIZACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS INTERVINIENTES EN EL PRESENTE CONTRATO: Para todos los efectos legales y contractuales será el domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C. Los contratantes declaran que para efectos de cualquier comunicación y notificación, éstas deberán realizarse a las siguientes direcciones:

La FIDUCIARIA: Calle 16 No. 6 – 66 Piso 29 – Edificio Avianca en la ciudad de Bogotá, D.C. Teléfono 560 61 00. Fax: Ext. 222. Página Web: www.fiduagraria.gov.co.

El FIDEICOMITENTE: Carrera 10 No. 64-61 en la ciudad de Bogotá, D.C. Teléfono 4872007. Después de la extinción de la persona jurídica del fideicomitente inicial el Ministerio de Salud y Protección Social recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 32-76 en la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 5953525. Correo electrónico notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

PARÁGRAFO: Si durante el período de ejecución del presente contrato, cualquiera de los intervinientes antes mencionados requiere notificar cualquier clase de situación a uno o a la totalidad de aquellos y no resulta dable su ubicación en las direcciones antes señaladas, la notificación correspondiente se entenderá satisfecha a través de la publicación de la situación antedicha en la página WEB de la FIDUCIARIA, www.fiduagraria.gov.co.

TRIGÉSIMA PRIMERA: DOMICILIO: Las partes establecen como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

TRIGÉSIMA SEGUNDA: ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN SARLAFT: De acuerdo con lo dispuesto en la Circular Básica Jurídica, en la Circular Externa 040 de 2004, 022, 061 de 2007 y 026 de 2008 y 029 de 2014 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que los modifiquen o aclaren, el FIDEICOMITENTE se obliga a entregar información veraz y verificable, y a actualizar por lo menos

una vez cada año y cuando lo solicite la FIDUCIARIA toda la información necesaria para tener un adecuado conocimiento de su actividad económica y del origen de los recursos objeto del presente contrato, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos por la FIDUCIARIA. En caso de desatención a estas obligaciones por parte del cliente la FIDUCIARIA tendrá la facultad de dar por terminado el presente contrato.

Así mismo, el FIDEICOMITENTE manifiesta con la suscripción de este contrato que todos los datos aquí consignados son ciertos, que la información que adjunta es veraz y verificable, y que por lo tanto autoriza su verificación ante cualquier persona natural o jurídica, privada o pública, sin limitación alguna, desde ahora y mientras subsista alguna relación comercial con la FIDUCIARIA o con quien represente sus derechos.

TRIGÉSIMA TERCERA: REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO: El FIDEICOMITENTE autoriza de manera irrevocable, para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial, la FIDUCIARIA reporte y consulte a las Centrales de información, el surgimiento, modificación o extinción de las obligaciones que se desprenden de este contrato. La autorización aquí descrita comprende especialmente la información referente a la existencia de deudas vencidas sin cancelar y/o la utilización indebida de los servicios financieros. Así mismo, faculta a la FIDUCIARIA para que soliciten información sobre las relaciones comerciales que el FIDEICOMITENTE tenga con el sistema financiero, y para que los datos reportados sean procesados para el logro del propósito de las citadas Centrales y sean circularizables con fines comerciales, de conformidad con sus respectivos reglamentos.

TRIGÉSIMA CUARTA: GESTIÓN FIDUCIARIA: Queda claramente entendido que las obligaciones de FIDUAGRARIA S.A., son de medio y no de resultado, debiendo realizar diligentemente todos los actos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el presente contrato, pero sin garantizar fin alguno. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que de conformidad con las normas legales recaiga en cabeza suya.

PARÁGRAFO: FIDUAGRARIA S.A., no está obligada a asumir con recursos propios concepto alguno derivado del presente contrato.

TRIGÉSIMA QUINTA: LIBRE DISCUSIÓN: El contrato de Fiducia Mercantil que se suscribe, fue discutido y consentido libremente por el FIDEICOMITENTE y la FIDUCIARIA, concertando todas y cada una de sus cláusulas, en armonía a los principios fundamentales de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad.

TRIGÉSIMA SEXTA: GESTIÓN DE RIESGOS: Con la suscripción del presente contrato, la FIDUCIARIA se compromete a dar aplicación a las políticas y estándares de riesgos establecidos por FIDUAGRARIA S.A., para sus negocios fiduciarios, en relación con este Patrimonio Autónomo en particular, en los términos descritos en las normas aplicables, en sus estatutos, en el Código de Gobierno Corporativo y en los manuales SARO, SARM y SARL de la FIDUCIARIA.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA: GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD Y ACTUACIÓN A SEGUIR FRENTE AL ACAECIMIENTO DE CONFLICTOS DE INTERÉS: La FIDUCIARIA deja constancia que realizada la evaluación respectiva, se concluyó que con la celebración del presente CONTRATO DE FIDUCIA, no se incurre en situaciones generadoras de conflicto de interés. La FIDUCIARIA se obliga a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, de manera imparcial, para lo cual se obliga a aplicar íntegramente las políticas y estándares de riesgos establecidos por FIDUAGRARIA S.A., para sus negocios fiduciarios, según los términos descritos en las normas

aplicables, en sus Estatutos, en el Código de Buen Gobierno Corporativo de la FIDUCIARIA y en todos los Manuales, Instructivos y demás documentos internos propios en la ejecución de este tipo de contratos..

TRIGÉSIMA OCTAVA: PERFECCIONAMIENTO: El presente Contrato de Fiducia Mercantil se perfecciona con la firma de las partes.

Para constancia de lo anterior, suscribimos el presente contrato en dos (2) ejemplares originales con destino a la FIDUCIARIA y al FIDEICOMITENTE, en la ciudad de Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de Marzo de 2015.

Por la FIDUCIARIA,

DORIS YAZMIN CORONADO MONTOYA
Representante Legal Suplente

Por el FIDEICOMITENTE,

FELIPE NEGRET MOSQUERA
Apoderado General de Fiduciaria La Previsora S.A., quien obra en calidad de liquidadora del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 302

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	MICHAEL ANDRES ARIAS ECHAVARRIA
Incidentado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Radicación	76001-3105-015-2023-00010-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de la parte accionante de adelantar incidente de desacato contra la parte accionada, por posible incumplimiento del fallo de tutela.

Con tal objeto, importa señalar que, mediante Sentencia No. 002 del 25 de enero de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, se amparó el derecho fundamental de petición de la parte accionante MICHAEL ANDRES ARIAS ECHAVARRIA y se ordenó a la parte accionada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en concreto, lo siguiente:

> "…ORDENAR… que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, después de notificada la presente providencia, resuelva de forma efectiva… la solicitud de convalidación de su título académico de bachiller, radicado CB-2022-04683 del 21/11/2022…"

La parte accionante, con mensaje de datos radicado el 30 de enero de 2023, adujo el incumplimiento del fallo de tutela en atención a lo siguiente:

> "…Posterior a las cuarenta y ocho (48) horas de plazo para dar cumplimiento al fallo acudí a la página web del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL donde me di cuenta de que el ente sigue sin pronunciarse efectivamente respecto a mi tramite de convalidación de título bachiller obtenido en el exterior con No. de radicado CB-2022-04683 del 21/11/2022…"

La sentencia de tutela fue notificada en forma electrónica a la parte accionada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en fecha 25 de enero de 2023. Por tanto, a la fecha (31-Ene-2023) han transcurrido 32 horas hábiles (4 días) de las 48 horas hábiles concedidas para el cumplimiento.

Debe recordarse que el conteo de términos se materializa en horas hábiles, no en horas corridas. Así lo tiene clarificado la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia T-971 de 2000, el Auto A-015 de 2002 y el Auto A-136A de 2002.

En consecuencia, la solicitud incidental deberá rechazarse porque aún no se cumple el término fijado al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para el cumplimiento del fallo de tutela.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por extemporáneo por anticipación, el incidente de desacato formulado por MICHAEL ANDRES ARIAS ECHAVARRIA contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conforme lo expuesto en las motivaciones

SEGUNDO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
MICHAEL ANDRES ARIAS ECHAVARRIA	m1ke17111998@gmail.com
HERNANDO BAYONA RODRÍGUEZ, Viceministro de Educación PBM	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
LILIANA MARÍA SÁNCHEZ, Directora de Calidad para la Educación PBM	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 014 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
ID-010-2023

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d6d0776ba6cc2415208a3a5fd2aba70b8d27f88b68cb1d46cdf5c38e1ab40e**
Documento generado en 31/01/2023 01:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica